



Universidad de Chile  
Facultad de Ciencias Sociales  
Departamento de Psicología

---

# Análisis Psicosocial del concepto de terrorismo de la Ley Antiterrorista chilena

Memoria para optar al Título de Psicólogo

---

Autor:  
Sergio Gómez Rodríguez

Profesora Patrocinante:  
Svenska Arensburg Castelli

Diciembre, 2018

## Agradecimientos

*Principalmente a mi familia, especialmente a mi madre por su (im)paciencia justificada, apoyo y amor.*

*A toda persona que cree y sigue creyendo y trabajando por una realidad social mejor, que vive el yugo de la explotación y dominación cotidiana y optan por la lucha social, la defensa de las libertades sociales, el fortalecimiento de la comunidad y la horizontalidad de las relaciones humanas, pues, aunque no lo sepan, son mi gran inspiración y una de las únicas esperanzas en el mundo actual.*

*A Svenska Arensburg, por su apoyo y dedicación en el proceso, de forma comprensiva además de asertiva.*

*A toda persona que se considera y consideró mi amiga y me acompañó en el proceso, aportando alegrías, cariños y momentos de distensión, en especial a quienes se burlaron (no sin razón) de un trabajo que se extendió más de lo presupuestado. Para ustedes las palabras que Maradona tan escueta y disolutamente enunció ante las críticas en su labor como director técnico de la Selección Argentina de Fútbol...*

*Gracias al Fútbol, fuente de inagotable exaltación, pasión y tristeza, a los clubes deportivos Colo colo y Bayern München.*

*Por último, agradecimientos al circo aéreo, sin el cual no veo mi vida completa, y en especial a todas las personitas a las que les hago taller de circo o que me acompañan en las clases, y a las personas del Centro de Interpretación Fisura de La Legua por su confianza y apañe permanente en la realización del taller.*

*¡Salud!*

## ÍNDICE

<b>1. RESUMEN .....</b>	<b>5</b>
<b>2. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
2.1. <i>Terrorismo en el Mundo.....</i>	6
2.2. <i>“Terrorismo” en Chile.....</i>	10
2.3. <i>Terrorismo en el Chile actual.....</i>	12
2.4. <i>LAT, anarquistas y pueblo Mapuche.....</i>	13
2.5. <i>Convenios y Tratados internacionales.....</i>	16
2.6. <i>Legislación Antiterrorista chilena.....</i>	16
<b>3. PROBLEMATIZACIÓN .....</b>	<b>18</b>
3.1. <i>Aplicación selectiva y sujeto terrorista.....</i>	19
3.2. <i>Subjetividad judicial.....</i>	20
3.3. <i>Problema de Investigación.....</i>	21
<b>4. OBJETIVOS .....</b>	<b>22</b>
4.1. <i>Objetivos Específicos.....</i>	22
<b>5. RELEVANCIA.....</b>	<b>23</b>
<b>6. MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>25</b>
6.1. <i>Enfoque.....</i>	25
6.2. <i>Material, Muestra y Procedimiento.....</i>	26
6.3. <i>Análisis Crítico del Discurso.....</i>	27
<b>7. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>29</b>
7.1. <i>Ley Antiterrorista Chilena.....</i>	30
7.2. <i>Terrorismo.....</i>	32
7.3. <i>Terrorismo y Ciencias Sociales.....</i>	45
7.4. <i>Discurso.....</i>	49
7.5. <i>Criminalización.....</i>	57
<b>8. ANÁLISIS .....</b>	<b>59</b>
8.1. <i>práctica textual.....</i>	60
8.2. <i>Práctica discursiva.....</i>	70
8.3. <i>Práctica social.....</i>	73
<b>9. DISCUSIÓN.....</b>	<b>79</b>
9.1. <i>Concepto de terrorismo.....</i>	79

9.2. <i>Subjetividad judicial</i> .....	86
9.3. <i>Criminalización y sujeto terrorista</i> .....	92
<b>10. CONCLUSIONES</b> .....	<b>97</b>
<b>11. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>102</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>122</b>

## 1. RESUMEN

La Ley Antiterrorista ha sido altamente cuestionada por su aplicación selectiva contra determinados sujetos y por sus procedimientos judiciales caracterizados por el arbitrio de las autoridades y la subjetividad de los procesos. El campo jurídico responsabiliza a la ambigüedad del concepto de terrorismo de la ley de permitir tales usos e interpretaciones. Este trabajo intenta comprender la relación de las problemáticas con los distintos elementos que constituyen el concepto de terrorismo de la Ley Antiterrorista. Desde una perspectiva psicosocial que considera el carácter constructivo del sentido terrorista y utilizando el Análisis Crítico del Discurso que entiende la ley como discurso, se pudo dar con aspectos que exceden lo jurídico, llegando a la conclusión de que las problemáticas observadas no son accidentales o causa directa de la ambigüedad del concepto, sino que responden al ejercicio específico de quienes invocan e interpretan la Ley Antiterrorista, entendido como una de las derivaciones que conduce la criminalización.

**Palabras claves:** Terrorismo, Ley Antiterrorista, Análisis Crítico del Discurso, ACD, Psicosocial.

## 2. INTRODUCCIÓN

### 2.1. Terrorismo en el Mundo

La palabra terrorismo proviene del latín *Terrere* que significa “hacer temblar” o acto de temblar (Chaliand & Blin, 2007) y se utilizó para hacer referenciar a la reacción de miedo y de temblar que sentían los soldados romanos antes de la guerra (Rivas, 2012 citado en Echeverri, 2013). Según historiadores del terrorismo, el primer uso del término se remontaría a la Revolución Francesa para hacer mención al Reino del Terror de dicho periodo histórico (Tortosa, 2005; Chaliand & Blin, 2007, Conte, 2010; Echezarreta, 2015), cuando los Jacobinos ocupaban la violencia y la ejecución en masa para mantener la obediencia y atemorizar a los enemigos del régimen, siendo terrorista, en su significado original, un líder Jacobino que gobernó Francia durante la Terreur<sup>1</sup> (Furstenberg, 2007). En este sentido, hay algunos autores que afirman que la principal arista del terrorismo es la de aterrorizar, siendo una constante de fenómenos relativos al término en épocas anteriores y, por lo tanto, un fenómeno históricamente mucho más amplio que el que supone el uso actual del término, reducido a la descripción o análisis del uso ilegítimo de la violencia en actividades de tipo terrorista (Chaliand & Blin, 2007a).

Históricamente han existido algunos pueblos, ejércitos o grupos sociales cuyas formas de operar se podrían categorizar como tácticas terroristas, tales como las Sectas de los Fanáticos (Sicarii) y de los Asesinos en medio-oriente, que utilizaban el terror de los asesinatos de figuras de importancia política y religiosa (Chaliand & Blin, 2007b), o los ejércitos nómadas de Genghis Khan y de Tamerlán o incluso la guerra de los Treinta Años (Chaliand & Blin, 2007a). Sin embargo, el uso formal del concepto terrorismo para referenciar un atentado político o anti estatal surge recién con el terrorismo anarquista (fines S.XIX – principios S.XX) (Echeverri, 2013), caracterizado por el asesinato de varias figuras de importancia política, como el asesinato del Zar ruso Alejandro II, presidentes estadounidenses como James Garfield, William McKinley, al rey Umberto de Italia, al presidente francés Sadi Carnot, al primer ministro español Antonio Canovas y por

---

<sup>1</sup> El Terror (La terreur en francés) es el nombre con el que se referencia al periodo de persecución y represión de los revolucionarios contra la oposición en la revolución francesa (Zuinaga, 2011).

supuesto, el asesinato de Franz Ferdinand, heredero al trono Austro-húngaro, que termina por desencadenar la primera guerra mundial (Laqueur, 2008). Todos sucesos que levantan la preocupación de la comunidad internacional (Rivas, 2012, citado en Echeverri, 2013), siendo el atentado del 9 de octubre de 1934, con el asesinato del Rey Alejandro I de Yugoslavia junto al ministro de Asuntos Exteriores francés, Luis Barthou, los acontecimientos que motivan la convocatoria de la Sociedad de Naciones que culminaría con el Convenio para la prevención y represión del terrorismo, aprobada en Ginebra en 1937 (Zuinaga, 2011), siendo este uno de los primeros pasos en la colaboración internacional contraterrorista<sup>2</sup>.

Esta serie de atentados adscritos a populistas, nihilistas y nacionalistas llevados a cabo entre fines del S.XIX y principios del S.XX cambia la acepción del término desde el uso del terror como herramienta exclusiva de un Estado y la orienta al uso de la violencia de determinados grupos para derrocar al gobierno, situación en la que el terrorismo comienza a ser tema de preocupación estatal (González, 2014). No obstante, en la primera mitad del S.XX, el término vuelve a su sentido primordial para aludir a la represión propiciada, auspiciada y cometida por los Estados contra sus propios ciudadanos, hoy conocido como terrorismo de Estado, como el caso de Hitler en Alemania, Stalin en Rusia y Mao Zedong en China (Rivas, 2012, citado en Echeverri, 2013).

En paralelo, en especial desde la segunda mitad del S.XX en adelante, Europa se ve afectada por diversas olas de terrorismo por parte de anarquistas, terroristas irlandeses y grupos ideológicos como La Fracción del Ejército Rojo en Alemania o las Brigadas Rojas en Italia, siendo los grupos más actuales los Vascos y los Corsos (Chaliand & Blin, 2007a). En América Latina por su parte, a partir de mitad de S.XX, empiezan a gestarse una serie de dictaduras y regímenes que instauran el terrorismo de Estado, sufriendo los pueblos el aniquilamiento de masas de población producto de la “lucha contra el comunismo”, gestada ideológicamente por Estados Unidos y su Doctrina de Seguridad Nacional (DSN) (Feierstein, 2009).

La DSN tiene sus antecedentes en las Reuniones de Ejércitos Americanos que reunían

---

<sup>2</sup> Aunque algunos expertos consideran la Conferencia de Bruselas para la Unificación del Derecho Penal en 1930 como la primera base jurídica de interpretación del terrorismo como delito (Zuinaga, 2011).

militares de todo el continente, en donde se difundía la nueva visión estadounidense acerca del conflicto en América Latina centrada en la “guerra contra el comunismo”, considerando como “enemigo” no sólo a movimientos revolucionarios, sino también movimientos populistas, religiosos o indígenas que tuvieran como objetivo una transformación igualitaria del orden social, fenómeno referenciado en su momento como “guerra contrainsurgente”, “guerra sucia” o “guerra antisubversiva” (Feierstein, 2009). Marco ideológico utilizado para justificar la transformación de las fuerzas armadas latinoamericanas en fuerzas de ocupación de sus territorios,

(...) a través del arsenal del terror desplegado en numerosos campos de concentración, la exhaustiva utilización de la tortura, la comisión de asesinatos sistemáticos de grupos de población (...), la utilización de la violación de mujeres como arma de destrucción psíquica y física de las poblaciones victimizadas y la transformación de estas sociedades a través de la institucionalización del terror en todos los planos de la vida cotidiana (...). (Feierstein, 2009, p.12)

La aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional significó en la práctica Terrorismo de Estado (Padilla, 1995). De esta forma, el término remonta a su sentido original, al surgimiento del concepto terrorismo que denotaba el “carácter sistemático de las acciones que se consideraban generadoras de temor social” (Echezarreta, 2015, p. 252).

Por otro lado, los atentados terroristas continuaron sucediendo a través del accionar de distintos grupos a lo largo del globo, sin embargo, no es sino hasta el atentado en el World Trade Center el 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos que se marca un nuevo precedente con la “guerra contra el terrorismo” (Fiss, 2008). Caracterizado por no tener un contenido legal determinado, la expresión “guerra contra el terrorismo” era un término político propagandístico utilizado por el gobierno de Bush hijo para ganar el apoyo de la ciudadanía estadounidense a la vez que justificaba las guerras/invasiones a países de medio oriente, como Irak y Afganistán, al acusarlos de elaboración de armas de destrucción masiva o bajo la excusa de buscar a Saddam Hussein, líder de Al Qaeda, promotor supuesto del atentado a las Torres Gemelas<sup>3</sup> (Fiss, 2008).

---

<sup>3</sup> Esto porque el gobierno de los Estados Unidos no tenía evidencia de que Saddam Hussein hubiera patrocinado los ataques terroristas del 11 de septiembre del 2001 (Fiss, 2009).



Asimismo, el atentado de la Torres Gemelas, junto con el atentado de Atocha en marzo de 2004 en España y el de Londres el 2005, inician un fuerte proceso de reforma legislativa en materia de lucha antiterrorista, tanto en Europa como en EUA (Álvarez Conde y González, 2006), además de un reforzamiento en la cooperación judicial y policial entre Estados, principalmente de la Comunidad Económica Europea, Naciones Unidas y Organización de Estados Americanos (Villegas, 2006). Por ejemplo, se puede observar la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas posterior al atentado del 11 de septiembre de 2001, que disponía de diversas obligaciones a los Estados parte para combatir el terrorismo, en específico, que

(...) se extendieran todos los tipos que consagraban conductas terroristas, y correlativamente se eliminara el delito político, ya que todos los medios para su comisión están incluidos dentro de las conductas terroristas, y por otro lado se limitara la aplicación de normas humanitarias, por concebir el terrorismo como *sui generis*. (Rodríguez Aguledo, 2013, p.58)

En efecto, este auge de la promoción legislativa antiterrorista y colaboración internacional en la materia han tenido como consecuencia directa la restricción del ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas en pro de la seguridad. En específico, una vulneración y restricción de derechos

como la libertad y seguridad personales, la tutela judicial efectiva, la intimidad, el secreto de las comunicaciones telefónicas o a través de Internet, etc.; han aumentado los poderes y facultades de los servicios de inteligencia y la policía en la lucha contra el terrorismo; y han afectado de manera singular al estatus jurídico de los extranjeros residentes en sus territorios (...) En muchos de estos casos, las medidas legislativas adoptadas en la lucha antiterrorista superan incluso a la legislación de excepción. (Álvarez Conde y González, 2006, p.9)

Situación que plantea una contradicción a nivel internacional, puesto que si la intención de los Estados en la lucha contra el terrorismo es la protección de las instituciones democráticas, como plantea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2002) o el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH, 2014), sería contraproducente que dicha lucha terminara por vulnerar los referenciados pilares de las democracias.

Esto, sin mencionar además que pese a los esfuerzos e intentos internacionales, no hay en la actualidad una definición concisa, comprensiva e internacionalmente aceptada de Terrorismo (Conte, 2010; Echezarreta, 2015; Laborías, 2013; Villegas, 2016; Zuinaga, 2011). Sin embargo, en la actualidad las definiciones se orientan a la calificación de actos cometidos con el fin de generar terror con fines políticos. El ejemplo más claro es la referencia del Diccionario de la Real Academia Española (RAE) que define terrorismo mediante tres acepciones, como dominación por el terror, sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir temor y actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos (RAE, 2017).

Estos ejemplos permiten ilustrar las diversas interpretaciones que ha tenido el término terrorismo, así como la evolución de su uso y la reestructuración de su significado, facilitando la comprensión del término más allá de su referencia habitual, de un agente externo o ente “que ataca con violencia al gobierno y al pueblo generando miedo y terror, sino que esos actos violentos también pueden partir de los sistemas políticos internos de cada país hacia sus ciudadanos como mecanismos de poder, control y jerarquía.” (Echeverri, 2013, p.9). Siendo el terrorismo, como cualquier fenómeno político, dependiente del contexto histórico y cultural en que está inmerso (Echeverri, 2013), vale decir, que el concepto terrorismo y su utilización política dependerán del contexto en que se invoca (Tortosa, 2005).

## **2.2. “Terrorismo” en Chile**

Inmerso dentro del contexto Latinoamericano de mitad de S.XX en adelante, Chile al igual que otros Estados de la región, sufre una dictadura militar que comienza con el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, apoyado fuertemente por el Departamento de Estado norteamericano (Feierstein, 2009) y de la CIA norteamericana (Bretón, 2011). Durante este período que duró 17 años, inmediatamente se comienza a criminalizar, arrestar y torturar a distintas personas en nombre de la seguridad nacional impulsada por la Doctrina de Seguridad Nacional, en búsqueda de contrarrestar a los enemigos internos del país (Bretón, 2011). En lo específico, las medidas represivas contemplaron la aniquilación de focos de resistencia popular armada, represión contra oficiales y tropas

que se negaron a obedecer a los mandos golpistas, así como la detención y muerte de funcionarios del gobierno de la Unidad Popular, de las direcciones políticas y militantes de partidos de izquierdas, de representantes de la Central Única de Trabajadores (CUT), responsables de medios de comunicación progresistas, exiliados políticos latinoamericanos residentes y extranjeros “sospechosos” (Padilla, 1995).

A 7 años del golpe de Estado, “el General Augusto Pinochet dictó y aprobó una nueva Constitución (1980) para la República de Chile con énfasis en el cambio de la estructura del Estado y la Seguridad nacional” (Bretón, 2011, p.3). Marco sobre el cual se promulga la Ley 18.314 o Ley Antiterrorista (LAT en adelante) bajo la presunción de frenar las “actividades terroristas” ocurridas durante el régimen y que habrían costado la vida a servidores públicos (Mensaje Ley 18.314, 1984). Cambio legislativo que se utilizó para perseguir a la disidencia y oposición a la Dictadura, con especial ahínco en los grupos que practicaban la violencia política revolucionaria, entiéndase el MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionario), el MAPU (movimiento de Acción Popular Unitaria) y el FPMR (Frente Patriótico Manuel Rodríguez) (Guerra, 2015). Chilenos de izquierda estigmatizados como subversivos o terroristas (Lira, 1991).

Luego, con la transición<sup>4</sup>, viene una reestructuración no solo de la forma de afrontar al enemigo interno por parte del Estado, sino además por parte de quienes practicaban la violencia armada, decidiendo algunos de sus practicantes optar por vías institucionales, surgiendo el llamado “renovado”<sup>5</sup>. Por su parte, los grupos que procuraban continuar por la vía revolucionaria comenzaron a ser tildados de delincuentes o terroristas, ya no de extremistas, desvinculándolos de su dimensión política (Rosas, 2004, citado en Guerra, 2015), siendo la Cárcel de Alta Seguridad el destino de aquellos procesados por Ley Antiterrorista, infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado y de control de armas (Guerra, 2015).

A partir del siglo XXI hasta la actualidad, el terrorista chileno cambia desde el rebelde armado de la juventud marxista-leninista al de anarquista, de rebelde a violentista y de

---

<sup>4</sup> Refiere al periodo que representa el paso de la Dictadura a la “Democracia”, mediante el pacto entre el poder militar y partidos políticos.

<sup>5</sup> Persona que cambió la opción revolucionaria por la participación en la política tradicional (partidista, institucional).

armado a delincuente.

Es decir, se reemplaza parte importante del sentido político otrora asociado a los actos de terrorismo (...), por una imagen apática y socialmente desintegrada, como la del *criminal*. Antes, el terrorista era un sujeto revolucionario, con quién la ciudadanía se podía identificar en cuanto a ideales políticos, a pesar de sus métodos; ahora, el terrorista es un sujeto egoísta exento de sentido político, que busca sólo la destrucción por placer y que reniega de la sociedad chilena en sí misma. (Alvarado, 2015, p. 52)

### **2.3. Terrorismo en el Chile actual**

En las últimas dos décadas, el término terrorismo o terrorista ha sido utilizado por gobiernos de turno, partidos políticos y diversos sectores mediáticos para instalar la presencia de Terrorismo en Chile, usándola para denominar eventos incendiarios a los que se le atribuye autoría al pueblo Mapuche en la Araucanía, además de haberla utilizado como referente explicativo de colocación y detonación de distintos artefactos explosivos en distintos lugares de la capital. A modo de ejemplo están, las declaraciones de la entonces presidenta Michelle Bachelet calificando de terrorismo los eventos explosivos ocurridos en el Metro de Santiago durante el año 2014 (Diario Público, 2014; Álvarez, 2014), la declaración del entonces presidente del partido político Unión Demócrata Independiente Hernán Larraín, de llamar terroristas a los autores de la quema de camiones en la Araucanía en el sur del país (Radio Cooperativa, 2015), además del intento de algunos medios de comunicación de relacionar dichos acontecimientos al “conflicto Mapuche” (Diario Chile, 2015). Por último, tenemos el caso del entonces alcalde de la ciudad de Valparaíso calificando como “atentado terrorista” el incendio originado por encapuchados a un edificio donde murió un guardia de seguridad el mes de mayo de 2016 (Radio Biobío, 2016).

Contraria a estas descripciones, hay posturas que descartan o desmienten la presencia de terrorismo en Chile, como el ex Ministro del Interior Jorge Burgos sosteniendo que “No existe terrorismo en la Araucanía” (Terra, 2016). Misma tendencia se observa desde el ámbito jurídico, donde expertos apelan que, según la legislación actual, los acuerdos

internaciones en la materia y de Derechos Humanos, no se pueden sostener como terroristas los actos de violencia en el sur del país (Labrín, 2014; Vila, 2012).

Lo cierto es que la aplicación de la Ley Antiterrorista ha continuado desde el periodo de dictadura, comenzando a ser aplicada primero sobre anarquistas y luego a sujetos del movimiento estudiantil y de la comunidad Mapuche (Soto, 2013). Dentro de un contexto en cual “los movimientos políticos y de resistencia y comunidades indígenas, son tildados de terroristas y criminalizados en nombre de la seguridad de la nación en la sociedad chilena” (Bretón, 2011, p. 33).

#### **2.4. LAT, anarquistas y pueblo Mapuche**

La aplicación de la LAT a anarquistas en Chile se debe a la persecución judicial de quienes seguían optando por el camino de la violencia política revolucionaria (entre ellos, anarquistas). Sin embargo, no es hasta el 2009 con el allanamiento de casas okupas en búsqueda de autores de colocación de bombas, y muy especialmente el 2010, que comienza una alta represión (mediático-policial) contra los anarquistas (Guerra, 2015). Siendo el caso ilustre el llamado “Caso bombas” (u “Operación Salamandra”) donde detienen a 15 personas presuntas asociadas de colocaciones de bombas en la capital, resultando todas absueltas tras un largo proceso judicial (Centro de Investigación e Información Periodística [CIPER], 2012). A este caso se suman otros de detonaciones de artefactos explosivo-incendiario en sucursales bancarias, como el caso de los anarquistas Hans Niemeyer (Soto, 2013a) o Luciano Pitronello (Radio Cooperativa, 2012), y que demuestran las fallidas intenciones del Ministerio Público y del Interior de ajusticiar a anarquistas mediante la LAT.

Si bien existen antecedentes para relacionar eventos explosivo-incendiarios con personas anarquistas, como el informe de la policía publicado por el diario El Mercurio el año 2014, según el cual 81 distintos grupos anarquistas o antisistema se han adjudicado los 189 artefactos explosivos instalados en Santiago desde el año 2005 hasta agosto de 2014 (Molina, 2014), la asociación terrorismo-anarquismo ha tenido como repercusión el estereotipo, además de la homogenización y pauperización de la propuesta política anarquista:

Es la represión contra anarquistas y su conceptualización por parte del poder bajo la caratula de terrorismo la que ha conseguido aislar y caricaturizar al movimiento anarquista, caricaturización que afecta incluso a quienes practican y defienden la violencia política, deslegitimando sus opiniones en debates al interior de una izquierda más amplia. (Guerra, 2015, p. 79)

Por otro lado, la represión contra pueblos indígenas en Chile data desde la llegada de los españoles en 1541, significando graves violaciones a los derechos humanos de pueblos Mapuche, Aymara, Rapa Nui y en algunos casos la extinción, como en el caso de Alacalufes, Yaganes y Onas en el extremo sur (Padilla, 1995). En el caso del pueblo Mapuche la represión y violencia contra ellos continuó a lo largo de los años, despojándolos de sus tierras y en dictadura militar, incluso de su condición de indígenas<sup>6</sup> (Mella, 2014).

En los primeros años de democracia, comienzan a multiplicarse las detenciones y enjuiciamientos en contra de los Mapuche por delitos contra la propiedad asociados a la protesta social, siendo incluso invocada la Ley de Seguridad Interior del Estado (LSIE) en el gobierno de Aylwin (Mella, 2014). A partir el año 2000 y luego del atentado a las Torres Gemelas en septiembre de 2001, la estrategia estatal pasa a la militarización de comunidades Mapuche y se comienza a aplicar la LAT a personas de origen Mapuche por atentados contra propiedad privada (Mella, 2014) y hechos de protesta social vinculados a demandas por derecho a tierras o derechos de carácter político (Aylwin, 2010). Invocación posibilitada por la ambigüedad de la definición de terrorismo de la LAT (Comité de Derechos Humano de Naciones Unidas [CCPR], 2007; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial [CERD], 2009, CIDH, 2010; Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2014; INDH, 2011, 2014) y que perpetúa el trato del Estado chileno para con el pueblo Mapuche:

No es nuevo en la historia de Chile, que los indígenas sean encarcelados por reclamaciones de tierras y reivindicaciones políticas. Desde que se ocupa militarmente la Araucanía, la imposición de la doxa dominante escenificada como

---

<sup>6</sup> Entiéndase por condición indígena el reconocimiento formal y legal por parte del Estado de la pertenencia a la etnia mapuche. Volviéndolos personas naturales indistintas a los demás chilenos, desconsiderando su arraigo cultural y particularidades de vida.

discurso actuante de la justicia y de sus agentes, ha conllevado un sometimiento del Mapuche no por la fuerza de las armas, sino a través de la Razón del Estado de Derecho que se impuso en su territorio. (Mella, 2014, p. 157)

La invocación de la LAT dentro del mal llamado “conflicto Mapuche”<sup>7</sup> llamó la atención de órganos internacionales, solicitando al Estado Chileno que no la aplique contra miembros de la comunidad Mapuche (CERD, 2009). Producto de lo mismo, la CIDH elabora un informe el cual dictaminaba que el Estado chileno habría violado distintos principios jurídicos (principios de Legalidad<sup>8</sup> y No discriminación<sup>9</sup>) y derechos de defensa de los acusados (CIDH, 2010), lo que más tarde, junto a la observación de otros casos, llevaría a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o la Corte) a condenar a Chile por el uso de la LAT en casos de personas Mapuche, exigiendo revocar las sentencias y enmendar a las víctimas (Corte IDH, 2014).

Otro importante antecedente en la persecución judicial del pueblo Mapuche se dio en el marco de la llamada “Operación Huracán”, donde se detuvieron a una serie de líderes de movimientos Mapuche sindicados como los supuestos autores de varios atentados, se demostró que las pruebas que tenían en su contra (mensajería de aplicaciones WhatsApp y Telegram) fueron elaboradas por la Dirección de Inteligencia de Carabineros (Dipolcar), constituyendo un montaje incriminatorio por parte de Carabineros de Chile (El Dínamo, 2018) contra las causas Mapuche. Por lo mismo:

(...) nos encontramos hace ya más de una década en el cual la prisión política en contra de mapuche ha sido un hecho. En donde la aplicación de la ley antiterrorista ha actualizado la tesis del enemigo interno y la doctrina de seguridad nacional ha renovado con nuevos ímpetus la defensa de la “democracia” chilena. (Mella, 2014, p.136)

---

<sup>7</sup> Este trabajo reconoce la heterogeneidad de la lucha del pueblo Mapuche y comprende que es un ámbito complejo y, sobre todo, variado, razón por la cual el término “conflicto mapuche” homogeniza, generaliza y estereotipa a la gente de etnia Mapuche en una categoría. Para quienes quieran profundizar en el tema se recomienda el libro “El despertar del pueblo mapuche: nuevos conflictos, viejas demandas” (Vera, Aylwin, Coñuecar y Chihuailaf, 2004).

<sup>8</sup> El principio de legalidad se explica en el apartado 7.2.1. Problemáticas Normativas

<sup>9</sup> El principio de no discriminación se estipula en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969) asegurando el trato igualitario de las personas ante la ley.

## **2.5. Convenios y Tratados internacionales**

Asimismo, se debe tener en consideración que la legislación contraterrorista en Chile responde a una serie de relaciones internacionales en materia de lucha contra el terrorismo, caracterizado por la cooperación judicial y policial entre Estados, como los tratados de Chile con Italia (decreto 26, 1996) y con República Checa (decreto 2000, 2000), además de ratificar una serie de convenios internacionales en la materia, por ejemplo, el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo en septiembre de 2002 (decreto 163, 2002), el Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear el 2011 (decreto 252, 2011) y rectificar las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en materia relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiación (Decreto 227, 2016). Siendo quizás el documento importante para el contexto regional la Convención Interamericana contra el Terrorismo (CICT), adoptada en junio de 2002 en Barbados, ratificada por Chile en la promulgación del Decreto Supremo 263 (2005). La cual tiene por objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo, comprometiéndose a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos (OEA, 2002).

Este marco de compromiso y cooperación internacional en materia contraterrorista es importante de considerar puesto que el trabajo conjunto de los Estados por la erradicación del terrorismo significa un esfuerzo sincronizado en la persecución de aquellos sujetos que los Estados han declarado terroristas, justificado en pro de la defensa contra amenazas que supongan un factor de peligrosidad para la nación o la región.

## **2.6. Legislación Antiterrorista chilena**

En lo nacional, la legislación chilena integra el terrorismo en la Constitución Política de la República de Chile en su art. 9, al calificarlo, en cualquiera de sus formas, esencialmente contrario a los derechos humanos (Const., 1981, art. 9) y estipulando la necesidad de una ley que determine las conductas terroristas y fije su penalidad, publicándose durante el periodo de Dictadura Cívico-Militar, el 17 de marzo de 1984, la Ley 18.314 o Ley Antiterrorista (Ley 18.314, 1984). Ley que contempla una carga penal mayor a la del



código penal común (Ley 18.314, 1984, art. 3), así como facultades inquisitivas especiales, testigos protegidos (Ley 18.314, art. 16), secretos de piezas de investigación y amplitud de plazos de investigación (Ley 18.314, 1984, art. 11), entre otros. A su vez, incluye restricciones a las garantías de derechos de los imputados, como prisión preventiva (Ley 18.314, 1984, art. 11), restricción de visitas e interceptar abrir o registrar comunicaciones telefónicas o informáticas de los inculpaos (Ley 18.314, 1984, art. 14).

Si bien se ha modificado 6 veces, siendo la más preponderante la Ley 20.467 (2010), que introduce la idea de *temor justificado* en la comisión de delitos terroristas, eliminando la presunción de intencionalidad terrorista fundada en la utilización de determinados medios, la cual iba en detrimento del Principio de Presunción de Inocencia<sup>10</sup> además de otras modificaciones de garantías de defensa y límites a las facultades inquisitivas de la LAT (INDH, 2011). Todas modificaciones que incidieron enormemente en el curso de casos por LAT, permitiendo la óptima defensa y en la mayoría de los casos, demostrar inocencia dentro de las imputaciones correspondientes, marcando un antes y un después en la aplicación de la Ley 18.314 (INDH, 2014).

No obstante, a pesar de las reformas que sufrió la legislación, la LAT ha sido altamente cuestionada por diversos organismos desde el punto normativo y de su aplicación práctica, tanto por órganos nacionales como internacionales, especialmente por su definición ambigua de terrorismo (CCPR, 2007; CERD, 2009; CIDH, 2010; Corte IDH, 2014; INDH, 2011, 2014) y por sus problemáticas procesales, como el uso de testigos protegidos que dificultan comprobar la idoneidad del testigo, el extenso periodo de prisiones preventivas o el secreto de piezas de investigación que restringen la efectiva posibilidad de defensa de los imputados, entre un largo etcétera (INDH, 2014).

Fueron estos cuestionamientos los que llevaron a ciertos sectores a exigir la derogación de la LAT (Comisión Ética Contra la Tortura [CECT], 2014) y/o derogarla a cambio de agravar ciertas penas del Código Penal, propuesta parlamentaria del Diputado Marcelo Schilling (El Dínamo, 2014) que terminó por rechazarse al optar por una modificación de

---

<sup>10</sup> El Principio de Presunción de Inocencia es la norma que asegura la inocencia del imputado a no ser que se demuestre lo contrario, incluida en el art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (OEA, 1969).

la LAT (La Tercera, 2014), situación que hasta hoy en día no se ha concretado.

### 3. PROBLEMATIZACIÓN

Los cuestionamientos que se han levantado sobre la LAT permiten observar ciertas implicancias discursivas y sociopolíticas en relación con la temática del tratamiento jurídico del terrorismo en Chile. Las críticas que se han edificado sobre la LAT son variadas y provenientes de distintos órganos y autoridades (Aylwin, 2010; Bretón, 2011; Comité Contra la Tortura [CAT], 2009; CCPR, 2007; CECT, 2014; CERD 2009; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [CESCR], 2004; Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas [OHCHR], 2009; CIDH, 2010; Corte IDH, 2014; INDH, 2011, 2014; Mella, 2010; Muñoz, 2010; Villegas, 2006, 2016), pero de manera directa o indirecta, recaen sobre el concepto de terrorismo que se incluye en la LAT, el cual se caracterizaría por ser ambiguo y laxo, dificultando una correcta aplicación judicial (CCPR, 2007; CERD, 2009; CIDH, 2010; Corte IDH, 2014; INDH, 2011, 2014).

La ambigüedad recaería en la presencia de ciertos elementos (subjetivos) de la definición de terrorismo, como la intencionalidad de causar temor o la finalidad política, aspectos que no son exclusivos del terrorismo dado que se encuentran en una serie de situaciones sociales y/o delitos (Villegas, 2006; Aylwin, 2010). En la práctica esto se traduce a la intención o posibilidad de sindicarse como delitos terroristas conductas que, en una ley con una tipificación terrorista y una descripción procesal penal más precisas, no se podrían calificar como tales. En otras palabras, el concepto de terrorismo de la LAT presenta una dificultad (ambigüedad) para distinguir entre delito común y delito terrorista (CIDH, 2010).

Esta condición genera múltiples consecuencias, por ejemplo que, gracias a la invocación de la LAT en juicios, los imputados pasen largos periodos de reclusión penitenciaria debido al marco procesal agravante de la ley, a pesar de que la mayoría de las veces estos queden en libertad o sean condenados por delitos comunes (INDH, 2011). Asimismo, otra de las consecuencias de esta ambigüedad en la práctica ha sido el reconocimiento de la subjetividad de juristas (jueces) en el discernimiento de lo considerado terrorista en juicios y la aplicación exclusiva y selectiva de la LAT contra

determinados grupos sociales. Ambas problemáticas ligadas íntimamente, tal como describe la CIDH:

Ante una falta de definición clara de las conductas que se consideran terroristas, los jueces nacionales cuentan con un amplio margen de discrecionalidad para introducir contextos generales de protesta social o la pertenencia étnica de una persona como aspectos determinantes en la calificación de un acto como terrorista (CIDH, 2010, p.45).

### **3.1. Aplicación selectiva y sujeto terrorista**

La ambigüedad y amplitud del concepto de terrorismo ha permitido (y sigue permitiendo) acusaciones terroristas en ámbitos de protesta o demanda social, en especial respecto a la protesta social del pueblo Mapuche (Aránguiz, Carrasco, Lepe y Orellana, 2009; Aylwin, 2010; Bretón, 2011; CAT, 2009; CCPR, 2007; CERD, 2009; CDESCR, 2004; CIDH, 2010; INDH, 2011; OHCHR, 2009; Mella, 2011; Muñoz, 2010). Así lo afirman diversos organismos, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre países de América Latina y el Caribe en un informe que contempla desde 1898 a 2004, en donde el Comité expresa su preocupación “por la aplicación de leyes especiales, como la Ley de seguridad del estado (Nº 12.927) y la Ley antiterrorista (Nº 18.314), en el contexto de las actuales tensiones por las tierras ancestrales en las zonas Mapuche” (CESCR, 2004, p. 64).

Situación que observa además la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Examen Periódico Universal a Chile (EPU) (OHCHR, 2009), entendiéndose la invocación de la LAT como una aplicación preferente y selectiva en la persecución de responsabilidades penales en determinados contextos de movilización social. Cuestión que advierten de igual manera la CIDH (2010) y el INDH (2011) y que involucra mayoritariamente a personas de origen Mapuche, además de anarquistas (Guerra, 2015), incumpliendo con ello parámetros de Derechos Humanos nombrados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (CERD, 2009) y transgrediendo el Principio de no discriminación contemplado en el art. 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 1969).

El problema no es solo la invocación de la LAT en circunstancias indebidas o con procedimientos dudosos, sino además el uso de la etiqueta terrorista. Ya sea mediante el trato mediático que se hace sobre los casos en que se ha invocado la LAT o a través de la acusación o declaración de culpabilidad de actos terroristas sobre un imputado. El uso de la nominación terrorista sobre los acusados tiene una doble consecuencia, por un lado, se ve una fuerte estigmatización social debido al enorme peso valorativo de ser referenciado terrorista y, por otro lado, estos sujetos sufren una deslegitimación de sus discursos o acciones, las que, siendo levantadas dentro de un contexto de movilización o protesta social, son tratados exclusivamente en el ámbito jurídico y siempre bajo la condición de lo delictual.

El valor sociopolítico de la construcción de sujeto terrorista es que, al tratarse una aplicación selectiva de la LAT, se termina por denominar terroristas a los grupos sobre los que se invoca esta ley. En otras palabras, actualmente son terroristas según el Estado chileno personas pertenecientes a movimientos sociales, especialmente gente Mapuche y anarquistas. Por lo mismo, el uso preferencial de la Ley Antiterrorista en determinados contextos y exclusivamente sobre personas pertenecientes al pueblo indígena Mapuche y personas declaradas anarquistas, ha llevado a sustentar la idea de que la LAT cumple una función criminalizadora, vale decir, que ha sido una estrategia del Estado chileno para catalogar de criminal y resolver mediante el ámbito judicial la protesta legítima del movimiento social, especialmente sobre quienes disienten del discurso estatal, como personas Mapuche y anarquistas (Alvarado, 2015; Bretón, 2011; CECT, 2014).

### **3.2. Subjetividad judicial**

Por otra parte, la ambigüedad y laxitud del concepto de terrorismo de la LAT remiten la discrecionalidad de los delitos al juez particular a cargo del juicio (CIDH, 2010), vale decir, que son los jueces los que determinan la cualidad terrorista o no terrorista del delito según el caso judicial específico, pudiendo existir tantas interpretaciones sobre lo terrorista como jueces a cargo de los casos. Así lo expone la Corte IDH (1999), que la ambigüedad en la formulación de los tipos penales en las leyes (entiéndase, descripción de los delitos) se presta para generar dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad.

Un ejemplo de ello lo da el Informe de la CIDH (2010) en donde afirman que el Tribunal Oral en lo Penal (TOP) que condenó a Pascual Pichún y Aniceto Norín el 2003 por delitos terroristas, se “vio influenciado por prejuicios y asumió de antemano la culpabilidad de los acusados” (p.13). La historia del discurso jurídico nos muestra que los juristas operan según valores y principios de una cultura, en tanto miembros socializados en ésta (Koulianou-Manolopoulou y Fernández, 2008). En el caso de Pascual Pichún y Aniceto Norín el tribunal operó a partir de prejuicios discriminatorios respecto al origen étnico de los acusados.

Tal como plantean la situación los informes internacionales, el problema deriva de la ambigüedad a la subjetividad judicial y con ella, a la posible inclusión de prejuicios que perjudiquen a personas de determinadas pertenencias grupales políticas o étnicas en juicios. Constituyéndose en problemáticas sociopolíticas de la práctica jurídica de la LAT. Sociopolíticas en dos sentidos, primero, porque la práctica jurídica (el Estado en último término) contraría su imagen de objetividad y neutralidad (Cubells, 2005) toda vez que la definición de terrorista es determinada por el o los jueces de los juicios particulares por LAT, guiados por su subjetividad, es decir, un ejercicio parcial de la justicia. Y segundo, por la adopción de persecuciones jurídicas antiterroristas selectivas contra grupos de personas correspondientes a la protesta o movimiento social, como lo son anarquistas y personas de origen Mapuche. Utilizando contra éstos el peso agravante de la legislación antiterrorista, el Estado los declara enemigos de sí y de la sociedad, recurriendo a un recurso legal destinado a la prevención y detención de actos de mayor peligro y gravedad para un Estado de Derecho. Cuestión relevante no solamente por las repercusiones negativas que tiene la invocación de la LAT para los acusados, como las largas condenas de prisión preventiva, sino además por la enorme carga valorativa que implica la etiqueta de “terrorista” y recae sobre quien se invoca.

### **3.3. Problema de Investigación**

A la raíz de las problemáticas de arbitrariedad de las autoridades de los juicios y la aplicación selectiva de la LAT, órganos nacionales e internacionales posicionan al concepto de terrorismo de la LAT como la causa principal, aludiendo a la incapacidad del concepto de permitir una correcta aplicación judicial (CCPR, 2007; CERD, 2009; Comisión

IDH, 2010; Corte IDH, 1999; 2014, INDH, 2011, 2014). Puesto así, la responsabilidad por las consecuencias de la aplicación de la LAT es desplazada mayormente al concepto de terrorismo de esta, lo que es igual a afirmar que dicho concepto es la causa o condición primera de esta cadena de sucesos y problemáticas. Por ello, cobra especial relevancia la comprensión del concepto de terrorismo de la LAT, de los elementos que la conforman y que permitan entender la relación con su aplicación jurídica (y sus problemáticas) y el papel que ha cumplido dentro del ordenamiento social. Lo que se puede sintetizar en la siguiente pregunta:

*¿Cómo se relaciona el concepto de terrorismo de la LAT con su aplicación selectiva y con la subjetividad judicial evidenciadas en su aplicación jurídica?*

Para ello, la perspectiva de este trabajo se centra en una comprensión discursiva de la temática, de analizar el concepto de terrorismo de la LAT en su dimensión práctica y social, entendiendo al discurso jurídico como una práctica social (Cubells, 2005), constituido tridimensionalmente como práctica textual, práctica discursiva y práctica social (Fairclough, 1992). Por lo mismo, no se responderá a cada uno de los cuestionamientos descritos anteriormente y que rondan al concepto de terrorismo desde lo jurídico, sino que se intentará dilucidar la construcción discursiva del concepto de terrorismo de la LAT y en dicho proceso, su relación con las implicancias sociopolíticas antes descritas. Todo, desde un Análisis Crítico del Discurso desde la perspectiva de Norman Fairclough (1992).

## **4. OBJETIVOS**

Comprender discursivamente el concepto de terrorismo de la Ley Antiterrorista (Ley 18.314) y su relación con su aplicación selectiva y la subjetividad de su aplicación judicial.

### **4.1. Objetivos Específicos**

- Describir y Analizar el corpus textual del concepto de terrorismo de la ley antiterrorista
- Describir y Analizar los procesos de producción e interpretación del concepto de

terrorismo de la ley antiterrorista y la regulación social de estos.

- Relacionar los elementos y aspectos relevantes del corpus textual del concepto de terrorismo de la LAT, de sus procesos de producción e interpretación y la regulación social de estos procesos con la aplicación selectiva y la subjetividad judiciales de la LAT.

## 5. RELEVANCIA

Tanto en el contexto nacional como internacional, hay una serie de disputas y problemáticas no saldadas respecto a lo que se entiende por terrorismo (Conte, 2010; Echezarreta, 2015; Laborías, 2013; Villegas, 2016; Zuinaga, 2011) que repercuten directamente en la aplicación práctica de las legislaciones contraterroistas en todo el globo. En Chile, la aplicación de la LAT se ha llevado a cabo dentro de un contexto caracterizado por protestas y movimientos sociales, en consecuencia se le ha denominado un recurso más dentro de la llamada criminalización de la protesta social (Bretón, 2011). Implicando variadas vulneraciones a los derechos humanos e indígenas de los imputados (INDH, 2011, 2014; Mella, 2014). En este sentido

Se hace impensable comprender el funcionamiento y las categorías conceptuales y prácticas que se utilizan en nuestras sociedades, si es que no se da cuenta de que predomina un discurso que aúna lo legal junto a lo legítimo, en el cual se han naturalizado y multiplicado los mecanismos y dispositivos de control y vigilancia sobre el ser humano, así como las explicaciones acerca del uso de la fuerza no estatal para interrumpir el statu quo, situándola en un plano irracional, ilegítimo y cargada de juicios morales unidimensionales. (Chadud, 2009, p. 3)

En concordancia, la comprensión de la problemática pasa por asumir la compleja realidad, acudiendo a diversas fuentes, planteamientos y disciplinas que permitan diversificar y agudizar la visión sobre la temática. En palabras de la especialista Myrna Villegas, “el terrorismo es ante todo un problema político y social, que no se acaba en lo jurídico, sino que es imposible comprenderlo excluyéndolo de un análisis que integre la estructura general de la sociedad” (Villegas, 2006, p.3). De igual manera el ámbito jurídico debe

ampliar sus esfuerzos, las determinaciones del discurso jurídico sobrepasan los conceptos y métodos de la ciencia jurídica, lo que implica la necesidad de “apelar a la interdisciplinariedad como método indispensable para una descripción más significativa de la operatividad del orden jurídico” (Entelman, 1982, p. 98).

Para ello, parece pertinente aproximarse desde variadas perspectivas. La psicología no ha sido ajena a la temática y se ha relacionado con el terrorismo de distintas maneras, en especial perspectivas que buscan comprender el terrorismo desde la relación del sujeto con el crimen (Degano, 2011). Trabajos levantados desde una corriente más clásica o tradicional de la psicología, descrita como una psicología individualista, normalizadora, con una concepción tácita de los sujetos concebidos como instrumentos o medios subordinados a un sistema concebido como fin, de una psicología como coartada ético-política (Pavón-Cuéllar, 2012).

Aproximaciones a las cuales se les debe reconocer que sus aportes permitirían “analizar, comprender y criticar psicológicamente los institutos del derecho, siendo tales actividades extremadamente útiles, incluso desde tareas tan prácticas como el cotidiano quehacer pericial.” (Del Popolo, 1996, p20). Pero también se debe entender la necesidad de enfoques que tomen en consideración los aspectos sociales y políticos que interactúan con la temática, fuera la clásica óptica individualista, siendo este el lugar donde la Psicología, desde su perspectiva discursiva, puede contribuir a la comprensión de este fenómeno.

Concretamente, un análisis muy detallado de texto y habla, y su relación con la situación social y la sociedad en general, por un lado; las muchas dimensiones psicológicas de (grupos de) gente por otro lado (Van Dijk, 2003, pp. 5-6, citado en Iñiguez, 2006).

Con mayor razón cobra sentido un estudio realizado desde un Análisis Crítico del Discurso (ACD) sobre una ley, del cual hay poco desarrollo en la temática, que priorice el sentido del discurso en todas sus aristas y que vaya más allá de los estudios semióticos del discurso jurídico (Frutos, 2004), en un intento por reestablecer el lugar sociopolítico que tiene el discurso de la Ley antiterrorista en la problemática del “terrorismo” en Chile.



## 6. MARCO METODOLÓGICO

### 6.1. Enfoque

El enfoque cualitativo se ha caracterizado por entender la realidad (social) como un todo integrado, de alta complejidad estructural y/o sistémica además de dinámica (Martínez, 2006). Por lo mismo, la investigación cualitativa tiende a ser holista (Taylor y Bogdan, 1994), esforzándose por comprender la totalidad del fenómeno de interés (Salamanca y Martín-Crespo, 2007) y de no segmentar el estudio en cualidades separadas o separables (Martínez, 2006), como si lo haría la metodología cuantitativa en búsqueda de generalización y/u objetivación de lo resultado (Fernández y Díaz, 2002).

El objeto de estudio es por tanto igualmente complejo (Martínez, 2006; Ibáñez, 2006; Flick, 2007) buscando la investigación cualitativa diseñar métodos que hagan justicia a la complejidad del objeto de estudio, siendo éste el que determine el método y no al revés (Flick, 2007). Entendiendo que el conocimiento es producto “de una dialéctica entre el sujeto (sus intereses, valores, creencias, etc.) y el objeto de estudio. No existirían, por consiguiente, conocimientos estrictamente “objetivos” (...)” (Martínez, 2006, p.129).

En esta línea, una de las críticas que ha recibido la corriente positivista y postpositivista dentro de la metodología cualitativa es que, así como los hechos no son independientes de las teorías, tampoco lo serían los valores de los hechos (Guba y Lincoln, 2002). Esto le ha significado a la indagación cualitativa la etiqueta de “subjetiva” en contraposición a la indagación cuantitativa etiquetada como “objetiva” (Mayan, 2001). Sin embargo, “ninguna ciencia, cualitativa o cuantitativa, es libre de valores. La objetividad absoluta es imposible y aún indeseable en muchos casos debido a la naturaleza social y a los propósitos humanos de la investigación” (Mayan, 2001, p.7).

La investigación cualitativa reconoce que la subjetividad del investigador es parte del proceso de investigación (Flick, 2007), en tanto el investigador es sensible a su objeto de estudio (Taylor y Bogdan, 1994). En palabras de Jesús Ibáñez, “se abandona la pretensión de objetividad, como propiedad de una observación desde afuera (...) y asume el postulado de la subjetividad –como condición y modalidad constituyente del objeto, que

observa desde sus propias distinciones y esquemas cognitivos y morales” (Ibáñez, 2006, p. 21). En este sentido la perspectiva cualitativa reconoce no solo la subjetividad del investigador sino el juego que desempeñan las interacciones de las distintas subjetividades en el fenómeno investigado. En palabras de Uwe Flick (2007) “la investigación cualitativa toma en consideración que los puntos de vista y las prácticas en el campo son diferentes a causa de las distintas perspectivas subjetivas y los ambientes sociales relacionados con ellas” (p. 20). Cuestión de importancia si se considera el enorme peso del contexto social y cultural sobre la connotación del término terrorismo (Echeverri, 2013).

El enfoque cualitativo proporciona un margen de interpretación y comprensión coherente con una perspectiva discursiva sobre el concepto de terrorismo en tanto la labor del “investigador cualitativo se mueve en el orden de los significados y sus reglas de significación: los códigos y los documentos, o significaciones” (Ibáñez, 2006, p. 19). De esta forma, la perspectiva cualitativa es idónea a la lectura que busca desarrollar este trabajo respecto a lo terrorista, en tanto abandono de la visión objetivista y neutral heredada del positivismo, presentes en lo metodológico y en el discurso jurídico. Del mismo modo, otorga facilidades para la comprensión densa del concepto de terrorismo.

## **6.2 Material, Muestra y Procedimiento.**

El estudio cualitativo de este trabajo se centró en el documento de la Biblioteca del Congreso Nacional Ley 18.314<sup>11</sup>, al que se puede acceder libremente al ingresar a la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN). Y se publica, tal como se indicó en el comienzo del trabajo, en marzo de 1984 en el periodo de Dictadura (Cívico-Militar), para procesar judicialmente a los detractores de esta.

A 30 años de su promulgación se ha visto modificada 6 veces, producto del intento de armonizar la LAT con el derecho internacional de los DD.HH en la lucha contra el terrorismo, la primera vez en 1991 mediante la Ley 19.027 luego, una década después, en 2002 por la Ley 19.806, en 2003 por la Ley 19.906, en 2005 por la Ley 20.074, en 2010 a

---

<sup>11</sup> Anexo N°1.

través de la Ley 20.467 y finalmente en 2011 por la Ley 20.519. Cada una de estas cambia de forma importante el sentido original de la ley promulgada en 1984 (INDH, 2011).

Este tipo de documento, al proceder de la institución jurídica, se piensa objetivo, especialmente por provenir del área de lo jurídico. Lo cierto es que “el análisis cualitativo de documentos oficiales abre muchas nuevas fuentes de comprensión. Materiales que los que buscan “hechos objetivos” consideran inútiles, son valiosos para el investigador cualitativo precisamente por su naturaleza subjetiva” (Taylor y Bogdan, 1994, p. 150)

De este documento se utilizarán aquellos fragmentos que describen el terrorismo o conductas terroristas, excluyendo el análisis de procedimientos procesales y/o referentes a la descripción detallada de condenas que no sean relevantes al esclarecimiento de la temática del terrorismo (reducción de penas o compensaciones, por ejemplo), quedando reducido el análisis a los elementos antecedentes e introductorios de la ley, junto con el artículo 1 y 2 de la misma.

### **6.3. Análisis Crítico del Discurso**

La aproximación a este documento legal fue desde la perspectiva del Análisis Crítico del Discurso (ACD) desarrollada por Norman Fairclough (1992). Ésta, más que ser una orientación investigativa, método o teoría es un tipo de investigación analítica sobre el discurso que estudia “el modo en que el abuso del poder social, el dominio y la desigualdad son practicados, reproducidos y ocasionalmente combatidos, por los textos y el habla en el contexto social y político” (Van Dijk, 1999, p.23). Es decir, otorga un marco analítico que versa sobre el estudio del lenguaje en relación con el poder y la ideología, sirviendo como recurso para quienes luchan contra la opresión y la dominación en su forma lingüística (Fairclough, 1995).

Desde esta aproximación, el discurso es entendido como el uso lingüístico primordialmente oral o escrito, considerado como una forma de práctica social situada histórica y socialmente, en relación dialéctica con otros aspectos de lo social (Fairclough, 2008). Entramado dialéctico discursivo-social que Fairclough (1992) utiliza para

desarrollar una óptica tridimensional del discurso, entendiendo al discurso como práctica textual, práctica discursiva y práctica social, basada en una lectura del lenguaje proveniente de la lingüística sistémica, en la que el lenguaje actuaría simultáneamente de forma ideacional, interpersonal y textual (Fairclough, 1995). La función textual es la que integra las partes del texto en un todo coherente y relaciona los textos con sus contextos situacionales (Fairclough, 1995). “En su funcionamiento ideacional, los textos constituyen sistemas de creencias y conocimientos (...) y, en su funcionamiento interpersonal, constituyen sujetos sociales (o, según diferentes terminologías, identidades, formas del sí mismo) y relaciones sociales entre (categorías de) sujetos” (Fairclough, 1995, p. 12). Combinadas estas teorías con una conceptualización del poder fundada en el concepto de hegemonía de Gramsci y una teoría de la práctica discursiva basada en el concepto de intertextualidad (Fairclough, 2008) Fairclough construye un marco de interpretación integral del discurso a la vez que un análisis sociopolítico del mismo.

El discurso como práctica textual responde a los significados de estas tres formas del texto, ideacionales, interpersonales y textuales (Fairclough, 2008) pero desde la unidad lingüística, superior a la oración, cohesionada y dotada de coherencia (Martín Rojo, 2006) constituida por el vocabulario, la gramática, la cohesión y las estructuras textuales, entendiendo esta última al modo en que se organiza el texto (Fairclough, 1992). Además de incluir la actitud de quien construye el discurso (Martín Rojo, 2006). La dimensión del discurso como práctica discursiva da cuenta de la relación que existe entre el texto y su contexto (Martín Rojo, 2006), involucrando los procesos de producción, distribución y consumo del texto, pudiendo ser estos procesos individuales o colectivos y, por su parte, la distribución simple o compleja (Fairclough, 1992). Estos procesos sociocognitivos de producción e interpretación de los textos los analiza a través de la consideración de la fuerza, la coherencia y la intertextualidad de los textos (Fairclough, 1992; 2008). La fuerza es el componente accional que remite a los actos de habla. La coherencia refiere al sentido que hace un texto al estar sus partes constitutivas relacionadas significativamente. La intertextualidad, por su lado, versa sobre la normal heterogeneidad inherente de los textos al ser formados por combinaciones de varios textos (Fairclough, 1992). Por último, el discurso como práctica social se dedica a la regulación social de los procesos de producción, circulación y consumo de los discursos en función del contexto sociopolítico, rastreando las implicancias sociales y políticas de las ideologías y de las representaciones

de los acontecimientos y los actores sociales, que emanan del discurso (Martín Rojo, 2006). En específico, referirse a distintos niveles de organización social, el contexto de situación, el contexto institucional y el contexto social más amplio o contexto cultural (Fairclough, 2008). Otorgando importancia a la ideología en tanto integrada a este tipo de estructuras y como proceso discursivo.

Recapitulando, cada una de las dimensiones que propone Fairclough están íntimamente relacionadas y no pueden tomarse como aspectos separados. En palabras de Luisa Martín Rojo (2006):

(...) los elementos lingüísticos que aparecen en un discurso concreto, las palabras que lo integran, el estilo o la lengua a la que pertenecen, las voces que en él se evocan, todo ello contribuirá a realizar una determinada tarea, a actuar en sociedad, y al mismo tiempo, a crear una representación y no otra de los acontecimientos, y ésta a su vez reforzará o cuestionará, naturalizará u objetará unas visiones de los acontecimientos y del orden social y no otras, unas ideologías y no otras, que puede ir en beneficio o en detrimento de los intereses de los distintos grupos, clases sociales y géneros. (p.122)

Debido al esfuerzo que implica este tipo de análisis se hace imposible poder analizar grandes corpus de textos o conversaciones, en contraposición, se opta por analizar ciertos aspectos relevantes en el estudio de una cuestión social (Van Dijk, 2003). Por lo mismo, el presente documento se avocó al análisis de ciertos contenidos parcelados del documento antes citado, aquellos extractos que tuvieran mayor relevancia desde el punto de vista del concepto de terrorismo en la LAT, principalmente el art.1 (Ley 18.314, 1984).

## **7. MARCO TEÓRICO**

El concepto de terrorismo por su parte, tal como se intentó graficar en los antecedentes, no tiene una acepción única, más bien, ha variado (y varía) a lo largo de la historia y según el contexto sociopolítico que la evoque (Tortosa, 2005; Echeverri, 2013). Asimismo, se debe considerar que no hay un término jurídico mundialmente aceptado de terrorismo (Conte, 2010; Echezarreta, 2015; Laborías, 2013; Villegas, 2016; Zuinaga, 2011),

consenso muchas veces resistido por diversos Estados por temer que por esta vía se estigmatice a determinados movimientos o causas políticas (Zalaquett, 2006), siendo el principal obstáculo para el consenso una dificultad política, no jurídica (Chornet, 2016).

## **7.1. Ley Antiterrorista Chilena**

Respecto a la normativa contraterrorista chilena, contemplada en el artículo 9 de la Constitución Política Chilena (Const., 1980, art. 9) y de manera específica en la Ley 18.314 o Ley Antiterrorista (LAT), tal como se indicó anteriormente, ha tenido una aplicación judicial con múltiples falencias y consecuencias peyorativas sobre los inculpados, que van desde el lado normativo hasta lo procesal y que se han repetido a lo largo de una serie de casos en los que se ha aplicado.

### *7.1.1. Problemáticas Normativas*

La conceptualización terrorista de la LAT ha consignado varios cuestionamientos referentes a la vaguedad y laxitud de la definición de terrorismo de la LAT, las que seguirían vigentes inclusive luego de las modificaciones de la ley 20467 (INDH, 2011). Estas refieren a los elementos subjetivos de la definición. Por ejemplo, en la noción de “causar temor” presente en su art.1 (Ley 18.314, 1984) y que permite confusiones con otro de fenómenos sociales que causarían temor (Aylwin, 2010). De igual modo la finalidad política que guarda la definición del concepto de terrorismo es ambigua y laxa (Villegas, 2006), lo que ha permitido la invocación de la LAT en eventos que poco o nada tiene que ver con el terrorismo (Villegas, 2006), tal como se ha indicado anteriormente.

Debido a tal ambigüedad la LAT estaría infringiendo dos principios jurídicos, el Principio de Tipicidad (CIDH, 2010, INDH, 2014), contemplado en el art. 19 numeral 3 inciso 8 de la Constitución Política de la República de Chile estipula que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sancione esté expresamente descrita en ella (Art. 19, Const., 1980), vale decir, que toda conducta punible tenga una descripción clara y suficiente que indique que dicha conducta es un hecho sancionable, a la vez que representa un límite a la discreción del ejercicio de las facultades del órgano estatal jurídico (INDH, 2014).

Y el Principio de Legalidad (CIDH, 2010, Corte IDH, 2014; INDH, 2014, Villegas, 2006), contemplado en el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según la cual nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable (CADH, 1969), es decir, que se juzgue única y expresamente lo que establece la Ley.

### *7.1.2. Problemáticas procesales*

La operación judicial en casos por la Ley 18.314 (LAT) se ha caracterizado por una falta de claridad en los procedimientos judiciales que estipula así como el uso indebido de los productos (información, pruebas, testimonios, etc.) que bajo su alero se levantan. Siendo estos detallados en un informe del INDH (2014) a partir de observaciones y seguimientos de casos en los que se ha invocado la LAT, detallando, entre otros, cómo la figura de los testigos protegidos ha dificultado comprobar la idoneidad del testigo o la plausibilidad de sus declaraciones o cómo con ciertos delatores compensados no hubo un término judicial de su imputación (del “imputado arrepentido”) pero si hubo procedimiento abreviado para una persona encontrada culpable de delito terrorista<sup>12</sup>. Asimismo, habla del uso indirecto de pruebas obtenidas al alero de la LAT en casos por delitos comunes o que involucran adolescentes, de la ampliación de la detención inicial fundamentada en el marco del Código Procesal Penal (CPP) y no de la LAT, o bien, casos en los que se estipuló como innecesario el control del Juez de Garantía en la detención (INDH, 2014).

El informe además nombra dos de las problemáticas más serias, la extensión excesiva de las prisiones preventivas (1 año en promedio), en especial en casos donde los inculcados salieron absueltos o culpables de delitos comunes y no de delito terrorista, y la extensión del secreto de las piezas de investigación<sup>13</sup> (hasta 6 meses) que significó una desventaja procesal para la defensa, pues la revelación de ciertas piezas de investigación permitió obtener la sustitución de la prisión preventiva y/o lograr la absolución de los imputados.

---

<sup>12</sup> Raúl Castro Antipán, única persona declarada culpable de delito terrorista luego de las modificaciones de la Ley 20.467 (Juzgado de Garantía de Victoria, Primera Sala, 1134-2009, 2010). Agente encubierto de la Dirección de Inteligencia Policial de Carabineros [DIPOLCAR] (Miranda, 2014).

<sup>13</sup> Referencia a los productos (declaraciones, testimonios, pruebas, etc.) utilizados para probar la comisión o no de un delito.

Por último, ha habido casos en que el tribunal ha declarado terrorista un hecho a independencia de la identificación del autor. En palabras del INDH, se establece una calificación genérica con independencia del aspecto subjetivo, el que la finalidad debe estar presente en el autor, lo que requería prueba adicional (INDH, 2014). Este último punto es vital, pues el desconocimiento del autor lleva al desconocimiento de sus motivos, o para el caso, sus finalidades, esenciales en la clarificación del delito terrorista.

En síntesis, la aplicación de la LAT ha dejado entrever que el actuar del Ministerio Público y de la policía habría contrariado los límites del Estado de Derecho y DD.HH., infraccionando garantías constitucionales con la interceptación de comunicaciones privadas electrónicas sin autorización, además de faltas en la jurisdicción de garantía (INDH, 2014) y de los estándares básicos de Derechos Humanos contemplados en el Art. 6 y Art. 7.5 de la CADH (OEA, 1969). Ergo, la legislación antiterrorista chilena comparte las observaciones y críticas del contexto legislativo global contraterrorista caracterizadas por una vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas.

## **7.2. Terrorismo**

A través de la historia se han levantado un sin número de definiciones respecto a terrorismo. En un estudio realizado por Schmid y Jongman (1988) en el que analizan 109 definiciones sobre el terrorismo de especialistas en la materia, destacaron el uso de 22 elementos para definir terrorismo, siendo los principales el de violencia, con una presencia del 83,5% en las definiciones, le sigue el carácter político con un 65% y el miedo y terror con un 51%, elementos que son claves y reiterativos en la discusión sobre el terrorismo.

Aspectos coincidentes con la definición que otorga la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto a terrorismo, definiéndolo como:

actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos. (ONU, 1995, p. 4)



Definición que no es ratificada por todos los estados parte de la ONU, continuando los debates para lograr una definición global, siendo uno de los más importantes el de la Cumbre de las Naciones Unidas del 2005 y su continuación en el Comité de Terrorismo Internacional de la Asamblea General de la ONU de 2006. Discusiones de las cuales Ben Saul (2008) extrae deductivamente los siguientes elementos para una definición de terrorismo:

Cualquier acto criminal, violento o grave, destinado a causar la muerte, lesionar gravemente o poner en riesgo la vida, incluyendo actos contra la propiedad privada; que haya sido cometido fuera de un conflicto armado con objetivos políticos, ideológicos, religiosos o étnicos, con la intención de generar miedo extremo en una persona, grupo o público en general; intimidando seriamente a la población o parte de esta u obligue indebidamente a un gobierno u organización internacional de hacer o abstenerse de hacer cualquier acto. El apoyo, protesta, disentimiento o huelga que no intente causar la muerte, lesiones corporales graves, o arriesgar seriamente la salud o seguridad pública, no constituirán actos terroristas (Saul, 2008).

En un esfuerzo similar, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH, 2011) en un trabajo de revisión de todas las convenciones, protocolos y convenios respecto al terrorismo en el ámbito internacional, determinó que, primero, son hechos particularmente graves, generalmente internacionales; segundo, hacen mención a la demanda de una legislación interna que contemple el delito de acuerdo a los criterios de estos acuerdos, y con una proporcionalidad entre la pena y el daño que se desea prever; tercero, que los delitos no sean considerados políticos (ni conectados ni relacionados a estos); cuarto, que se enjuicie o extradite al (presunto) delincuente; quinto, que las legislaciones antiterroristas respeten el derecho internacional humanitario, DD.HH y de refugiadas/os y sexto y último, que haya cooperación internacional policial y penal en la materia.

Se observa que estas dos últimas revisiones que presentan ciertos elementos comunes, como la violencia y gravedad de los hechos, así como la finalidad de intimidación de los actos, pero disienten en la consideración de los objetivos políticos de un acto terrorista. Diferencias que han llevado a algunos teóricos a plantear que el concepto de terrorismo dentro del ámbito jurídico oscila en dos polos:

Quienes estiman que el terrorismo se define por la naturaleza de los medios empleados (definiciones objetivas), en cuyo caso el terrorismo solo protegería bienes jurídicos individuales (vida, libertad, integridad, salud, etc.), y quienes estiman que el terrorismo se define por la presencia de elementos subjetivos en el tipo penal, los que se identificarían: a) con los efectos o resultados de alarma pública o de temor que puedan ocasionar los delitos; o b) con la finalidad política en el autor, en cuyo caso hay un bien jurídico colectivo y bienes jurídicos individuales. (Villegas, 2011, p. 1).

La falta de una conjugación integral de los elementos objetivos y subjetivos es motivo de un debate internacional que hasta hoy continúa y que ha planteado una dificultad teórica en la conceptualización de terrorismo que ha sido advertida por organismos internacionales (CIDH, 2002), discusión de la cual se pueden considerar tres modelos jurídicos: el modelo objetivo, el subjetivo y el objetivo-subjetivo (Villegas, 2016), resultado de priorizar o descartar ciertos elementos.

Los modelos objetivos definen el terrorismo a partir de la pertenencia a una organización terrorista como elemento estructural, que junto a la comisión de delitos graves más la intencionalidad de causar terror, mediante un actuar planificado, establecen el delito terrorista (Villegas, 2016). En este sentido, el modelo objetivo penaliza la pertenencia a una organización terrorista mediante la asociación ilícita. La organización terrorista supondría una peligrosidad al Estado en tanto su estrategia de comunicación es pretender desafiarlo (Villegas, 2016). La existencia de una organización es necesaria para asegurar la permanencia, masividad y sistematicidad de los atentados (Villegas, 2016a).

No obstante, tiene varias desventajas, la primera es que penaliza la mera pertenencia a la asociación independiente de la comisión de un acto particular y la segunda, que su consideración exclusiva en la determinación de actos terroristas lleva a la confusión con el crimen organizado, del cual se diferencia en la finalidad, siendo la del terrorismo, política y la del crimen organizado, lucrativa, además del interés de hacer propaganda de los actos violentos que ejecutan por parte del terrorismo, que en el caso del crimen organizado buscan ocultar (Villegas, 2011).

El modelo subjetivo atiende a lo que en el discurso jurídico se conoce como, valga la

redundancia, elementos subjetivos, las finalidades (intenciones, objetivos). Es terrorista quien delinque con alguna finalidad política -atacar orden constitucional democrática-, con finalidad de intimidación o provocar temor -en la población- o finalidad coactiva -obligar a Estados u organizaciones a hacer o dejar de hacer algo- (Villegas, 2016). El modelo objetivo-subjetivo integra la organización terrorista como elemento estructural del terrorismo, en relación con los elementos subjetivos relativos a las finalidades (Villegas, 2016) detalladas a continuación.

### *7.2.1. Finalidades terroristas*

Los modelos subjetivos exponen las principales características de lo que se reconoce como terrorismo, por lo mismo, es necesario observarlas con mayor detenimiento y atención, pues cada uno por sí mismo, o en conjugación con otros, conlleva implicancias (políticas) distintas:

#### a) Finalidad política:

Un delito terrorista es político en la medida en que los actos punibles se dirijan a negar, afectar o destruir el ordenamiento jurídico-político (INDH, 2011), esto es, acciones dirigidas a amenazar la seguridad de los Estados (Villegas, 2016). La consideración exclusiva de la finalidad política en la elaboración de tipos penales terroristas permite la confusión con conflictos (políticos) armados no internacionales (Villegas, 2016), como guerrillas, guerras civiles, o revoluciones, cuestión por la cual se incluye como criterio en algunas definiciones el hecho de que las víctimas sean civiles o no combatientes (Torres, 2010).

Por su importancia en el impacto de la sociedad, la finalidad política es considerada más relevante para la construcción de tipos penales de terrorismo que la intención de temor o terror en la población (Villegas, 2011). No obstante, como se señaló anteriormente, la atención exclusiva de este criterio es insuficiente, si bien es cierto que el terrorismo se caracteriza por su finalidad política, no toda violencia política es terrorismo (Villegas, 2006). En concordancia, cabe destacar que lo reprochable no es la intención política misma de alterar el orden constitucional, sino los medios que se utilizan, el uso de la

violencia grave con fines políticos (Villegas, 2016).

b) Finalidad de intimidación

El fin de atemorizar a la población. La exclusiva consideración de esta finalidad desdibuja la idea del terror o miedo como fin o medio en la conducta terrorista volviéndolo un argumento tautológico (Villegas, 2011) en tanto la constatación de la intención de causar temor es sostenida por el efecto de temor que causa el acto mismo, psicologizando el concepto de terrorismo (Villegas, 2016). Es decir, hay intención de causar temor porque el acto lo produjo. Para evitarlo, hay posturas que intentan esclarecer el temor no como un fin, sino como un medio en la consecución del objetivo político (Villegas, 2011), que es a lo que apela la conducta terrorista.

La instalación del terror deviene de la condición de inseguridad (temor) que proviene del hecho de que no hay objetivos preferenciales en los actos terroristas y que todos pueden ser posibles víctimas (Chornet, 2016), de ahí la relevancia de que los objetivos sean al azar, civiles. El éxito del terrorista estaría supeditado a la publicidad que busca y recibe de sus acciones, de difundir la in/seguridad al público de llegar a ser víctima de un posible atentado (Chornet, 2016). Los cuestionamientos a la idea del temor o miedo como elementos pilares del terrorismo van en dos líneas, la capacidad real de poder generar efectivamente un estado de miedo masivo en la población o parte de ésta y, la capacidad para cerciorar dichos estados mentales, ya sea de los potenciales o de los realmente afectados por atentados terroristas (González, 2014), entendiendo por lo demás la estrecha relación entre terrorismo y medios de comunicación, que impiden discernir la producción del estado de alarma o de temor en la población (Villegas, 2016). En adición, se debe considerar que las personas tienen umbrales de miedo distintos, las condiciones psíquicas y culturales hacen que ciertas imágenes, temores o experiencias generen más terror que otras (Borrero, 2005), cuestión que subjetiviza aún más la percepción del temor en la población.

Por todas estas razones, no todo acto o persona que aterroriza será tildada de terrorista, hay múltiples conductas humanas que causan terror y no por ello son consideradas como terroristas, ergo, el uso del terror no constituye terrorismo per se, ya que el terror puede

ser usado para variados propósitos (torres, 2010). A modo de ejemplo se tienen las barras de fútbol (Villegas, 2011), narcotraficantes en amenaza a otro cartel o estudiantes levantando barricadas (Villegas, 2016), siendo inespecífico la producción de temor del fenómeno terrorista.

### c) Finalidad coactiva

Respondiente a la intención de obligar a las autoridades de un gobierno u organización internacional a hacer o dejar de hacer algo, está íntimamente relacionada a la intimidación que utiliza como medio para la coacción, la propaganda que esta recibe y su vinculación con sus metas o finalidades políticas (Villegas, 2016). El problema de darle una importancia desmesurada a la finalidad coactiva en un tipo penal es la posibilidad de sindicar conductas realizadas sin medios catastróficos (como protestas sociales) y sin vincular la intencionalidad de causar temor o terror, haciendo que el delito terrorista pierda su esencia (Villegas, 2016).

Si bien se parece a la finalidad política, no necesariamente son análogas. La diferencia radica en entender que la finalidad política indica el objetivo del delito (bienes jurídicos colectivos, pilares democráticos) y la finalidad coactiva señala un medio de actuar (presionar a las autoridades con determinados medios). Toda finalidad coactiva puede ser considerada política pero no toda finalidad política podría ser considerada coactiva.

Concluyendo las finalidades terroristas, se podrían caracterizar jurídicamente los distintos tipos penales o conceptos de terrorismo mediante las diferentes conjugaciones o relevancia de los elementos estructurales y de finalidad que presenten, del énfasis y la relación de los elementos objetivos, subjetivos o mixtos (Villegas, 2016). Situación que dificulta aún más cuáles son los márgenes interpretativos de lo considerado legalmente terrorismo. En función de esto, a continuación se hace una breve descripción de alguno de los sentidos jurídicos y/o académicos asociados al terrorismo, exponiendo muy sintéticamente ciertas distinciones que puedan ayudar a delimitar el significado del terrorismo.

### *7.2.2. Terrorismo internacional*

Una primera distinción que parece obvia pero muy necesaria de plantear es la del terrorismo local y el terrorismo internacional, dentro de la cual se podría pensar que la última no es sino una extensión extra-nacional de la primera. Sin embargo, responde a objetivos políticos distintos, ya que el

Terrorismo internacional es, en primer lugar, el que se practica con la deliberada intención de afectar la estructura y distribución del poder en regiones enteras del planeta o incluso a escala misma de la sociedad mundial. En segundo término, aquel cuyos actores individuales y colectivos hayan extendido sus actividades por un significativo número de países o áreas geopolíticas, en consonancia con el alcance de los propósitos declarados. (Reinares, 2005, p.2).

Por lo tanto, la diferencia radica en el “intento de imponer una visión sociopolítica y económica a extensas regiones geopolíticas, atacando la seguridad exterior o interior de los Estados, mientras que el terrorismo interno atenta los mecanismos democráticos de toma de decisiones” (Villegas, 2016a, p.40), siendo mucho más acotado y restringido, planteando una especificidad al delito de terrorismo.

### *7.2.3. Terrorismo y delito político*

El delito político se puede entender como aquellos actos que, atentando contra el orden político o constitucional del Estado, se realicen además con una intencionalidad política (Casanova y Ortiz, 2006), razón por la cual se le confunde o asocia al terrorismo, pero la diferencia está en los ideales de justicia que motivan el delito político, que le merecen la categoría de delito con fines altruistas (Rodríguez Agudelo, 2013).

Algunas posturas afirman que el delito de terrorismo incluye al delito político en la medida en que este último necesita de financiamiento muchas veces obtenido por el tráfico de drogas y/o armas o por actos violentos que buscan presionar al gobierno, siendo los medios de los delitos políticos los que llevan a imputarlos como terroristas (Rodríguez Agudelo, 2013).

Catalina Casanova y Rocío de la Mar Ortiz (2006) hacen una comparación del término delito político y el delito de terrorismo en Chile mediante un análisis de ambos en relación a la evolución que han tenido sus términos y usos según el contexto histórico, social y político en Chile, planteando que la diferencia entre ambos se centra en la existencia de canales no violentos de actividad política de un Estado Democrático de Derecho, que inhabilitan los objetivos del delito político de acabar con el orden político y social imperante, por lo que su desarrollo solo tiene lugar en gobiernos de facto y democracias formales donde la violencia es una vía para lograr el cambio. De esto se desprende una segunda diferencia, que es el tratamiento jurídico más benévolo que recibe el delito político (Casanova y Ortiz, 2006).

Con todo, la tendencia jurisprudencial internacional ha sido la de eliminar o restringir la aplicación del concepto de delito político en miras a ampliar la tipificación de los actos terroristas (Rodríguez Agudelo, 2013), lo que lleva a desdibujar las diferencias entre ambos resultando una acepción que “mete todo en el mismo saco”, en donde el terrorismo pierde la capacidad de distinguir las intenciones altruistas de las intimidadoras.

#### *7.2.4. Terrorismo de Estado*

El terrorismo identifica al Estado como culpable de los actos terroristas. El terrorismo de Estado tuvo lugar en América Latina desde la segunda mitad del siglo XX (Feierstein, 2009) y en Chile durante el período de Dictadura (Lira, 1991; Padilla, 1995). El actuar estatal de entonces se caracterizaba por violaciones a los derechos humanos como forma constante de amenaza, sometiendo a la sociedad chilena en el terror. Amenazas que en un primer momento iban dirigidas a toda la sociedad pero que luego fueron dirigidas solo a chilenos de izquierda estigmatizados como subversivos y terroristas (Lira, 1991). Los detractores del uso del término apelan a la ineffectividad legal del mismo, el Estado no puede transgredir su propio ordenamiento social, no puede cometer delitos, no puede ser delincuente puesto que, si una de las finalidades del terrorismo es el ataque al orden constitucional, el Estado no puede vulnerarse a sí mismo (Torres, 2010a).

El terrorismo de Estado reúne ciertas condiciones que permiten declararlo como tal: actos violentos, atemorizar a la población, finalidad política, objetivos civiles etc., todos aspectos

que a la luz del derecho internacional son constitutivos de delitos terroristas. Razón por la cual la comisión de actos que vulneren tanto los derechos internacionales como los derechos humanos seguirán siendo delitos a independencia de si es el Estado quien los comete, por consiguiente, el uso del término terrorismo de Estado no tendría por qué restringirse a la imposibilidad de transgredir su orden legal interno. En este sentido, declarar al Estado culpable puede tener un impacto de presión internacional para la erradicación de sus circunstancias que, en términos comparativos, produce más víctimas que cualquier otra clase de terrorismo (Torres, 2010a).

Hacker (1975) mediante la comparación entre el terror y el terrorismo, sostiene que el punto común de ambos está en la amenaza constante de ser víctimas de dichos actos, arbitrariamente escogidos (factor que produce el miedo generalizado), pero se diferencian en que el terror es un sistema de dominio por el miedo (terrorismo de estado, totalitarismos, etc.) ejecutado por quienes detentan el poder y el terrorismo serían los actos en contra de estos últimos. Calvert (1987) profundizaría esta diferencia al declarar al terror como una táctica y al terrorismo como una creencia en el valor del terror.

Gianfranco Sanguinetti (1979) hace una diferencia entre terrorismo ofensivo, aquellos actos realizados por ciertos grupos extremos y de nula eficiencia, y terrorismo defensivo, siempre y únicamente llevado a cabo por el o los Estados, de éxito momentáneo o precario, motivado por crisis sociales graves o por intentar evitarlas. Los Estados practican atentados bien directamente ejecutados por ellos (servicios especiales del Estado o servicios paralelos, bajo la cubierta de una sigla “revolucionaria”), en cuyo caso es dirigido contra la población, o indirectamente (con armas propias o las de otros), los cuales deben ir dirigidos aparentemente contra ellos. Actos que nadie reivindica pero que son atribuidos e imputados a algún “culpable” *ad hoc* (Sanguinetti, 1979). Buscando objetivos políticos precisos, tales como:

... hacer creer a la población, desde entonces intolerante o en lucha contra el Estado, que tiene al menos un enemigo en común con él, enemigo contra el que el Estado le protege, a condición de no ser cuestionado por nadie. La población que es generalmente hostil al terrorismo, y no sin razón, debe pues reconocer que, al menos en esto necesita al Estado, en el que en consecuencia debe delegar los más amplios



poderes, con el fin de que pueda afrontar con energía la ardua tarea que constituye la defensa común contra un enemigo (...) quimérico. Frente a un terrorismo presentado siempre como el mal absoluto, el mal en sí y para sí, todos los males, mucho más reales, pasan a segundo plano. Y sobre todo deben ser olvidados: ya que la lucha contra el terrorismo coincide con el interés común, es ya el bien general, y el Estado que la lleva generosamente es el bien en sí y para sí. (Sanguinetti, 1979, p.6).

La idea de los atentados realizados por el Estado para atribuírselos a ciertas personas se condice con los llamados “montajes”, término de uso coloquial referente a un operativo llevado a cabo por el Estado (o uno de sus órganos) que tiene por objeto la imputación de cargos a personas de determinados grupos y con ello, criminalizar los motivos que estas personas defienden o persiguen, siempre en complicidad de una enorme cobertura y difusión mediática, siendo el ejemplo más claro lo ocurrido con la “Operación Huracán” (El dínamo, 2018). Cuestión por la cual se han alzado las campañas “No+montajes”, especialmente contra personas envueltas en conflictos Mapuche (Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile [FECH], 2014).

Quizás el caso histórico más demostrativo de actos terroristas llevados a cabo por el Estado mismo haya sido el atentado de las Torres Gemelas del 11 de septiembre de 2001, el que algunos referencian como autoatentado de Estados Unidos para legitimar la invasión a países independientes para apoderarse de sus recursos y enriquecerse a través del negocio de la defensa armada contra el terrorismo (Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, 2016).

#### *7.2.5. Terrorismo urbano (guerrillas)*

El concepto terrorismo urbano es un término acuñado para describir a las guerrillas urbanas que, por sus métodos de acción violenta, ha sido referenciado como terrorismo (Lamberg, 1971). La guerrilla urbana se traslada a las capitales en Latinoamérica a partir de la derrota del Che Guevara y del fracaso de las guerrillas rurales. Las acciones de la guerrilla urbana van en dos sentidos, el primero, robo de armas, asaltos a bancos, empresas o secuestro de personas por extorsión financiera y asaltos a estaciones de radios para efectos propagandísticos. Segundo, la guerrilla, esto es, el ataque a órganos

de seguridad y militares, atentados o asesinatos de enemigos “naturales” -policías, servicio secreto, etc.- o políticos; con fines coactivos sobre el gobierno a partir de las demandas de la guerrilla (Lamberg, 1971).

Para rebatir la consideración de las guerrillas como terrorismo, y cualquier otro fenómeno de conflicto armado al que se le quiera imputar el carácter de terrorista, se debe considerar la teoría de la guerra justa. Para Walzer (2009), los aspectos claves en la definición de terrorismo son la aleatoriedad e inocencia de los objetivos (victimas), referidos estos como no combatientes o no implicados en el conflicto bélico. La distinción entre un combatiente y un no-combatiente o civil va en dos líneas, primero, quien combate no solo está consciente de la afronta y sus consecuencias, sino que participa de ésta en un órgano bélico preparado y orientado al fin homogéneo de la guerra. Los civiles no, sus propósitos son heterogéneos, no presentan amenaza beligerante alguna. Por lo mismo, deberían gozar de cierta inmunidad en los conflictos bélicos, acorde a las condiciones de la Guerra Justa (Walzer, 2009).

El ataque selectivo a objetivos discriminados, no sobre civiles, imposibilita la generación de un temor generalizado en la población, sostenida por la amenaza latente de que cualquiera puede ser víctima de los cometidos terroristas. Con la guerrilla, gran parte de la población no tiene nada que temer si no es parte de un aparato represivo, personeros de gobierno o entidad política. El temor es focal, no generalizado.

#### *7.2.6. Atentado explosivo*

Otro de los aspectos bélicos asociados fuertemente con el terrorismo es la idea de que toda colocación de un artefacto explosivo es por sí misma un “acto terrorista”. Idea que tiene asiduo en que gran parte de los actos terroristas del pasado y de nuestros días ocurren por medio de artefactos explosivos.

Para el abogado Julio Cortés, la desmitificación de la idea bomba igual terrorismo tiene que ver primero, con contravenir el sustento que tiene dicha relación en el sentido común, evidenciando la relación que ha tenido la historia humana con los explosivos y la multiplicidad de usos que cumplen en la vida cotidiana. Ejemplos son las bombas de

agua, de ruido, fétidas, lacrimógenas, dinamita, artefactos incendiarios y un largo etcétera que son utilizados por diversas razones y objetivos. Y segundo, desarticular los argumentos jurídicos que en Chile posibilitan sustentar la relación bomba-terrorismo. Principalmente la idea defendida por el Ministerio Público de que el único delito que sanciona la colocación de bombas o artefactos explosivos en todo el ordenamiento jurídico nacional es el de atentado explosivo terrorista, ante lo cual responde sosteniendo que el uso de bombas contra cajeros automáticos tiene un fin económico y no terrorista (Cortés, 2013 citado en Guerra, 2015).

Por consiguiente, si bien se puede afirmar una relación histórica entre el uso de artefactos explosivos con el terrorismo, ésta no es una relación necesaria ni suficiente para sustentar la reciprocidad o analogía de ambos términos. De afirmarse, debe ser correctamente justificada y no presupuesta de antemano.

#### *7.2.7. Antiterrorismo*

Consecuencia de la persecución jurídica de los actos denominados terroristas ha sido la instalación de un marco jurídico excepcional para poder combatirlos. Restricción de derechos fundamentales y libertades públicas a lo largo del globo (Álvarez Conde y González, 2006) y legislaciones motivadas dentro de la denominada guerra contra el terrorismo (Fiss, 2008). Contexto en el cual la gravedad en la vulneración de derechos civiles por parte de los Estados en la lucha contra el terrorismo ha llevado a determinados sectores a afirmar un símil entre los terroristas y los antiterroristas, llegando a sostener que frente al terrorismo contra el Estado habría un terrorismo desde el Estado, en tanto utilizan medios “sucios” (violentos) para combatirlo (Wardlaw, 1989). Terrorismo de Estado que se instala como excusa para atacar el terrorismo y darle legitimidad a la lucha (Torres, 2010a).

El peligro del contraterrorismo es que, al igual que con el terrorismo, es potencialmente aplicable a todos los ciudadanos, a quienes a juicio del Estado sean sospechosos de cometer actos de terrorismo o los denomine directamente como terroristas (vinculando a sus familiares, parientes, conocidos). Escenario que buscan justificar en el marco de una guerra declarada o abierta contra el terrorismo o en los lineamientos políticos e intereses

particulares de los gobiernos (Villegas, 2016a).

El discurso estatal aprovecha convenientemente el unánime repudio al terrorismo para justificar acciones violatorias de derechos humanos a sus opositores políticos (Torres, 2010). En Chile, el contraterrorismo se ha enfocado en determinados grupos o sectores sociales, Casanova y Ortiz (2006) afirman que se ha llevado a cabo una guerra contra el terrorismo, dejando bastantes víctimas, principalmente entre aquellos que persiguen y luchan por libertades e igualdades sociales, siendo categorizados como “terroristas”, debido a la tendencia represiva de los ordenamientos jurídicos, pasando a llevar garantías constitucionales y principios jurídicos básicos, ampliando el ámbito de punibilidad, considerando como terroristas conductas que no lo son y suprimiendo garantías para los responsables de los delitos.

Cecilia Bretón (2011) señala que ha sido una de las estrategias del Estado chileno criminalizar la protesta legítima para garantizar un libre flujo de capitales y materias primas, en tanto se restringe el accionar contestatario de Mapuche respecto del uso de sus tierras por industrias y empresas transnacionales, y a neutralizar anarquistas quienes a lo largo de la historia, al igual que los Mapuche, han sido un grito de objeción frente el Estado.

No es extraño pensar en una relación entre la lucha antiterrorista y determinados intereses económicos y políticos de los Estados, que llevan a pensar en el rol político del término terrorismo y su uso deslegitimador contra quienes va dirigido (Chadud, 2009), argumentos que ayudan a plantear y sostener lo que algunos llaman el Derecho Penal del Enemigo, vale decir, una disposición legal censora de conductas y de ciertos autores sindicados como “enemigos de la democracia” (Villegas, 2006), legitimando el señalamiento y la persecución de sujetos jurídicamente (como Mapuche y anarquistas) y “facilitando la aprobación de intervenciones policiales y militares en conflictos sociales internos de Chile” (Bretón, 2011, p.30).

#### *7.2.8. Síntesis*

A modo de resumen de todas las definiciones, aspectos e ideas asociadas al y sobre

terrorismo expuestas hasta este punto, las descripciones permiten reflexionar sobre lo que se considera terrorismo. Al respecto se ha señalado que el terrorismo es un modo particular de ejecutar delitos con un sentido político determinado a través del uso de medios especialmente graves o violentos. Que no hay perpetradores definidos de actos terroristas, estos pueden ser sujetos u orgánicas o el Estado mismo, pero son actos dirigidos siempre en contra de la población, o parte de ésta. Que los distintos elementos que se le suelen atribuir al terrorismo deben estar íntimamente relacionados, estos son, el fin político que persigue el delito, el uso de medios violentos y graves y la intimidación que producen los actos contra la población. La falta de asociación de estos lleva a la sobreconsideración de uno por sobre otro y a la inclusión de otros tipos de delitos. Que dependiendo de la localidad cambian los objetivos que persigue, por ejemplo, al superar los límites nacionales. Y, por último, que en consistencia con la construcción e identificación de la amenaza del terrorismo se edifican y legitiman medidas especiales para su combate, en forma de una violencia análoga pero opuesta.

### **7.3. Terrorismo y Ciencias Sociales**

La aproximación de las Ciencias Sociales con el Terrorismo se ha desarrollado de manera sincrónica a la evolución del fenómeno y sus contextos a lo largo de la historia. Eduardo González (2014) sitúa el comienzo del estudio del terrorismo con los atentados terroristas de fines de S.XIX y comienzos del S.XX, donde surgen los trabajos sobre derecho penal y la psicología de la desviación para explicar al terrorista, mediante formulaciones del positivismo francés e italiano. Luego, en el periodo entre guerras, científicos sociales y analistas políticos se arrojan a explicar el terror en estados totalitarios y regímenes fascistas y sus tácticas policiales de tipo terrorista. Posteriormente, en la década de los 30' (S.XX) el terrorismo deja de ser tema exclusivo de penalistas y criminólogos, sumándose sociólogos, politólogos y psicólogos sociales, dando origen a análisis psicociológicos que daban importancia a estados emocionales o actitudes de implicados en acciones terroristas para explicar sus creencias u opiniones políticas y religiosas.

Luego, declara González (2014), con la interpretación funcionalista, el paradigma de mayor acogida en las interpretaciones sobre terrorismo, se hablará de acciones

antidemocráticas y sectarias de grupos que llevan a cabo prácticas violentas, bárbaras e inhumanas. Los planteamientos estructuralistas, por su parte, verán al terrorismo como reacción (y adaptación) de ciertos grupos ante sistemas políticos rígidos, injustos y represivos. Y con la aparición de los “nuevos movimientos sociales” y las teorías de la acción colectiva racional, se incluye un análisis del contexto sociopolítico y visión histórica y constructivista de la protesta social, entendiendo al terrorismo como acciones racionales frente a determinadas situaciones sociales, pudiendo surgir antes o de la mano de ciclos de protesta social.

En la actualidad, los trabajos acerca del terrorismo se han enfocado en la región del Medio Oriente, especialmente en la influencia que ha tenido el islam. Así se ven trabajos dedicados a Al Qaeda y el Estado Islámico (Turner, 2015), al terrorismo islamista y la democracia en Medio Oriente (Kilinc, 2013) o al rol de estados unidos en el terrorismo de Medio Oriente (Piri & Piri, 2016). Otras investigaciones han relacionado esta problemática geopolítica con distintos tópicos, como terrorismo y narcotráfico (Meierrieks & Schneider, 2016), terrorismo y turismo (Buigut, 2016) o la relación de dependencia al petróleo y el terrorismo (Guerrier, 2016). Ejemplos de estudios que tratan sobre cómo Occidente (Estados Unidos y sus aliados) se levanta como un gran conglomerado discursivo, dicotomizando el mundo en opuestos radicales y simplistas, al mundo occidental (aliados) versus países árabe-musulmanes, en donde el discurso contra estos últimos se articula en base a generalizaciones estereotipadas, miedo y violencia discriminatoria (Bhatia, 2009) a la vez que ayuda a des/legitimar ciertas acciones político sociales, como desacreditar demandas racionales de grupos insurgentes tildándolos de violentos, salvajes o fanáticos, o de normalizar y legitimar medidas coercitivas y antiterroristas que sin este sustento discursivo no se podrían afirmar (Machado, Rodríguez y Orbe, 2015).

Otros trabajos actuales se han levantado desde un análisis crítico al terrorismo y al contraterrorismo, ocupándose de deconstruir el status legal de la guerra mundial contra el terrorismo (Vicaro, 2016) o a estudiar el rol de la escuela en la reproducción del discurso hegemónico sobre el terrorismo (Solano, 2016), sin olvidar, además, los trabajos avocados al examen de la violencia política, estudios de terrorismo, contraterrorismo (Cherney, 2016) y que han destacado la inexistencia del terrorismo independiente del contexto y aún más importante, que la definición de terrorismo depende de quien la

analiza, de su cultura, creencias, valores y objetivos, siendo el lenguaje y las relaciones de poder aspectos esenciales en cualquier discurso sobre terrorismo (Bartolucci & Gallo, 2015).

Menores han sido los esfuerzos desde la perspectiva del discurso, dedicados principalmente al denominado “terrorismo islámico”, pero desde una óptica crítica, como el rol del discurso de occidente en la legitimación de la guerra contra el terrorismo (Machado, Rodríguez y Orbe, 2015). Muchos menos los enfocados desde el ACD, dirigidos a analizar los discursos públicos respecto al terrorismo (Bartolucci & Gallo, 2015; Bhatia, 2009; Chilwa, 2012; Nickels, Thomas, Hickman & Silvestri, 2011).

En Chile, trabajos desde la historiografía han estudiado el periodo de Dictadura Cívico-Militar a través de la nominación de terrorismo de Estado (Padilla, 1995). Actualmente, los estudios concernientes al terrorismo en Chile se abocan principalmente al ámbito jurídico, y los que hay desde las ciencias sociales son debido a la aplicación de la ley antiterrorista y sus efectos criminalizadores, especialmente sobre el pueblo Mapuche (Alvarado, 2015; Bretón, 2011; Mella, 2014; Soto, 2013; Vejar, 2013).

### *7.3.1. Terrorismo y psicología*

Las mayores contribuciones de la psicología a la temática del terrorismo ocurren en dos momentos. Cuando el terrorismo comenzó a ser considerada preocupación de Estado, a fines del S.XIX y principios del S.XX, momento en que surgen numerosos trabajos teóricos, casuísticos y desarrollos de técnicas que buscaban tecnologizar psicológicamente procedimientos de instrucción forense, además de programas de enseñanza de disciplinas psicológicas cuyo objeto era la relación entre la Psicología y el Crimen (Degano, 2011).

De la mano de las promesas de la psicología como dimensión científica en la explicación de la conducta humana, se dio lugar para la interrogación sobre la condición del delincuente, el sujeto delincuente (Degano, 2011), dando paso a teorizaciones psico-sociológicas de la desviación para explicar el terrorismo. Basadas en los trabajos de Cesare Lombroso, plantearon los cimientos para trabajos de análisis psicofisiológicos de la personalidad criminal, y con ello, desplazar el punto de intereses desde el delito al

delincuente (González, 2014). El campo psicológico desde entonces, con los desarrollos teórico jurídicos como las cuestiones referentes a la figura delictiva (culpa, delito, responsabilidad, etc.) y/o la búsqueda de la verdad (en los testimonios), tuvo un fuerte asiduo en el ámbito de lo penal, dando lugar a campos históricos de investigación desde lo psicológico y a un sin número de nominaciones -psicología penal, psicología criminológica, psicología jurídica, etc.-, que hasta el día de hoy no encuentran una nomenclatura común (Degano, 2011).

La otra gran influencia de la psicología respecto al terrorismo ocurre durante los años 30' (S.XX) a través de las aportaciones de la psicología conductual (teoría de la agresión-frustración específicamente), pero especialmente desde los 70' cuando el psiquiatra Friedrich Hacker (1975), en estudios acerca de la violencia sistemática sobre poblaciones, declara que el componente central en los actos terroristas es el efecto psicológico más que las consecuencias físicas, instalando el miedo como base conceptual del terrorismo (González, 2014) y abriendo el campo a estudios psicológicos.

Con todo, los esfuerzos académicos actuales desde la psicología siguen enfocándose en la relación del sujeto al crimen (Degano, 2011), especialmente desde la óptica del delincuente referido como inadaptado o con rasgos patológicos, motivando estudios sobre la pretendida "personalidad terrorista" (González, 2014). Así se tienen trabajos sobre los fundamentos comportamentales y cognitivos de la mente terrorista (Nizami, Rana, Hassan & Minhas, 2014), creencias y motivaciones del terrorista (Kruglanski, 2013), perfiles psicológicos del terrorista (Gutiérrez, 2011) como el lobo solitario (terrorista individual) (Moskalenko & McCauley, 2011), o directamente trabajos sobre la personalidad (del) terrorista (Angarita, 2008; Marques de Carvalho, 2015).

Otros trabajos psicológicos buscan analizar el impacto del terrorismo en las víctimas, ya sea en su relación con las enfermedades mentales (Bhui, James & Wessely, 2016), por ejemplo, la angustia psicopatológica como producto de la exposición al terrorismo (Soffer-Dudek, 2016), el trastorno por estrés post traumático (Muñoz y Navas, 2007), ideación suicida y deterioro funcional en víctimas (Chemtob et. al, 2011) o aproximaciones desde la concepción de salud mental en niños (Saraiya, Garakani & Billick, 2013), entre una muy amplia bibliografía que incluye libros de psicología dedicados al tema del terrorismo



(Horgan, 2006), pero que tienen el común denominador de ser aproximaciones individualistas de las problemáticas, suponiendo un fuerte psicologismo de los fenómenos sociales (como el terrorismo), pues emergen desde la tendencia de la dogmática occidental de reducir lo humano a un objeto explicable y pragmable (Degano, 2011).

Contrarios o distintos a estos esfuerzos, destacan los trabajos desde la psicología social, que integran las condiciones sociales y políticas a través de análisis psicosociales, consolidando un campo actualmente en expansión (de la Corte, 2009). A modo de ejemplo se pueden mencionar estudios que se avocan a los motivos y procesos psicosociales que promueven la violencia y el terrorismo suicida (de la Corte y Giménez, 2009), trabajos que tratan sobre cómo la ideología afecta el comportamiento violento terrorista (Trujillo, 2009) o análisis psicosocial de grupos terroristas como sectas (Rodríguez, 2009), siendo esfuerzos menores pero necesarios a la hora de entender un fenómeno especialmente determinado por el contexto sociopolítico donde tiene lugar (Tortosa, 2005; Echeverri, 2013).

#### **7.4. Discurso**

Al trabajar con y desde el discurso, se entenderá este último mediante los postulados del ACD (Fairclough, 1992), como un uso lingüístico primordialmente oral o escrito (Fairclough, 2008). Esto, pues se reconocen las distintas formas semióticas que cohabitan en el lenguaje (Fairclough, 1995; 2008) y que incluyen todas las formas de creación de significado, ya sea imágenes visuales, lenguaje corporal, además del lenguaje, considerándolas parte irreductible de los procesos sociales materiales (Fairclough, 2008).

Entender el discurso como uso lingüístico supone considerarlo como una forma de práctica social y, por lo tanto, como una acción situada histórica y socialmente, en relación dialéctica con otros aspectos de lo social (Fairclough, 2008). Aproximación basada en las contribuciones de los llamados giros lingüísticos, que cambian la idea del lenguaje de ser considerada una expresión interna del sujeto a una representación del mundo (objetivo y veraz) (Ibáñez, 2006a), y de esta última al lenguaje como hacedor de realidades (Ibáñez, 2006a). Cambio que motivó estudios del discurso y que lo posicionó como agente

constitutivo de realidades y medio para actuar sobre el mundo, jugando un papel crucial en la conformación y el desarrollo de las relaciones y prácticas sociales, renovando el interés por la retórica y en especial por los efectos sociopolíticos y psicológicos que emanan de las distintas prácticas discursivas (Ibáñez, 2006a).

#### *7.5.1. Práctica social discursiva*

Asumir al discurso como práctica permite combinar la perspectiva de la estructura y la perspectiva de la acción, entendiendo por práctica una forma relativamente permanente de actuar en lo social, definida por su posición en el interior de una estructurada red de prácticas y, por otro lado, un dominio de acción e interacción social que además de reproducir las estructuras posee el potencial de transformarlas (Fairclough, 2001).

A partir de esta aproximación dialéctica discursivo-social, Fairclough (1992; 1995; 2008) sostiene su teoría tridimensional del discurso (práctica textual, discursiva y social) centrada en los aportes de la lingüística sistémica, desde la cual los textos son espacios sociales en los que se producen simultáneamente los procesos sociales de conocimiento y representación del mundo, y el de interacción social, postulando una multifuncionalidad de los textos -forma textual, ideacional e interpersonal- (Fairclough, 1995). Recordando, la forma textual es la que integra las partes del texto en un todo coherente y relaciona los textos con sus contextos situacionales (Fairclough, 1995). “En su funcionamiento ideacional, los textos constituyen sistemas de creencias y conocimientos (...) y, en su funcionamiento interpersonal, constituyen sujetos sociales (o, según diferentes terminologías, identidades, formas del sí mismo) y relaciones sociales entre (categorías de) sujetos” (Fairclough, 1995, p.12).

El discurso como práctica textual responde al entretelado de los significados ideacionales, interpersonales y textuales (Fairclough, 2008) al atender al discurso como unidad lingüística, superior a la oración, cohesionada y dotada de coherencia, constituida a partir de determinados materiales lingüísticos (Martín Rojo, 2006). Para analizar esta perspectiva se hace necesario dar cuenta de las reglas de producción textual, de cómo se teje el texto, de su coherencia y cohesión, y en tanto que práctica, poner atención a la actitud del agente que enuncia el discurso, siendo esta favorable o desfavorable (Martín

Rojo, 2006). En lo específico, el análisis textual implica poner atención al vocabulario, a la gramática, a la cohesión y a las estructuras textuales, entendiendo esta última como el modo en que se organiza el texto (Fairclough, 1992).

La dimensión del discurso como práctica discursiva da cuenta de la relación que existe entre el texto y su contexto (Martín Rojo, 2006), involucrando la producción, distribución y consumo del texto, pudiendo ser la producción individual o colectiva y la distribución simple o compleja (Fairclough, 1992). Por ejemplo, la publicación e interpretación de un conocimiento científico específico dependerá si es publicado por un medio público de comunicación, en cuyo caso involucra una larga cadena de involucrados dentro del proceso de producción, bajo un lenguaje amplio y asequible para el común de la gente que no posee los conocimientos específicos necesarios para entenderlo cabalmente. Por otro lado, la publicación puede ser de autoría personal (científico particular), en cuyo caso la producción dependerá de la gestión del autor y la revista académica o medio *ad hoc*, utilizando un lenguaje mucho más técnico y profundo, bajo reglas de referencia específicas, siendo su distribución más compleja (al ser la revista de acceso exclusivo de académicos y/o de afiliación monetaria) y con ello, su consumo para un público mucho más particular.

Fairclough (1992) afirma que los procesos de producción e interpretación de los textos tienen dimensiones sociocognitivas específicas que se centran en la interacción entre los recursos internalizados (discursos) de los que disponen los participantes del evento discursivo y que utilizan cuando procesan un texto, y el texto mismo. Sirviendo estos como trazos del proceso de producción o indicaciones en el proceso de interpretación. Los recursos internalizados de los participantes discursivos, entiéndase estructuras sociales internalizadas, normas y convenciones, órdenes del discurso –estructuración históricamente discursiva de producción textual-, incluidas convenciones de producción, consumo y distribución de los textos, condicionan socialmente los procesos de producción e interpretación de un texto al igual que lo hace la naturaleza específica de la práctica social, que determina qué elementos de los recursos de los participantes han de utilizar.

Para abordar los procesos de producción e interpretación de los textos Fairclough centra su atención en la fuerza, la coherencia y la intertextualidad de los textos (Fairclough,

1992; 2008). La fuerza es el componente accional, parte del significado interpersonal, que remite a los actos de habla, el para qué se dice. La fuerza del texto puede contener ciertas ambivalencias que son reducidas gracias al contexto situacional, el que determina la interpretación ya sea porque la lectura que se hace de esta invita a relevar o desconsiderar ciertos elementos y relacionarlos de una u otra manera, o porque especifican los tipos de discursos que pueden ser relevantes para la interpretación (Fairclough, 1992). La coherencia es una propiedad de la interpretación y no del texto, referente al sentido que hace un texto al estar sus partes constitutivas relacionadas significativamente y pudiendo tener importantes funciones ideológicas al preconfigurar los textos posiciones interpretativas para los sujetos que interpretan el texto, de forma que les haga sentido y puedan articular determinadas conexiones e inferencias que sean acordes a la coherencia preconcebida por quien produjo el texto (Fairclough, 1992). Lo ideológico se encuentra en que quienes interpretan los textos subjetivan los elementos incluidos en estos, elementos que pueden estar ideológicamente dirigidos. Por último, la intertextualidad (Fairclough, 1992) remite a la normal heterogeneidad inherente de los textos al ser formados por combinaciones de varios textos. Fairclough distingue entre Intertextualidad manifiesta e interdiscursividad o intertextualidad constitutiva. La primera atiende a la construcción reconocida y explícita de ciertos textos mediante elementos o fragmentos de otros textos específicos, y la segunda es la constitución de textos a partir de elementos o convenciones de otros textos.

El modo en que los textos aluden o incorporan a otros textos (pretextos) altera su sentido original, pudiendo resumirlos, contrariarlos, sustituirlos, comentarlos, reafirmarlos, etc. Cambiando el sentido original de los textos antecedentes (Luzón, 1997). Lo que supone una “perspectiva histórica de los textos como transformadores del pasado, las convenciones existentes, o los textos previos, en el presente” (Fairclough, 2008, p.176). Asimismo, la noción de intertextualidad es vital para la coherencia del texto, “al incorporar determinados elementos intertextuales en un texto el autor construye una posición para el sujeto que interpretará el texto” (Luzón, 1997, p.138).

La práctica social del discurso hace mención al análisis del contexto situacional, del contexto institucional y del contexto social más amplio o contexto cultural (Fairclough, 2008), en los cuales se puede ver la relación del discurso con la ideología y el poder

(1992; 1995; 2008). Entendiendo al poder como asimetrías entre los participantes de los eventos discursivos y como desigualdad en la capacidad de controlar cómo los textos son producidos, distribuidos y consumidos en contextos sociales particulares, implicando una desigualdad en la forma de los textos (Fairclough, 1995). En este sentido, “el poder de controlar el discurso es visto como el poder de sustentar ciertas prácticas discursivas particulares, asociadas a posturas ideológicas particulares, en un lugar de dominancia sobre otras prácticas alternativas (incluidas las que se opone a aquellas)” (Fairclough, 1995, p. 3). Basándose en una perspectiva Gramsciana entre poder y discurso mediante el concepto de hegemonía, establece que las relaciones de poder controlan y restringen la producción y creatividad de las prácticas discursivas y, por otro lado, la configuración particular de ciertas prácticas discursivas relativamente estables (órdenes del discurso) componen un dominio hegemónico, lo que explicaría por qué dentro de una hegemonía relativamente estable las posibilidades creativas están fuertemente restringidas (Fairclough, 1995).

Por otra parte, la ideología la entiende como significaciones o construcciones de realidad que invisten a las prácticas discursivas, localizándose tanto en las estructuras como en los procesos o eventos discursivos, teniendo lugar en convenciones u órdenes del discurso (Fairclough, 1992). Siendo las convenciones prácticas discursivas situacionales y, por tanto, específicas -como el género discursivo, uso lingüístico asociado a una actividad social particular (Fairclough, 2008)- y que pueden ser más o menos naturalizadas o automatizadas, siendo más efectivas cuanto más lo sean, al alcanzar el estatus de sentido común (Fairclough, 1992; 1995). Las órdenes del discurso, por su parte, son la “totalidad de las prácticas discursivas de una institución, y las relaciones que se establecen entre ellas” (Fairclough, 2008, p.177) y constituyen los eventos (discursivos) pasados, condicionan los eventos presentes y a los eventos en sí mismos, en cuanto reproducen y transforman sus estructuras condicionantes (Fairclough, 1992).

Esto, posibilitado por la interdiscursividad de los discursos y por la relación dialéctica del sujeto como efecto ideológico y como agente activo. Esto quiere decir, al sujeto como resultado de las posiciones interpretativas dispuestas en los textos y discursos, así como el reconocimiento de su capacidad de interpretación activa, que al contar con propios recursos (discursos) establece sus propias conexiones, reestructurando las prácticas e

ideologías a las que está expuesto (Fairclough, 1992). Sin embargo, esta variable depende de diversas condiciones sociales, como la relativa estabilidad de las relaciones de poder (Fairclough, 1992). Entendiendo por relaciones de poder la idea Foucaultiana de acción sobre otra acción (presente o futura), dispuesta en un campo dispar de posibilidades del ejercicio del poder (Foucault, 1988).

### *7.5.2. Subjetividad e Ideología*

La capacidad del discurso de constituir sujetos (Foucault, 1973; Fairclough, 1992; Cubells, 2004; Cubells y Calsamiglia, 2013) es quizás el más importante efecto de la ideología en la interpelación a los sujetos (Althusser, 1989; Fairclough, 1992). Fairclough (1992) se basa en los postulados de Althusser (1989) respecto a la ideología, principalmente, que ésta tiene existencia material, pues las ideas “son actos materiales normadas por rituales materiales definidos por el aparato ideológico material del cual derivan las ideas del sujeto” (Althusser, 1989, p. 199). Entendiendo por aparato Ideológico del Estado aquellas instituciones especializadas que funcionan mediante la ideología (Althusser, 1989).

Para Althusser no hay práctica sino por y bajo una ideología, de igual forma que no hay ideología sino por y para los sujetos. Hay una doble constitución entre la ideología y el sujeto, que es la categoría constitutiva de toda ideología, en tanto ésta última tiene como función la constitución de los individuos en sujetos. En otras palabras, toda ideología interpela a los individuos concretos como sujetos concretos, mediante la categoría de sujetos (Althusser, 1989), ya sea desde un saludo “¿cómo ha estado USTED?” hasta la respuesta “soy yo” a la pregunta “¿quién llama?”. La ideología siempre interpela a los individuos en sujetos, incluso antes de nacer, ergo los individuos siempre son sujetos. La existencia de la ideología y la interpelación de los sujetos en tanto que sujetos son lo mismo (Althusser, 1989). Fairclough (1992) utiliza esta teorización para afirmar que los discursos (investidos ideológicamente) en su interpelación a los individuos los constituyen como sujetos.

La constitución de los sujetos, de la subjetividad, abandonan la visión clásica de ser un aspecto individual interno de la persona y pasa a ser considerada como una dimensión que se constituye a partir de los distintos escenarios de la acción social, planteando una

multiplicidad subjetiva, compuesta por la subjetividad social y la individual, ambas, indiscernibles la una de la otra en tanto las acciones de la persona y sus formas de expresión en los escenarios en los que desarrolla su vida social, son procesos constituyentes de las configuraciones de la subjetividad social en esos escenarios y viceversa (González Rey, 2012). La subjetividad no es ni individual ni social, sino ambas a la vez, de igual forma lo es el sujeto respecto al discurso o ante la ideología, en donde el sujeto es producto de la relación dialéctica entre ser un efecto del discurso (investido ideológicamente), de las posiciones interpretativas preconfiguradas por éste (su autor), y de la capacidad activa del sujeto de modificar y reestructurar los discursos (Fairclough, 1992). La doble constitución entre la ideología y el sujeto (Althusser, 1989).

La subjetividad, vista desde la aproximación discursiva, no es una dimensión del individuo, pues los discursos no sólo reflejan o representan entidades sociales y relaciones, sino que éstos las construyen y las constituyen (Fairclough, 1992). Como refiere la psicología discursiva:

(...) las interacciones discursivas que instauran las relaciones crean y adquieren sentido, no por ser expresión de estados subjetivos de los/as hablantes, sino por su construcción de y en una situación que es donde se construye el significado, el sentido y su interpretación, en la medida en que lo que se compone es una acción social (Iñiguez, 2006, p.67).

### *7.5.3. Discurso Jurídico*

Se entenderá por discurso jurídico, en un amplio sentido, el discurso del poder social (Entelman, 1982) emitido por los juristas (ciencia jurídica) así como el de las normas legislativas, de su interpretación y el discurso de autoridades sociales u órganos jurídicos. En lo específico a este trabajo, quedarán bajo el común denominativo de discurso jurídico la LAT como texto legal, así como las referencias e interpretaciones provenientes de autoridades y/o instituciones jurídicas sobre la misma.

Este discurso posee características que obedecen a las convenciones de la institución jurídica, a un género discursivo preciso, caracterizado por un lenguaje objetivo e imparcial

visualizado en su composición narrativa, pero además, formas específicas en la que el discurso jurídico es creado y regulado. Ambas, cuestiones con diversas implicancias sociopolíticas, en tanto juegan un rol primordial en las relaciones sociales, en la imagen del discurso jurídico y el rol que juega el discurso jurídico en la realidad social.

#### a) Objetividad e imparcialidad

La institución jurídica pretende que su práctica se ejecute en base a procedimientos objetivos e imparciales que reflejen una administración de la justicia equitativa y justa (Cubells, 2005). El discurso jurídico juega un rol trascendental en la construcción de la objetividad e imparcialidad por medio de sentidos y valores atribuidos a las normas jurídicas, el consenso sobre lo considerado como hecho y los elementos retóricos que ayudan a presentar lo jurídico como formal y objetivo (Cubells, 2005; Cubells e Iñiguez, 2008). Por ejemplo, la construcción de la credibilidad, objetividad e imparcialidad del discurso jurídico se lleva a cabo mediante recursos retóricos como la *exterioridad*, referencia a la construcción (gramatical) de una descripción como si fuera independiente del agente que la produce, por medio del *repertorio empirista*, entendido como uso de formas gramaticales que minimizan las acciones de los autores del texto, o la presentación de los hechos como si fueran datos primarios y la exposición de las normas y rutinas claramente pautadas (operaciones y procedimientos analíticos normalizados o científicos) (Cubells, 2005). Todas características heredadas del positivismo jurídico, el que intentó impregnar de autenticidad al derecho mediante la semejanza a la ciencia, insinuando neutralidad valorativa, “pretensión de objetividad rígida, basada en la distinción entre el conocimiento de la realidad y la toma de posición frente a ella” (Ibarzábal, 2007, p. 99). De este legado proviene la idea de que la institución jurídica opera mediante procedimientos objetivos e imparciales (Cubells, 2005).

#### b) Producción del discurso jurídico

No existe una teoría explícita que refiera el modo semántico, gramatical o lógico que requiere una expresión para poder pertenecer a un sistema jurídico de normas válidas, esto debido a “que la función del discurso jurídico requiere poner condiciones suficientes de apertura de los significados como para permitir su operatividad sobre la realidad social”



(Entelman, 1982, p. 95). En contraposición, el discurso jurídico establece las condiciones de su producción mediante la designación de sujetos capacitados y/o autorizados para dar una lectura “auténtica” de discurso jurídico, y de conferirles jerarquías o roles entre los mismos de manera tal que se pueda establecer quiénes pueden producir normas jurídicas (Entelman, 1982). Esta perspectiva permite comprender que la censura central del discurso jurídico radica en la distribución de roles (asignación de facultades) y secundariamente en el recorte de contenidos materiales, es decir, el discurso jurídico marca primeramente las formas del ejercicio del poder y solo derivadamente, el sentido y la dirección en que se realiza dicho poder, lo que es igual a decir que la característica principal del discurso jurídico es la distribución de roles más que la atribución de sentidos, siendo la función judicial la instancia en donde el discurso jurídico adquiere su máxima operatividad (Entelman, 1982).

En palabras simples, estos planteamientos sostienen la importancia de la agencia de los juristas en la producción discursiva de juicios y de la jerarquía que opera desde los jueces respecto a los abogados, fiscales y defensores. De igual forma, la específica distribución de roles impide a acusados o víctimas a hablar por su cuenta si no es en tanto son representados por abogados fiscales o defensores, personas facultadas a dar una lectura auténtica del discurso jurídico, a pesar de que los acusados o las víctimas sean los implicados directos. Lo primordial no es el contenido sino quién y de qué forma lo produce. Las normas, las leyes, y sus sentidos quedan en un plano secundario (pero no irrelevante). El ejercicio del poder del discurso jurídico se encuentra en quienes están facultados para producirlo dentro de la instancia judicial y no de la atribución de sentidos o significados específicos.

## **7.5. Criminalización**

Para Austin Turk (1982) todo ordenamiento político organizado utiliza diversas formas de manipulación social que en su forma última constituyen los mecanismos de control oficiales de un Estado, que son el Código Penal, policías y militares. Buscando la administración de los medios de la violencia, los sistemas legales nacen de la necesidad de las autoridades de facilitar los procesos de ejercicio del poder, estableciendo lo que está permitido y lo prohibido. De esta forma, los sistemas legales son utilizados por las

autoridades para desmotivar el cuestionamiento de los gobernados, utilizando recursos que van desde políticas sociales hasta la represión policial. No obstante, cuando determinados sujetos (colectivos o individuales) persisten en el cuestionamiento de la labor política de gobierno, se utiliza una estrategia de criminalización, es decir, se les categoriza de delincuentes estigmatizando sus características principales -ya sea edad, sexo, raza, clase social- para que el resto de la población los considere “gente peligrosa”. Esto, llevado al ámbito político, hace referencia a la estigmatización de aquellas personas que tienen por característica la oposición al gobierno, al sistema político o sus bases socioculturales, tildándoles de delincuentes.

En ese sentido, la criminalización política aparece como una forma de control social, pues permite instalar la idea de que quienes practican la protesta y la resistencia política con algún grado de violencia (que puede ser variable), comparten las mismas características que determinados tipos de delincuentes y que son, en consecuencia, peligrosos para la comunidad en su conjunto. (Alvarado, 2015, p. 14).

La criminalización de la protesta social es una operación destinada a la deslegitimación del sentido de la protesta por medio de un cambio del modo en que es tramitado social y políticamente el conflicto, trasladándolo desde el terreno político al campo penal, pues su objetivo es utilizar el poder punitivo del Estado (penalización) para neutralizar, disciplinar o aniquilar la protesta. (Aránguiz et al., 2009)

Según Turk (1982), las autoridades pueden articular diversas formas de criminalización política, que van desde la deshumanización de los subversivos, mediante la desconsideración de sus derechos y protección civiles, hasta la constitución de formas legales (leyes) contra delitos políticos tales como subversión, sedición, traición y deslealtad, justificadas bajo la figura de una defensa del sistema de gobierno y su estructura, pero que en realidad reafirman los intereses de los grupos dominantes o gobernantes. Siendo la LAT es uno de los recursos destinados a la protección de “cierto sector de la población, incluido dentro del sistema político y económico vigente, a través de la criminalización de sectores que no son favorecidos por el modelo de desarrollo actual” (Soto, 2013. p. 1) chileno, como personas del pueblo Mapuche (Aránguiz, et al., 2009; Aylwin, 2010; Mella, 2011; Muñoz, 2010) y anarquistas y estudiantes (Bretón, 2011,

Soto, 2013; Guerra, 2015; Alvarado, 2015). Constituyendo una tendencia en América Latina la encarnación del enemigo mediante la criminalización de los pobres, los no-blancos y los jóvenes (Murillo, 2004).

La criminalización de estos grupos afectados se basa en diversos estereotipos. En el caso de los anarquistas, la estrategia estatal los tilda de agitadores, ideólogos, provocadores, instigadores, etc., considerándolos personas carentes de objetivos políticos y que solo buscan causar pánico y temor en la población (Guerra, 2015). En el caso de los Mapuche, hay diversos prejuicios enraizados en la cultura chilena que crean una imagen distorsionada de los mismos y que facilita asociarlos con el terrorismo, por ejemplo, pensar que los Mapuche son violentos, agresivos, extremistas, conflictivos, peleadores, borrachos o duros de entendimiento. Imágenes que por lo demás, son promocionadas por el Gobierno y la prensa chilena (Merino, Millamán, Quilaqueo y Pilleux, 2004).

## **8. ANÁLISIS**

El análisis se centra en el documento oficial de la LAT, Ley 18.314, el que se organiza mediante distintos apartados. Primero, una presentación de antecedentes introductorios al documento que indican contexto de producción, su vigencia y las distintas modificaciones que ha tenido, le continúan dos capítulos que componen el corpus del texto. El capítulo I trata sobre las conductas terroristas, art. 1 y art. 2, y sobre su penalidad, artículos 3 al 9, y el capítulo II trata sobre jurisdicción y procedimiento, contemplando desde el art. 10 al art. 23. Este análisis se centra en los antecedentes de la LAT y en las referencias a la definición de terrorismo de los dos primeros artículos (Anexo 1).

El análisis obedece a un plan de redacción guiado por los distintos niveles del ACD (Fairclough, 1992), del discurso como práctica textual, práctica discursiva y práctica social (figura.1), compenetrados íntimamente, siendo este texto una exposición que condensa y entreaña diversos aspectos de la ley que ayudan a articular el concepto de terrorismo, interconectándolos en pos de densificar las proposiciones sostenidas, detallando el procedimiento y los extractos del discurso objetos de su construcción. Entendiendo dichos elementos desde una aproximación necesariamente política e histórica.

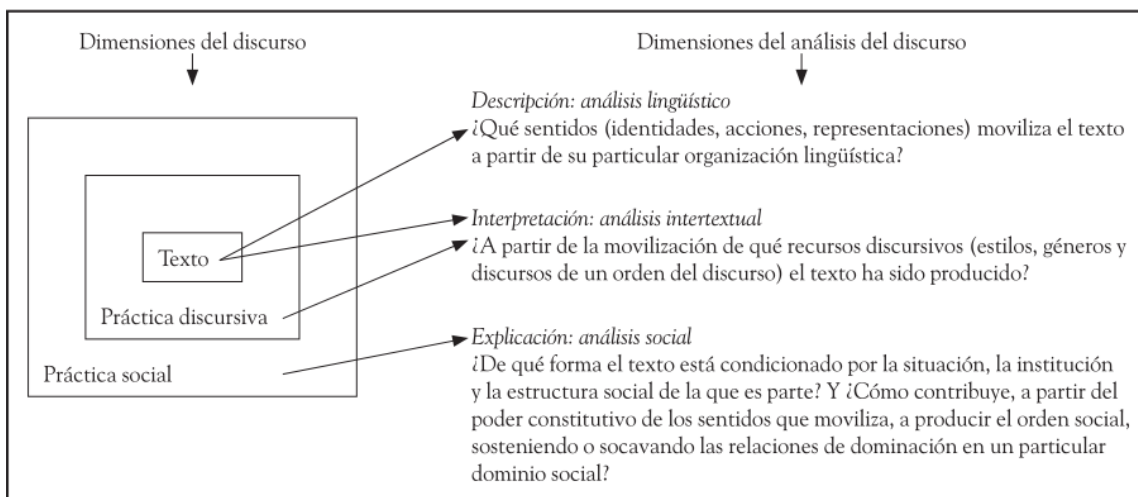


Figura 1: Modelo tridimensional de ACD (Stecher, 2009)

## 8.1. práctica textual

### 8.1.1. Aspectos antecedentes

Antecedentes Ley 18.314, p.1.
Tipo Norma :Ley 18.314 Fecha Publicación :17-05-1984 Fecha Promulgación :16-05-1984 Organismo :MINISTERIO DEL INTERIOR Título :DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD Tipo Versión :Última Versión De : 21-06-2011 Inicio Vigencia :21-06-2011 Fin Vigencia :21-10-2015 Id Norma :29731 Ultima Modificación :21-JUN-2011 Ley 20519 URL : <a href="http://www.leychile.cl/N?i=29731&amp;f=2011-06-21&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=29731&amp;f=2011-06-21&amp;p=</a>

Un primer punto de observación lo constituyen los antecedentes introductorios del texto y que precisan la producción del mismo, por ejemplo, la fecha de publicación de la Ley 18.314 en “17-05-1984”, que demarca el contexto histórico específico, pleno periodo de dictadura en Chile, donde “el poder legislativo estaba radicado exclusivamente en la Junta Militar” (Meza, 2018). Asimismo, el uso del sujeto colectivo *Ministerio del Interior* oculta bajo su nombre a las personas artífices de la ley a la vez que estipula una autoría institucional, un organismo estatal y, por lo tanto, al Estado ejerciendo y cumpliendo una

de sus funciones, el resguardo de la vida social mediante la legislación de normas judiciales. La mención del *Ministerio del Interior* comporta la intención de otorgar al documento legitimidad y objetividad como producto estatal, pues lo expuesto sobre terrorismo en la LAT lo afirma el Estado, y el Estado no representa a nadie en particular, sino que resguarda los intereses de la sociedad o la nación en su conjunto, siendo por lo mismo, neutral.

Por su parte, en el título de la LAT, “Determina conductas terroristas y fija su penalidad” (Anexos nº1, p.1), se observa el uso de la palabra *determina*, forma indicativa del verbo “determinar” en tiempo presente, que según el Diccionario de la Lengua Española (RAE, 2017a) tiene diversas acepciones: decidir algo, despejar la incertidumbre de ello. Establecer o fijar algo y señalar o indicar algo con claridad y exactitud. Puesto así, el uso de la palabra *determina* configura la idea de que es la LAT por su obra la que establece o señala el sentido o significado estricto y esclarecedor respecto a lo que se entenderá por *conductas terroristas*, sin intervención de un sujeto actuante.

Hablar de *conductas terroristas*, por otro lado, explicita que el documento sólo establece (y penaliza) acciones llevadas a cabo por un sujeto, acciones que bajo las condiciones que expone la LAT serán nombradas terroristas. En este sentido, la Ley no hace mención directa sobre el terrorismo, como fenómeno, ni sobre sujetos terroristas, el concepto de terrorismo es (entendido o reducido) como un conjunto de actos que son calificados mediante un proceso judicial como terroristas y que, por extensión, se termina por denominar a quien los comete como (sujeto) terrorista y a los hechos cometidos, terrorismo.

En el mismo título de la ley se encuentra una omisión del sujeto en la oración, lo que gramaticalmente se denomina sujeto elíptico o tácito, que no está presente en la oración pero que se puede reconocer por las conjugaciones (morfemas) de los verbos incluidos, en este caso, *determina* y *fija*, ambos respondientes a la tercera persona singular del tiempo presente simple. En la oración, el sujeto implícito corresponde a la Ley 18.314, materializada en el documento. Es la LAT (por sí misma) la que establece, señala o indica qué es una conducta terrorista y fija su penalidad, omitiendo la agencia del sujeto que la redactó y de quien aplica y/o interpreta la ley. Forma narrativa que tiene como efecto

desvincular los aspectos subjetivos provenientes del actuar de los sujetos, resguardando una imagen de objetividad, pues es la LAT la que determina las conductas terroristas, no quien la interpreta.

Otro fragmento importante es el mensaje que continúa del título, el mensaje de introducción de aprobación de la ley “La junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente (...) Proyecto de Ley” (anexos n°1, p1.) del cual se desprende, primero, que la “Junta de Gobierno”, como sustantivo colectivo en singular, alude a la entidad que se forma luego del Golpe militar de 1973, cumpliendo labores legislativas en periodo de Dictadura, y por otro parte, que representa la voluntad de las personalidades particulares de quienes la integraron. La singularidad (del sustantivo) genera la idea de que este organismo tiene un comportamiento homogéneo, que no hay diferencias, contradicciones o disidencias entre los sujetos componentes, lo que, relacionado con la continuación de la oración, la aprobación de la ley construye la impresión de que esta acción fue una decisión singular y no cuatro decisiones coincidentes, lo que ayuda a fomentar una idea de unidad en la intención de legislar la LAT.

Segundo, el uso de la palabra *aprobación* denota dos puntos. Que la institucionalización de la Ley Antiterrorista (o de cualquier ley en ese periodo) pasa por el visto bueno de la Junta, mostrando el carácter antidemocrático de la legislación de aquel entonces en tanto ésta labor estaba exclusivamente centrada en la aprobación de esas cuatro personas, y que la palabra *aprobación* cumpla en la oración una facultad performativa, es decir, el tiempo compuesto “ha dado su aprobación” indica que el documento dejó de ser un *proyecto de ley* y se le otorgó legitimidad como norma jurídica, pasando a constituir una ley formal e institucionalmente reconocida por el Estado de Chile.

Todos estos aspectos introductorios de la ley ayudan a situarla históricamente, dentro de un periodo de especial conflicto político social del país y a entender el proceso cuestionablemente antidemocrático mediante el cual se originó y validó. Asimismo, ya en el comienzo del documento se puede evidenciar un uso lingüístico que se caracteriza por omitir u ocultar cualquier agenciamiento (de sujetos) en las determinaciones que indica la ley a la vez que demarca el respaldo institucional, estatal jurídico, que lo legitima en tanto

producción de su autoridad.

### 8.1.2. Terrorismo

El concepto de terrorismo se condensa en el Capítulo I, artículo 1, el cual enuncia:

Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentarse contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias. (Anexos n°1, p1.)

La estructura textual del párrafo se construye a partir de la vinculación con el artículo 2, que otorga el contenido, enumeración de delitos sobre los que operarán los criterios que estipula el artículo 1 para que estos puedan ser considerados terroristas, esto es, una lista descriptiva de las condiciones que toman los juristas para otorgar o construir el sentido terrorista de un acto en los juicios. Por lo mismo, al ser una serie de descripciones continuas, no cambia el estilo narrativo ni integra elementos que salgan de lo normativo, comportando una composición homogénea, siendo la constante en todo el texto (y en toda ley).

De este primer artículo se desprenden cuatro grandes ideas que construyen la intención comunicativa del párrafo. Las primeras líneas hablan sobre la intencionalidad de causar temor como condición necesaria para determinar la cualidad terrorista de los delitos, a la que le continúan tres criterios que de cumplirse acreditan dicha cualidad, los medios del delito, la existencia de un plan premeditado y un fin coactivo a la autoridad política. La descripción sucesiva de estos criterios mediante la expresión *sea por*, no delimita un sentido estricto de interpretación o relación de los criterios, en el mejor de los casos, cada criterio es afirmado como una opción bajo la cual se puede acreditar que el delito se haya cometido con la finalidad de atemorizar. No aclara si todos los criterios son necesarios, o si cada criterio es suficiente por sí mismo, es decir, si basta con que obedezca a un fin coactivo pero que no se cumpla con los otros dos, o que se afirme la necesidad de todas

las condiciones que estipula el párrafo para acreditar al delito como terrorista. Ambigüedad que se intenta resolver en los juicios particulares por quienes interpretan la LAT.

De esta forma se observa que el texto enuncia la adjetivación terrorista mediante la construcción de varios elementos, primero, que se cumpla con la comisión de un delito contemplado en el art. 2, y segundo, que se cumplan las condiciones que estipula el art.1. De esta forma, la descripción de lo terrorista queda centrada en este primer párrafo (art.1), a la serie de criterios que éste enuncia, pero además implica que no hay delitos terroristas per se sino en tanto haya una argumentación judicial que lo sustente; delitos “brutos” que en virtud de sus relaciones con los criterios del art. 1 darían legitimidad, según la ley, de que quien interprete el concepto de terrorismo de la LAT pueda adjudicarle argumentativamente a ciertos delitos la denominación de terrorista.

Retomando el Capítulo I, éste presenta algunos segmentos cuya estructura gramatical es intransitiva, es decir, las oraciones carecen de un sujeto (explícito o implícito) que ejecute la acción, de forma que las acciones humanas son puestas como eventos, desvinculando la operación del sujeto que las ejecuta (Fairclough, 1989). Así, tanto el verbo constituir como cometer están conjugados de forma que se realizaran por sí mismos. La impresión resultante es que los delitos del art. 2 pasan a ser considerados como terroristas con independencia del jurista (abogado, juez) que construye dicha interpretación/argumentación y, además, que los hechos simplemente se efectúan (cometen) sin la necesidad de explicitar al sujeto actuante de los mismos, siendo oraciones pasivas en las que se presenta un verbo y un objeto, pero no un agente.

La “finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado”, es el elemento central de la definición y esencia del delito de terrorismo. Analizado por parte, la expresión *producir en la población o en una parte de ella* es un término impreciso, dado que no hay ninguna clarificación en la ley sobre lo que se entenderá por parte de la población, siendo este un número indefinido de personas, pudiendo referirse a una comunidad, así como a un muy reducido grupo de personas. Unido a la intención de producir temor, bastaría con que un grupo de personas se haya visto atemorizada para justificar como terrorista un delito, facilitando la confusión con otros delitos no terroristas.



Por otra parte, el uso de la palabra “finalidad” denota que el objetivo del delito es la producción de miedo en la población o parte de esta. El Diccionario de la Lengua Española define finalidad como fin con que o por qué se hace algo (RAE, 2017b). Ergo, se deduce que para conocer la intencionalidad de un acto, los motivos de una acción, se debería conocer al sujeto que lo comete. Este implícito adquiere relevancia si se considera que la narración del delito mediante la estructura intransitiva “cuando el hecho se cometa con la finalidad”, contribuye a descartar la agencia de un sujeto en la comisión de los hechos, desvinculando al sujeto de la deducción anterior. Es decir, no sería necesario llegar a conocer al sujeto para afirmar la intencionalidad, la cual podría ser afirmada por los hechos mismos a independencia de quien los cometió. Hay intención en el acto sin la certidumbre de sujeto que intencione.

Asimismo, la palabra temor se suele entender como un estado de ánimo, la RAE (2017c) lo define como pasión del ánimo que hace huir o rehusar aquello que se considera dañoso, arriesgado o peligroso, presunción o sospecha, y como recelo de un daño futuro. El uso de la palabra temor remite al sentido de un cambio anímico o de alerta en una persona, constituyendo así un criterio psicológico a la vez que individualizante. Por lo que la descripción, al integrar esta palabra, abandona el terreno de lo exteriormente describable (y comprobable) y se instaura como un término subjetivo en tanto el temor depende de la justificación que se realice respecto del sujeto temeroso. Además, la palabra relaciona este cambio anímico como respuesta a la expectativa de un evento futuro, el miedo a la virtualidad de un hecho. Lo que comporta la misma limitante en su corroboración.

Estos dos sentidos, del temor producto del efecto de un evento terrorista y el temor de ser víctima de un futuro evento, plantean en la descripción de las “conductas terroristas” una ambigüedad que se intenta mitigar con el uso de la expresión *temor justificado*, que estipula que será legítimo interpretar un delito como terrorista toda vez que se cumplan algunas de las tres descripciones que le suceden al término de la oración, a saber, por la naturaleza de los medios y efectos empleados, porque el acto obedece a un plan premeditado que guie la conducta y/o por una finalidad coactiva a la autoridad. No obstante, la frase guarda implícitamente la ausencia de quien justificará el temor. Esta

labor es obviamente relevada a quien en la instancia judicial tiene el rol de dirigir los procedimientos y fijar su sentido último -el juez-.

La oración continúa indicando que se entenderá por justificado el temor en un delito cuando se puedan acreditar que “sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados”. Esto es un doble requisito, señalado por el conector “y”, de que el temor producido responda a la acción del medio y a la consecuencia de su uso, por ejemplo, homicidio por atentados suicidas (medio) y temor por la explosión o amenaza de nuevos atentados (efecto). Este criterio clarifica que el temor puede ser entendido como producto del delito mismo y/o de su efecto y deducir de ello la intencionalidad del acto, lo que implica que la intención de atemorizar se puede derivar de la naturaleza y efectos de ciertos medios, lo cual es tautológico; se puede aseverar que un delito tubo intencionalidad de atemorizar a la población porque utilizó ciertos medios o sus efectos que produjeron temor.

Le sigue a este criterio “sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas”. El punto central de esta oración viene dado por las palabras *plan premeditado*, que instalan la idea de que el delito, para que sea considerado terrorista, debe obedecer a objetivo fijado con anterioridad a la comisión del acto, suponiendo una actividad coordinada y organizada en virtud de este, dentro del cual el delito es la expresión de la planificación. El delito es el aspecto secundario de una propuesta estratégica que constituye su causa.

Otro punto importante de esa oración lo presenta la idea de “...una categoría o grupo determinado de personas”. Se podría pensar en estas líneas como una especificación a la noción de que los delitos son contra “la población o una parte de esta”. Las palabras “categoría” o “grupo” afirman un sentido plural algo más directivo. El problema deviene en la falta de claridad que suponen estas denominaciones para distinguir un delito contra privados y uno terrorista, en otras palabras, un delito que afecta a un grupo de personas por ser quienes son, por ejemplo, una familia x, o un delito dirigido contra un grupo de personas, independiente de la identidad de estos, para la consecución de sus fines políticos.

El tercer y último criterio enuncia que “sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias”. En esta oración se presenta un componente distinto a lo que se ha mencionado a lo largo del art. 1, la autoridad. El uso de la palabra autoridad explícita que el delito tendrá por objeto llamar la atención de personas con alta jerarquía dentro de la estructura social, gente de altos cargos y, por ende, de mayores facultades. El uso de las palabras “arrancar o imponerle exigencias” constituye una condición a la labor de altos cargos quienes en virtud de su posición se verían forzados, presionados o exigidos a tomar ciertas medidas o exigencias. El delito terrorista es por tanto un acto ilegítimo toda vez que supone un acto fuera o contra la voluntad de la autoridad respectiva, es un ataque a la legitimidad de la autoridad, a su voluntad, y al normal funcionamiento institucional.

La cualificación terrorista de la LAT se condensa en este par de líneas simplificadas, de los cuales la única constante es la ambigüedad interpretativa que otorgan a raíz de la carencia de rigurosidad semántica de las preposiciones y amplitud en la definición (tipificación). Y son estas condiciones las que deben “presentarse” (justificarse) en alguno de los delitos nombrados en el art. 2 para que reciban la calificación de terrorista. Todas condiciones que no son ni necesarias ni suficientes por sí mismas para aseverar la cualidad terrorista de un delito.

### *8.1.3. Delitos terroristas*

El art. 2, por su parte, está compuesto como una descripción detallada de los delitos específicos sobre los cuales operan las condiciones del art. 1, expuestos en 5 grandes tipos de ilícitos descritos a lo largo del artículo. Enumeración está precedida por la oración “Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior” (Anexos n°1, p.1), compuesta nuevamente por una estructura gramatical intransitiva del verbo “constituirán”, verbo indicativo constituir del tiempo futuro que habla de la referencia futura de los delitos que pasarán a ser considerados terroristas. Además, el párrafo incluye el verbo “cumplieren”, tiempo futuro del modo subjuntivo, modo que sirve para expresar una acción o estado como dudoso, hipotético o deseable. Con esto la declaración de delitos comunes a delitos terroristas no es aseverado de forma absoluta, el modo subjuntivo sirve para alertar que los delitos pueden no cumplir con lo designado por

la LAT y no constituirse en terroristas.

El listado de delitos descritos en el art. 2 probables de constituirse en terroristas apunta:

1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391: los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480, y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316, todos del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles. (Anexos n°1, p.1)

El primer conjunto de delitos hace referencia a la manifestación evidente del delito, como incendios, estragos o daños -humanos o materiales-, que producen los medios empleados en el acto punible. Podría decirse que es la necesidad de comprobación de los efectos o consecuencias de los actos punibles, la evidencia material de la conducta terrorista. Delitos todos de una gravedad considerable y que es patrón característico de las conductas terroristas.

2.- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.

3.- El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos. (Anexos n°1, p.1)

Los incisos 2 y 3 son delitos parecidos en tanto atañen la integridad corporal o salud de las personas, pero son diametralmente distintos en tanto que los delitos del conjunto 2 son referidos en contra del público general, con énfasis en los medios ejecutados - posesión de medios de transporte o servicios-, mientras los delitos del inciso 3 lo gravitante es el concepto de autoridad y cómo el daño a la integridad o salud es sólo tributaria a la persona en tanto autoridad política, judicial, militar, policial, religiosa o persona protegida internacionalmente. Los delitos del segundo párrafo son atentados contra la población o parte de esta y los del tercer párrafo son delitos que constituyen una

amenaza al Estado y sus instituciones pilares al atacar a sus representantes.

4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos. (Anexos n°1, p.1)

El cuarto conjunto es una especificación detallada del uso de medios incendiarios y explosivos con detalle en que estos posean la cualidad de ser considerablemente destructivos o tengan efectos de deterioro biológico. Párrafo que releva dos puntos, primero, la rigurosidad con que describe el uso de artefactos explosivos/incendiarios contraría la tónica narrativa del concepto de terrorismo de la LAT, su ambigüedad. Y segundo, lo evidente, sostener como necesaria la vinculación entre delitos terroristas y uso de medios explosivos o incendiarios, sosteniendo como necesaria la relación terrorismo-bomba.

5.- La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1°. (Anexos n°1, p.2)

Por último, el inciso final responde a la asociación entre personas para la búsqueda de fines terroristas, pero sin dar ninguna especificación de la cualidad de dicha sociedad, es decir, si bien este punto busca coaptar las orgánicas que puedan ejecutar o ejecuten actos terroristas, en ningún caso se describe cuando se tomará por asociada una persona a otras respecto al fin terrorista y/o más importante aún, no demanda, por necesidad lógica, la existencia de una orgánica o célula terrorista a la que se pueda sostener la afiliación del acusado. Es más bien una descripción tautológica, pues se considera una asociación ilícita (terrorista) cuando se tenga por objeto la comisión de conductas terroristas.

En síntesis, lo importante de estos conjuntos de delitos del art. 2 es su relación con el art.1 más que el análisis de cada uno de ellos, que terminaría por ser un análisis de los delitos por sí mismos, presentando en su narrativa (y de todas las leyes en general) una intertextualidad al remitir siempre a códigos y artículos de otras leyes en su constitución. Intertextualidad que implica una condición para la aplicación judicial de la LAT, puesto que

según la misma LAT, para que un delito constituya un delito terrorista el delito primero debe estar contenido en el art. 2, volviéndose un debate dentro de otro debate toda vez que se lleva (o se debería llevar) a cabo en juicios por LAT una discusión para determinar la existencia o calificación de delitos comunes y posteriormente su consideración terrorista según el caso particular. Siendo la principal implicancia de la calificación terrorista que la LAT no describe delitos terroristas *per se*, a priori a las instancias judiciales que justifiquen dicha cualidad.

En definitiva, el concepto de terrorismo de la LAT reúne cuatro grandes componentes: la acreditación de un temor en (parte de) la población, jurídicamente entendida como finalidad de intimidación, la naturaleza y efectos de los medios empleados, la existencia de un plan premeditado que guíe las conductas y la intención imponer resoluciones o demandas a la autoridad, cuestión entendida como una finalidad coactiva.

## **8.2. Práctica discursiva**

Por otro lado, el análisis del discurso como práctica discursiva se centra a los aspectos de fuerza, coherencia e intertextualidad, entendidos como procesos sociocognitivos más que como una propiedad del discurso o inherente a su producción/productor y a su consumo/consumidor (Fairclough, 1992). La fuerza, respondiente al componente accional del texto -el para qué se dice- se observa en el texto mediante el uso alternado de varios tiempos verbales (indicativo y subjuntivo) utilizados para afirmar la determinación de conductas terroristas y su penalidad. Por lo mismo, los artículos 1 y 2, en donde se condensa el concepto de terrorismo, se caracteriza por actos de habla asertivos, pues buscan afirmar la constitución del delito terrorista. Estipulándolo a través de la distinción temporal del uso de verbos en tiempo futuro (ej. “Constituirán”), dado que los delitos cometidos no son terroristas (en acto) sino que serán terroristas de cumplirse lo dispuesto por la LAT (potencialmente). Resultando la fuerza de la LAT la misma que la de toda norma legal, la de indicar la potencialidad de que ciertas conductas puedan ser consideradas delitos, específicamente, del potencial carácter terrorista que podrían adquirir ciertas conductas.

La coherencia, por otro lado, es el sentido interpretativo que el lector construye a partir de

la interrelación de los componentes del texto (Fairclough, 1992). La coherencia que pueda generar un lector sobre el concepto de terrorismo de la LAT depende de la relación de los elementos que otorga la LAT (las finalidades de la conducta terrorista del art. 1 y el listado de delitos del art. 2) y de los recursos de los que disponga quien interprete la LAT, es decir, de la serie de discursos internalizados sobre terrorismo que conozca. Ambos aspectos íntimamente involucrados en el proceso interpretativo que lleva a cabo el consumidor/interprete del discurso en su construcción de concepto de terrorismo.

Hay varios componentes del texto que condicionan el proceso de interpretación y la coherencia del lector sobre la LAT. El menos evidente y preponderante para este trabajo es su lenguaje jurídico especializado, resultado de su proceso de producción colectivo (Fairclough, 1992), en donde participaron una serie de profesionales y especialistas en leyes para producirlo en consistencia con el género discursivo (Fairclough, 1992) característico de las leyes sin considerar al destinatario final, el ciudadano (Firmani y Poblete, 2008). Aspecto que significa una dificultad para todos aquellos que no tengan los recursos lingüísticos especializados para comprender el discurso jurídico, pero no para los juristas.

Un componente de la LAT que condiciona en gran medida la coherencia que haga un lector sobre su concepto de terrorismo es la ausencia de un sentido claro y estricto sobre terrorismo, abundando la ambigüedad, donde la sola indicación o descripción de ciertos elementos constitutivos del delito terrorista, y su falta de relación entre los mismos, no delimitan el sentido de su interpretación. En consistencia, si el proceso de interpretación depende tanto de los recursos internalizados de los sujetos como de los elementos que disponga el texto (Fairclough, 1992). la coherencia que pueda articular el sujeto que interprete el concepto de terrorismo de la LAT dependerá casi exclusivamente de los recursos internalizados que tenga y pueda elaborar sobre la idea de temor justificado, sobre la finalidad coactiva, sobre el uso de determinados medios y sus efectos y sobre un plan premeditado. Los elementos del texto sólo serán el tema a debatir pero no una restricción del debate mismo.

Esto no implica que quien interprete la LAT pueda decir cualquier cosa de ella. La naturaleza específica de la práctica social regula su interpretación y determina qué

elementos de sus recursos han de utilizar los participantes (Fairclough, 1992), de igual manera el contexto situacional ayuda a reducir ciertas ambivalencias, al “indicarle” al lector a relevar o desconsiderar ciertos elementos y relacionarlos de una u otra manera, o porque especifican los tipos de discursos que pueden ser relevantes para la interpretación (Fairclough, 1992). Así se tiene que, si LAT se interpreta principalmente en juicios, será el propio orden del discurso de los juicios -el conjunto de normas, procedimientos, roles, jerarquías, convenciones y géneros lingüísticos (Fairclough, 1992)- los que delimitarán las proposiciones discursivas de los juristas a los estándares jurídicos. Quedando la interpretación del concepto de terrorismo (y su coherencia) principalmente determinada por quien la interprete, pero dentro de los límites discursivos del ordenamiento jurídico.

Y si los textos preconfiguran sentidos interpretativos para los lectores por la estructura, presencia y/o relación de determinados elementos (Fairclough, 1992), se puede sostener que el sentido del concepto de terrorismo de la LAT es una posición interpretativa preconfigurada por la LAT, en tanto fue concebida con una tipificación laxa que permitiera un amplio margen de punibilidad, necesario para la persecución de los detractores u opositores de la dictadura, perdurando su sentido de origen hasta los tiempos presentes.

Por último, Fairclough menciona la intertextualidad como un punto clave en el análisis del discurso, primordialmente por su componente ideológico (Fairclough, 1992) así como por ser evidencia expresa de los cambios sociohistóricos de los textos (Fairclough, 2008). En el concepto de terrorismo de la LAT se observa una intertextualidad manifiesta o interdiscursividad, es decir, la construcción reconocida y explícita de textos mediante elementos o fragmentos de otros textos (Fairclough, 1992) en dos formas; en la referencia a delitos descritos en otros códigos penales y mencionados en el art. 2, como los homicidios (art. 391) o secuestros (art.141) y, por otra parte, en la serie de leyes que reformaron la LAT y que cambiaron el sentido de la misma a lo largo del tiempo. Recordando, las leyes 19.027, 19.806, 19.906, 20.074, 20.467 y finalmente la Ley 20.519.

Tal como se expuso anteriormente, los distintos delitos incluidos en los artículos y códigos que estipula el art. 2 de la LAT constituyen un factor indispensable para la constitución de los delitos terroristas, pues constituyen los delitos terroristas a partir de la interdiscursividad de otros artículos penales, o lo que es lo mismo, mediante la previa



interpretación de esos códigos según sea el caso particular. Por otra parte, la serie de reformas a la LAT son muestra de la evolución histórica que ha tenido la persecución jurídica del terrorismo en Chile, estas han cambiado el concepto de terrorismo de la LAT a través del tiempo, intentando condecir el concepto con lo estipulado en las discusiones internacionales sobre el tema y respetar pactos internacionales de D.D.H.H. (INDH, 2011) en la medida que se aleja temporalmente del régimen antidemocrático que la produjo, reconceptualización el concepto de terrorismo para reajustar la persecución del “enemigo terrorista” acorde al enemigo de la época.

La importancia de la interdiscursividad es que cambia los elementos que incluye el texto de la LAT y junto con ello, la coherencia que puede efectuar el lector del documento. De esta forma, no solo el concepto de terrorismo de la LAT cambia conforme se modifican los contextos sociopolíticos del país, también lo hace el uso de la nominación terrorista por parte del Estado.

### **8.3. Práctica social**

Esta dimensión del discurso se refiere a los distintos niveles de organización social que presenta la LAT, el contexto de situación, el contexto institucional y el contexto social más amplio y de cómo los elementos del poder y la ideología pueden surgir en estos tres niveles (Fairclough, 2008). En el caso particular del análisis de la LAT, el contexto situacional tiene que ver con la situación particular en que se suele consumir la LAT, los juicios. El contexto institucional refiere a la institución jurídica, al conjunto de convenciones que la caracterizan, así como el género discursivo que utiliza. Por último, el contexto social más amplio viene dado por la particularidad cultural chilena.

#### *8.3.1. Contexto situacional*

La instancia judicial es el lugar por excelencia en donde se aplica, interpreta o consume la LAT. La interpretación de ésta viene condicionada por la serie de convenciones que estipulan los juicios: la jerarquía establecida entre quienes participan de los juicios y pueden dar una lectura legítima de la LAT, la serie de turnos de habla en que se desarrollan y el género discursivo utilizado entre otros. Que no es sino la condición social

que antepone la naturaleza específica de la práctica social, en este caso los juicios, a la producción e interpretación de los textos (Fairclough, 1992).

Hay que hacer un detenimiento en cómo la configuración particular de ciertas prácticas discursivas relativamente estables -órdenes del discurso- (Fairclough, 1995) afectan la interpretación (consumo) de la LAT en juicios. Primero, al igual que en su producción, sólo un número reducido de personas están capacitadas de dar una lectura legítima de la LAT en juicios. Hay entonces, una restricción constitutiva institucional de la participación de los eventos de producción e interpretación de la que toda ley, la LAT y su concepto de terrorismo, no están exentos.

Fairclough (1995) se sirve del concepto de hegemonía para comprender cómo las relaciones de poder controlan y restringen la producción y creatividad de las prácticas discursivas. El lugar que ejerce la figura del juez, de fungir como regulador y árbitro en juicios, le otorga el control sobre los turnos de habla de las partes involucradas y de zanjar discusiones y momentos judiciales. Que es lo mismo a decir que la posición privilegiada del juez en las relaciones de poder de las instancias judiciales le permite controlar y restringir las prácticas discursivas. En otras palabras, el lugar del juez lo faculta para “sustentar ciertas prácticas discursivas particulares, asociadas a posturas ideológicas particulares, en un lugar de dominancia sobre otras prácticas alternativas” (Fairclough, 1995, p. 3).

Las leyes tienen un lugar discursivo hegemónico en el desarrollo de los juicios, éstas suponen un contenido mediante el cual los juristas se guían en el transcurso de los juicios. En los juicios por LAT, el concepto de terrorismo debería suponer un lugar hegemónico respecto de lo que se entenderá por terrorismo según el juicio particular en que se invoque. La dificultad viene dada por la ambigüedad del concepto de terrorismo de la LAT, cuyos elementos no restringen un sentido esclarecedor sobre las conductas terroristas, abriendo un debate de las partes involucradas (acusación – defensa). Debate que en último término es resuelto por la discrecionalidad del juez, por la interpretación que hace el juez particular del caso en su rol de árbitro. En otras palabras, la posición determinante que debería tener el concepto de terrorismo de la LAT para guiar y restringir las interpretaciones que se realizan sobre terrorismo en juicios es delegada a las prácticas

discursivas que hacen los jueces sobre el concepto de terrorismo de la LAT, traduciéndose en un dominio hegemónico del juez (y de su visión política e ideológica) que restringe las posibilidades interpretativas sobre terrorismo en juicios.

Con esto no se está afirmando que los juristas o los jueces puedan decir lo que quieran sobre terrorismo, puesto que todo discurso jurídico se debe acoplar a ciertas condiciones jurídicas básicas que lo mantienen relativamente estable (como el género del discurso) pero si se puede sostener que el sentido interpretativo de la LAT depende en mayor medida de (los recursos de) quien interprete y no de qué se interprete.

No es raro que esta situación pase inadvertida para la institución jurídica. Al configurarse la ideología en convenciones, estas pueden ser más o menos naturalizadas o automatizadas, siendo más efectivas cuanto más lo sean (Fairclough, 1992; 1995). Para los juristas, el orden del discurso (Fairclough, 1995) de los juicios, donde se ven la distribución de roles y jerarquía de quienes participan, son condiciones mecanizadas que, investidas con la ideología objetivista de la institución jurídica, impiden ver la importancia de la subjetividad de los juristas en la interpretación de las leyes, y sobre todo de los jueces.

### *8.3.2. Contexto institucional*

Muchas de las características que invisten a la LAT responden directamente a su pertenencia a la institución jurídica y al lugar que ésta le confiere como discurso preferencial dentro del ordenamiento social. Las convenciones de la institución jurídica y de su discurso aluden a formas, sentidos y procedimientos naturalizados en la actividad de la práctica jurídica, jugando un rol primordial en la relación de la institución con el poder y la ideología.

En términos generales y para cualquier orden socio-político republicano, la institución jurídica es la corporeización del poder jurídico, que justifica su existencia en el resguardo de la justicia y la convivencia social, constituyendo el aspecto normativo y el resguardo del orden sociopolítico imperante (hegemónico). En consecuencia, el discurso jurídico tiene una jerarquía distinta a otros discursos, legitimado por el órgano estatal, norma el

comportamiento individual y social de la población en Chile, imponiéndose discursivamente desde la noción de legalidad, determina aquellas conductas consideradas lícitas o ilícitas.

Uno de los recursos que utiliza la institución jurídica para administrar la justicia es posicionarse a sí misma desde un punto neutro respecto a las partes involucradas, utilizando un género discursivo (Fairclough, 2008) que construye gramaticalmente dicha imparcialidad. En la LAT esto se puede observar en el uso de sujetos elípticos (no presentes) en las oraciones, en el uso de estructuras gramaticales intransitivas (Fairclough, 1989), donde las acciones son presentadas como eventos sin la participación de sujetos actuantes, y en oraciones que describen procedimientos protagonizados por la LAT y no por los juristas que participan en el proceso judicial (por ejemplo, la LAT “determina”). Dando como resultado la impresión de que en su actividad no hay sujetos actuantes, por lo mismo, no hay conflicto de intereses, no hay posturas o posicionamiento político específico, no hay ideología detrás, no hay subjetividad. Y si no hay ninguna de estas variables o condiciones en los procedimientos judiciales, entonces éstos no pueden ser influenciados a partir de una tendencia, simplemente se sigue lo estipulado normativamente y según las pautas de la institución jurídica, asegurando la objetividad.

El discurso jurídico es el discurso del poder social que ejerce el Estado y las leyes son la materialización de este poder. Gozando de la legitimidad estatal las leyes no compiten con otros discursos para efectos normativos, por consiguiente, el contenido de las leyes, y del concepto de terrorismo de la LAT para este caso, no es trivial, pues tiene un enorme peso en la vida civil y social de la gente, pudiendo condicionar la vida de una persona en dos formas específicas. Primero, a través de estigmatización que deviene de la etiqueta social adquirida por ser inculpado o declarado culpable de haber transgredido la LAT, y segundo, mediante la sanción que deviene de esta transgresión, llegando entre otras medidas a restringir la libre circulación de una persona por medio del presidio.

Ambas situaciones son productos de la institución jurídica mediante el procedimiento individualizado que realiza la institución al juzgar a una persona inculpada de haber infringido la ley, debido a esto, a la necesidad de la institución jurídica de individualizar causas, el terrorismo no es tratado como un fenómeno social ni político, sino que se habla

de conductas terroristas. El terrorismo vendría a ser la ejecución de este tipo de conductas, donde incluso la asociación ilícita terrorista queda reducida al cúmulo de personas que producen conjuntamente conductas terroristas, siendo terrorista quien las comete.

Por lo mismo, desde que un individuo es inculpado y entra en los procedimientos judiciales, el discurso jurídico le interpela constantemente por medio de su actividad institucional en sujetos específicos, como acusado o culpable. Etiquetas que contraen una fuerte connotación social producto de la presunción de haber infraccionado la ley, de intentar romper el orden de justicia y convivencia que pretende resguardar la institución jurídica. Y la etiqueta de terrorista tiene el peor peso social que se le puede adjudicar jurídicamente a una persona. La gravedad, forma y naturaleza del delito de terrorismo para el sentido común, hacen de quien sea inculpado por LAT un enemigo de la sociedad por esencia, sin lugar a justificación o raciocinio.

En definitiva, la acusación de alguien mediante el uso de la LAT lo transforma inmediatamente en un presunto terrorista, ganando la valoración negativa que conlleva la etiqueta, momento desde el cual su discurso deja de tener un asidero racional y es visto con desconfianza y rechazo. Jurídicamente es procesado a partir de las condiciones especiales que estipula la LAT, con una menor posibilidad de defensa, una restricción de sus derechos, mayores tiempos de prisión preventiva y posibilidades acusatorias desfavorables. Y si es declarado culpable de conductas terroristas, cumple una sanción de mayor peso que del común de los delitos.

### *8.3.3. Contexto social*

La base del contexto social chileno en el ordenamiento jurídico y social proviene de la dictadura, ésta cambió la base estructural económica del Estado hacia un modelo neoliberal, otorgándole un amplio papel al mercado, privatización profunda de los medios de producción, y un cambio radical sobre la organización social del país. Desarticulando una serie de canales de participación y desarrollo social, desvinculando el sector público de la actividad económica y confiriendo al Estado un rol subsidiario de sus funciones, relegando la tarea al área privada con financiamiento estatal (Ffrench-Davis, 2003). Ideas

que se institucionalizan a través de la Constitución de 1980 (Const., 1980) aún regente. Bajo este marco heredado desde la dictadura y formalizado en la primera década de la vuelta a la democracia, comienzan a surgir en el contexto chileno una serie de movimientos de acción colectiva que contrarían la pasividad ciudadana, se movilizan estudiantes secundarios en el "mochilazo" de 2001 y la "revolución pingüina" en 2006, subcontratados de CODELCO en 2007, en 2008 se mueve el Colegio de Profesores, la Asociación Nacional de Empleados Fiscales y huelgas de la industria del salmón. Llegando al punto más álgido con las movilizaciones estudiantiles de 2011 y 2012, a la vez que conflictos medioambientales y el constante altercado del Estado con personas de comunidades Mapuche (Pérez, 2017). Todas manifestaciones que se opusieron (y aún lo hacen) al marco neoliberal heredado.

Todo tipo de conflicto social organizado plantea una serie de demandas, exigencias o peticiones desde las cuales se posiciona para dialogar, discutir o enfrentarse con el gobierno. Éstas son el fin concreto que buscan los actores sociales en respuesta a los diagnósticos que hacen de determinadas situaciones y/o problemáticas sociopolíticas, suponiendo en mayor o menor medida una exigencia a las autoridades sociales para solucionar o solventar las problemáticas evidenciadas. El punto de conflicto comienza con la interpretación de estos contextos como una imposición al Estado y por ende, prestándose para justificar la invocación de la LAT mediante el fin coactivo que incluye el art. 1, es decir, considerar que las conductas efectuadas dentro de un margen de protesta o movilización social suponen una intención de "arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias".

La falta de rigor semántico o de criterios que delimiten o restrinjan el sentido terrorista en la LAT facilita la invocación de ésta en contextos de movilización o protesta social. Situación que se viene dando en las últimas dos décadas, durante el gobierno de Ricardo Lagos en 2001 a Mapuches por hechos de protesta social vinculados a demandas por derecho a tierras o derechos de carácter político (Aylwin, 2010), continuando su aplicación sobre anarquistas y sujetos del movimiento estudiantil (Soto, 2013). Siendo los grupos más perjudicados anarquistas y personas de origen Mapuche.

Las legislaciones contraterroristas vienen enfocadas a tratar situaciones de terrorismo,

uno de los problemas con la aplicación de la LAT en Chile proviene de la falta de claridad de atentados de este tipo. A diferencia de otras regiones del mundo en donde suceden eventos terroristas adjudicados por organizaciones que se reconocen terroristas o que se adjudican los atentados -como ocurre en países europeos con el terrorismo islámico- Chile carece de organizaciones declaradas abiertamente terroristas y/o de atentados sistemáticos de la magnitud y alcance de los efectuados en otras partes del mundo, motivo por el cual no se puede sostener de forma contundente la presencia de terrorismo en Chile.

## **9. DISCUSIÓN**

En el comienzo de este trabajo se plantearon una serie de problemáticas que devienen de la aplicación de la LAT en Chile, que involucran la subjetividad de los juristas en los procedimientos judiciales, la aplicación selectiva de la LAT contra determinados grupos de personas y la nominación terrorista de éstos, es decir, de su constitución en terroristas mediante la invocación de la LAT. Sin embargo, las problemáticas de la LAT exceden por lejos la responsabilidad única de la LAT como corpus textual. Por consiguiente, fue necesaria una aproximación que intentara observar las distintas relaciones que tiene el concepto de terrorismo de la LAT con sus procesos sociocognitivos de producción, distribución y consumo, y la forma en que se ven condicionados por su pertenencia a la institución jurídica, a su género y orden del discurso, a la serie de convenciones y procedimientos que le atañen por pertenecer a la institución jurídica y al vínculo que mantiene el texto con el contexto social chileno.

### **9.1. Concepto de terrorismo**

Para comenzar, el concepto de terrorismo de la LAT involucra cuatro grandes componentes; la acreditación de un temor en (parte de) la población, jurídicamente entendida como finalidad de intimidación, la naturaleza y efectos de los medios empleados, la existencia de un plan premeditado que guíe las conductas y la intención de imponer resoluciones o demandas a la autoridad, cuestión entendida como una finalidad coactiva. Es decir, incluye elementos subjetivos (Villegas, 2016), finalidad de intimidación y de coacción, y elementos objetivos (Villegas, 2016), como lo son el énfasis en los

medios empleados, un plan predeterminado y, fuera del art. 1, la asociación ilícita terrorista incluida en el art. 2 inciso 5. No obstante, a pesar de que el concepto de terrorismo incluye ambos elementos, objetivos y subjetivos, es difícil considerarlo un modelo objetivo-subjetivo (Villegas, 2016), pues la integración de la organización terrorista no es un elemento estructural de la definición, solo es descrita junto a una serie de delitos base en el art. 2, y los elementos subjetivos y objetivos no se relacionan con la asociación terrorista de forma directa. Ergo, parece mejor describir la definición de la LAT como un modelo subjetivo (Villegas, 2016) debido a la centralidad de la finalidad de intimidación en el concepto de terrorismo, de la cual todos los elementos adyacentes en el art. 1 le son tributarios.

Como modelo subjetivo supone una serie de ambigüedades interpretativas, comenzando por el elemento estructurador del concepto que es la finalidad de intimidación. "...la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado...", sostiene la LAT, tiene como primer punto de conflicto al temor como un argumento tautológico (Villegas, 2011), puesto que la constatación de la intención de producir temor se corrobora mediante el efecto atemorizante de la conducta misma, psicologizando el concepto (Villegas, 2016). Se abandona el terreno de lo exteriormente descriptible (y comprobable), y la justificación de la intencionalidad de atemorizar recae en la comprobación de los sujetos temerosos, por consiguiente, en una incapacidad de cerciorar dichos estados mentales, ya sea de los potenciales o de los realmente afectados por atentados terroristas (González, 2014). En adición, se debe considerar que las personas tienen umbrales de miedo distintos, las condiciones psíquicas y culturales hacen que ciertas imágenes, temores o experiencias generen más terror que otras (Borrero, 2005), cuestión que subjetiviza aún más la percepción del temor en la población.

Como segundo punto se cuestiona la capacidad real del terrorismo de poder generar efectivamente un estado de miedo masivo en la población o parte de ésta (González, 2014). La instalación del terror deviene de la condición de inseguridad (temor) que proviene del hecho de que no hay objetivos preferenciales en los actos terroristas y que todos pueden ser posibles víctimas, el éxito del terrorista estaría supeditado a la publicidad que busca y recibe de sus acciones, de difundir la in/seguridad al público de llegar a ser víctima de un posible atentado (Chornet, 2016). Por lo mismo, hay una



estrecha relación entre terrorismo y medios de comunicación, que impiden discernir el real estado de alarma o de temor en la población (Villegas, 2016). Hay una inseguridad respecto a si hay un temor real o si es una producción de los medios de comunicación.

Finalmente, la última complicación que tiene el concepto de terrorismo de la LAT al tener la finalidad de intimidación como elemento estructurador es que la producción de temor del fenómeno terrorista es inespecífica de éste, pues hay múltiples conductas humanas que causan terror y no por ello son consideradas terroristas (torres, 2010). Las barras de fútbol (Villegas, 2011), conductas de narcotraficantes o estudiantes levantando barricadas (Villegas, 2016) son algunos ejemplos.

Para evitar estas confusiones hay posturas que intentan esclarecer el temor no como un fin sino como un medio en la consecución del objetivo político (Villegas, 2011), que es a lo que apela la conducta terrorista, pero la finalidad de intimidación de la LAT es entendida como fin y no está relacionada a una finalidad política, es decir, conductas dirigidas a negar, afectar o destruir el ordenamiento jurídico-político (INDH, 2011). Lo más cercano a esta idea es la finalidad coactiva que incluye el art. 1, pero el conector “sea por” que vincula la finalidad de intimidación con la finalidad de coacción no relaciona los elementos necesariamente (en el sentido estricto de necesidad) sino solo de forma alternativa.

La expresión “sea por”, agrega aún más ambivalencia al concepto de terrorismo, debido a esta no antepone un sentido estricto de interpretación o aplicación de los criterios, en el mejor de los casos, cada criterio es afirmado como una opción bajo la cual se puede acreditar que el delito se haya cometido con la finalidad de atemorizar. No aclara pertinencia de uno con otro, relaciones de necesidad o suficiencia. En este sentido, la expresión “sea por” es el elemento gramatical responsable de “permitir” al interpretador de la LAT considerar los elementos como independientes uno de otro y, en consistencia, relevar uno por sobre otro en orden a ajustarlo a actos delictivos particulares.

En síntesis, las problemáticas de la finalidad de intimidación de la LAT recaen en, entenderla como fin (ergo tautológicamente), en la incapacidad de poder corroborar el temor (término psicologizado), en la dificultad de distinguir el impacto atemorizante en la población del efecto de publicidad que crean los medios de comunicación, en la

inespecificidad del temor como efecto de distintos delitos o eventos y en la falta de relación con un fin político.

Para justificar la intencionalidad de intimidación de las conductas terroristas, el art. 1 relaciona esta frase con tres elementos: la naturaleza y los efectos de los medios empleados, la obediencia a un plan premeditado y una finalidad coactiva que guíe las conductas a juzgar, como se mencionó anteriormente. El primer aspecto hace referencia a los medios empleados en la conducta terrorista, cuya naturaleza y efectos serán derivados en relación al tipo de delito efectuado, contemplado dentro del art. 2 de la LAT. Los delitos del art. 2 hacen mención a los perjuicios o daños materiales o humanos de la conducta (lesiones, homicidios, sustracción de menores, etc.) y a la forma en que se comete (secuestros, descarrilamientos, explosivos, etc.). Por lo mismo, la naturaleza y efectos de los medios posibles de ser considerados terroristas varían enormemente en gravedad, alcance e impacto. Cuestión que tiene tanto pros y como contras, por un lado permite una persecución amplia de los medios o actos terroristas, pero por otro lado, admite la consideración terrorista de delitos comunes que nada tienen que ver con terrorismo o que no persiguen una intencionalidad terrorista. Aspecto fundamental en la invocación de la LAT en eventos o contextos que no guardan relación con el fenómeno terrorista.

El art. 2 organiza los delitos a partir de 5 incisos. Los incisos del 1 al 3 reúnen varios delitos contemplados en varios artículos penales. El inciso 1 habla de delitos que causan daños a la salud humana o daños materiales, el inciso 2 menciona el secuestro de medios de transportes colectivos que puedan llegar a dañar a los tripulantes. Ambos dos están orientados a medios que afecten a (parte de) la población, cumpliendo con la idea de que las víctimas de atentados terroristas deban ser objetivos no discriminados para publicitar el temor y ejercer presión (Chornet, 2016). Pero el inciso 3 introduce el concepto de autoridad, con ello los objetivos pasan a ser seleccionados, pues buscan el daño a la integridad o salud de autoridades políticas, judiciales, militares, etc. Resultando difícil poder discernir cuándo un atentado va dirigido a una autoridad con intención política (respondiente al cargo que ocupa) o es un delito contra su persona (un delito contra un privado), y por lo mismo enmarcado dentro del código penal común.

De los medios posibles de ser declarados terroristas incluidos en el art. 2, los 3 primeros incisos son una recopilación de delitos, mientras que el inciso 4 abandona la enumeración colectiva y se dedica de forma exclusiva a la colocación de objetos incendiarios o explosivos con una tipificación rigurosa, rigurosidad carente en la mayor parte del art. 1. La inclusión detallada y específica de la colocación y detonación de bombas es, por parte de la LAT, la afirmación de la relación de este tipo de delitos con el sentido terrorista, en especial cuando se considera que el único instrumento que sanciona la colocación de bombas o artefactos explosivos en todo el ordenamiento jurídico nacional es el de atentado explosivo terrorista (Cortés, 2013 citado en Guerra, 2015). Antecedente que permite comprender por qué se ha invocado (y se invoca) la LAT en colocaciones de artefactos explosivos en Chile, por ejemplo, las bombas colocadas en cajeros por personas anarquistas. Constituyendo este inciso el gran pilar sobre el que se sostiene el carácter terrorista de eventos incendiarios y explosivos.

Si bien es cierto que la colocación de este tipo de artefactos con los atentados terroristas tiene un registro histórico y actual, ésta es una relación que no se debe dar por presupuesta. La colocación y detonación de bombas puede obedecer a distintas finalidades y no necesariamente al sentido terrorista (Cortés, 2013 citado en Guerra, 2015), como los fuegos artificiales, las bombas de agua, etc. El uso de bombas es solo un medio entre otros posibles de utilizarse en actividades terroristas. El hecho de incluir la colocación de bombas en la LAT junto con la ausencia de instrumentos legales que la juzguen fuera de este marco implica, para términos prácticos, que se deba invocar necesariamente la LAT en eventos que involucren explosivos, presuponiendo de forma indirecta una intencionalidad terrorista a la colocación y detonación de estos artefactos. Condición que intentó corregir la Ley 20.467 (2010) para evitar que el uso de determinados medios presupusiere una intencionalidad terrorista y no vulnerara el principio de inocencia, pero que de manera indirecta persiste debido al marco legal actual.

El último inciso (5) habla de la asociación ilícita terrorista. Este delito tiene una importancia relevante, pues sirve para justificar el carácter terrorista de un delito al vincularlo con la pertenencia a una asociación terrorista. Por ejemplo, la sustracción de menores, que parece ser el delito más común y por ende, de mayor necesidad argumentativa para poder asociarla a una causa terrorista, podría serlo si la persona que

cometió el delito se le puede atribuir que participa (o participó) de una asociación terrorista. De este modo, se podría argüir que el delito de sustracción de menores cumple un rol dentro de la orgánica terrorista (por ejemplo, para financiarla).

La importancia de la asociación ilícita terrorista va por dos lados, primero, la capacidad que tiene de poder considerar terrorista un delito si se enmarca al autor dentro de una orgánica terrorista y segundo, que la organización terrorista supondría una peligrosidad al Estado en tanto su estrategia de comunicación es pretender desafiarlo (Villegas, 2016). La existencia de una organización es necesaria para asegurar la permanencia, masividad y sistematicidad de los atentados terroristas (Villegas, 2016a). El problema es que la LAT no habla directamente de organización terrorista sino de asociación ilícita, que es una forma laxa de describir la relación entre personas para la búsqueda de fines terroristas, pero sin dar ninguna especificación de la cualidad de dicha sociedad. No habla de orgánicas, de células o de grupo, es decir, no menciona una relación social estructurada y de conductas sistemáticas, razón por la que termina siendo un argumento tautológico, pues es el cercioramiento de la intención o la comisión efectiva de conductas terroristas la que sostiene la asociación ilícita.

Por otro lado, no considera la organización terrorista como un elemento central de la definición de terrorismo, lo que es igual a sostener la comisión de actos de terroristas fuera o sin la necesidad de una organización terrorista, y si esta asegura la permanencia, masividad y sistematicidad de los atentados (Villegas, 2016a), no incluirla significa deductivamente suponer la existencia de actos terroristas esporádicos, individualizados y no recurrentes. Tipos de acciones que difícilmente pueden pretender desafiar el poder estatal, como supone el terrorismo (Villegas, 2016) y que resulta contradictoria si se considera que el concepto de terrorismo incluye la necesidad de un plan premeditado que guíe las conductas terroristas. Esto, porque la evidencia de un plan antecedente al acto terrorista implica una actividad coordinada y organizada en virtud del mismo, pero no exige la existencia de una organización que garantice dicha actividad. En otras palabras, la LAT no demanda la presencia de una organización terrorista, pero si menciona que el delito responda a un acto organizado.

Este punto es sumamente importante, al no señalar una organización terrorista como elemento acreditador de una intencionalidad terrorista se abren dos posibilidades interpretativas. La primera es poder sostener que actos esporádicos, individualizados y no recurrentes puedan ser considerados terroristas, y la segunda es la posibilidad de sindicarse individualmente a personas naturales de conductas terroristas sin la necesidad de justificar asociación alguna a un grupo, terrorista o no. Lo que en otras palabras es igual a soportar la idea de un terrorista individual, de una persona que en soledad disponga del financiamiento, de los medios materiales y organizativos suficientes para poder llevar a cabo un evento terrorista y desafiar al Estado.

Por último, la LAT indica una finalidad coactiva de las conductas terroristas, al afirmar que el delito “se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias”, constituyendo un acto ilegítimo toda vez que implica una condición a la labor de altos cargos, siendo un ataque a la legitimidad de la autoridad, a su voluntad, y al normal funcionamiento institucional. Por consiguiente, la finalidad coactiva demuestra perseguir una intención política al buscar generar presión sobre las autoridades que están facultadas para tomar decisiones dentro del ordenamiento estatal, no obstante, lo reprochable no es la intención política misma de alterar el orden constitucional, sino los medios que se utilizan, el uso de la violencia grave con fines políticos (Villegas, 2016). La conducta terrorista es declarada ilegítima toda vez que emplea medios violentos para la consecución de su fin coactivo.

En resumen, si el sentido interpretativo que preconfigura un texto a los lectores depende de la estructura, presencia y/o relación de determinados elementos (Fairclough, 1992), en la LAT, cada uno de los elementos que compone el concepto de terrorismo abre una variedad de posibles interpretaciones que influyen en el proceso judicial. La detención en los aspectos textuales permite entender cómo la presencia y la ausencia de dichos elementos, así como su construcción gramatical preconfiguran una posición interpretativa, donde el sentido interpretativo de la LAT es deliberadamente ambiguo, es decir, no manifiesta un delineamiento estricto o descripción clara del tipo penal, sino lo contrario, abre múltiples vías de interpretación para el lector, ampliando el margen de punibilidad. Luego, si la coherencia del texto, esto es, el sentido que hace un texto al estar sus partes constitutivas relacionadas significativamente, depende de quién produzca y/o interprete el

discurso (Fairclough, 1992) el concepto de terrorismo, la intencionalidad con que se interprete y el sentido que de ella se haga dependerán del jurista específico que realice el proceso de interpretación.

## 9.2. Subjetividad judicial

*La justicia no es obra de la ley; por el contrario, la ley no es más que una declaración y una aplicación de lo justo en todas las circunstancias en que los hombres pueden hallarse en relación con sus intereses. Por tanto si la idea que concibo de lo justo y del derecho está mal determinada, es evidente que todas nuestras aplicaciones legislativas serán desastrosas, nuestras instituciones viciosas, nuestra política equivocada, y por tanto, que habrá por esa causa desorden y malestar social. (Proudhon, 2011, p. 29)*

En la problematización de este trabajo se mencionó cómo los diversos informes internacionales (CCPR, 2007; CERD, 2009; Comisión IDH, 2010; Corte IDH, 1999; 2014, INDH, 2011; 2014) posicionan las problemáticas de la aplicación de la LAT en torno a la ambigüedad del concepto de terrorismo, particularmente, cómo la ambigüedad permitía la subjetividad de los juristas, de los jueces en específico, en la calificación del delito terrorista, permitiendo que el ejercicio judicial se guiara o determinara por el arbitrio de la autoridad, por ejemplo, en el uso de prejuicios contra grupos políticos y étnicos específicos.

El problema comienza desde que la institución jurídica desconsidera, oculta o niega la actividad del sujeto en la práctica institucional. La subjetividad judicial es planteada como la “intromisión” de la subjetividad de los juristas en los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que la actividad jurídica está exenta de ella, pues, para legitimar su función administrativa de la justicia de forma equitativa y justa, la institución jurídica construye discursivamente la idea de que su actividad se ejecuta mediante procedimientos objetivos e imparciales (Cubells, 2005). Por lo mismo, reconocer la subjetividad de los juristas en la práctica jurídica conllevaría afirmar que el ejercicio jurídico no es imparcial.

Para lograr dicha construcción lingüística avalorativa, la institución jurídica se vale de un género discursivo (Fairclough, 2008) caracterizado por utilizar un repertorio empiricista, es decir, por el uso de formas gramaticales que minimizan las acciones de los autores del

texto, donde presentan los hechos como datos primarios y exponen las normas y rutinas pautadas (Cubells, 2005). En la LAT esto se ve graficado en el uso de sujetos elípticos, en estructuras gramaticales intransitivas (Fairclough, 1989) y oraciones que ubican a la LAT como el sujeto actuante y no a los juristas en la determinación de la calificación terrorista. Todos estos recursos retóricos de exterioridad (Cubells, 2005), que construyen gramaticalmente descripciones a independencia del agente que las produce, dando como resultado un texto objetivo e imparcial en tanto no depende de la posición particular de los juristas que interpretan la LAT, lo cual otorga credibilidad a una actividad (judicial) equitativa.

La cuestión de fondo al considerar la subjetividad judicial como problema es que se plantea la subjetividad como algo que no intercede, o que no debería interceder, en la práctica jurídica, y ese limbo de negación, donde no se contempla como posibilidad o como real acontecimiento, impide su control, siendo el mayor imperativo ideológico del discurso jurídico la presunta neutralidad valorativa que proviene de imitar al positivismo y su distinción entre conocer la realidad y tomar posición frente a ella (Ibarzábal, 2007).

La pretensión de distanciamiento objetivo tiende a generar el efecto opuesto, incitan al observador objetivo a caer en un subjetivismo en su proceso de interpretación, lo que en palabras de Herbert Blumer (1969, p. 86, en Taylor y Bogdan, 1994) sería:

Tratar de aprehender el proceso interpretativo permaneciendo distanciado como un denominador observador "objetivo" y rechazando el rol de unidad actuante, equivale a arriesgar al peor tipo de subjetivismo: en el proceso de interpretación, es probable que el observador objetivo llene con sus propias conjeturas lo que le falte en la aprehensión del proceso tal como él se da en la unidad actuante que lo emplea.

Pese a ello, el ejercicio jurídico procede sin mucha controversia. El problema (para la institución jurídica) comienza cuando la subjetividad se vuelve evidente y contraviene los parámetros establecidos por la institución jurídica, por ejemplo, cuando la invocación de la LAT contraviene los principios de Tipicidad (Comisión IDH, 2010, INDH, 2014) y de Legalidad (Comisión IDH, 2010; 2014, INDH; 2014, Corte IDH, 2014, Villegas, 2006) contemplados por la CADH (OEA, 1969), en especial cuando se advierte un proceder

prejuicioso por parte de los tribunales en la resolución de casos por LAT (Comisión IDH, 2010).

La lectura jurídica posiciona a la ambigüedad de los tipos penales en las leyes como la responsable de permitir que se generen dudas y se abra el campo para el arbitrio de la autoridad (Corte IDH, 1999). Visto desde la óptica del ACD (Fairclough, 1992), los procesos de producción e interpretación de un texto dependen tanto de los recursos internalizados de los participantes del evento discursivo y como de los elementos que otorga el texto mismo, por consiguiente, la falta de elementos guía de la interpretación del concepto de terrorismo de la LAT (ausencia de una tipificación exhaustiva) lleva a que los juristas se guíen mayoritariamente a partir de sus propios preceptos, de sus recursos internalizados (incluidos prejuicios y estereotipos) para articular sus procesos interpretativos sobre terrorismo. Situación que se potencia aún más con la pretensión de una postura objetiva que fomenta el subjetivismo.

La principal dificultad en la subjetividad judicial es la forma en que se plantea la problemática. El discurso jurídico entiende la subjetividad como la intervención de la dimensión interna de un individuo en el ejercicio jurídico, como la expresión de un estado subjetivo que no se ciñe al ejercicio normado y estructurador de las leyes y procesos judiciales. Algo que se puede posponer o separar del jurista cuando este participa de la práctica jurídica. Pero la subjetividad es algo indivisible del sujeto que interpreta y de los escenarios en que desarrolla su vida social (González Rey, 2012). No es una dimensión del individuo, sino que se constituye a partir de una acción social específica, de una interacción discursiva que le da sentido (Iñiguez, 2006).

Incluso Fairclough (1992) al hablar de recursos internalizados no se refiere a un depósito informático interno del individuo, sino a un modo esquemático de referenciar ciertos elementos que ponen en juego los sujetos en el proceso interpretativo de un discurso. Noción que permite considerar dentro de estos a los estereotipos y prejuicios de un intérprete, siendo partes de su subjetividad, pues son aspectos que se constituyen a partir de una práctica social específica, de las prácticas discursivas que llevan a cabo los juristas en los juicios por LAT. De igual manera, el hecho de que la subjetividad de los juristas se manifieste en la práctica judicial es solo una condición constitutiva de cualquier



práctica social, de las interacciones discursivas que se originan en juicios por LAT, solo que con la ambigüedad de la LAT, la subjetividad del jurista tiene más peso en el proceso de interpretación del concepto de terrorismo que los procedimientos y normas jurídicas que intentan delimitarla o circunscribirla.

Pese a estas consideraciones, la ambigüedad de los tipos penales no es razón suficiente para soportar o posibilitar el arbitrio de la autoridad (jueces). Esta problemática viene posibilitada en primer lugar por la posición y el rol privilegiado del juez dentro de la estructura convencional de los juicios (contexto situacional), donde funge como regulador y árbitro del proceso judicial. Principalmente, porque la ambigüedad del concepto de terrorismo en juicios deviene en un debate (de las partes) que en último término es resuelto por la discrecionalidad del juez. Es decir, por convención del procedimiento judicial, la ausencia de claridad y sentido de un tipo penal, en este caso, del delito terrorista, es asumida y resuelta por la autoridad competente (el juez) en virtud de una de sus funciones. De este modo, el problema con el “arbitrio de la autoridad” es responsabilidad primera de las facultades del juez en respuesta a cumplir con su función de clarificar la ambigüedad de un tipo penal y no culpa directa de la laxitud y ambigüedad del tipo penal de la LAT. Precisamente porque la ambigüedad de la LAT solo influye en la interpretación que haga el juez sobre la ley, pero nunca la determina, ni menos lo lleva a cambiar sus funciones o facultades.

En definitiva, el problema con la “subjetividad judicial” resulta cuando, dada la carencia de la LAT de proporcionar elementos que guíen los procesos interpretativos de los juristas sobre terrorismo (ambigüedad), los jueces operan mediante prejuicios o estereotipos, al estilo de recursos internalizados que utilizan en su proceso de interpretación de la LAT, dando como resultado el mencionado “arbitrio de la autoridad”. En especial si estos prejuicios o estereotipos están constituidos sobre consideraciones negativas para ciertos grupos sociales, por ejemplo, pensar que los anarquistas son agitadores o provocadores sin objetivo mayor que causar pánico y temor en la población (Guerra, 2015) o que los Mapuche son violentos, agresivos o extremistas (Merino et al., 2004). Elementos que favorecerían dar por sentado un presupuesto sentido terrorista en casos que involucren a personas de estos grupos sociales, tal como indicó la CIDH (2010) en su informe sobre el caso de Pascual Pichún y Aniceto Norín el 2003 por delitos terroristas.

En este sentido, la ambigüedad del concepto de la LAT solo vuelve explícita una condición de la práctica jurídica y que Entelman (1982) resumen al decir que la forma primaria en que se produce el discurso jurídico responde a la designación de sujetos capacitados y/o autorizados para dar una lectura “auténtica” del discurso jurídico, a la distribución de roles de los estos -y el juego jerárquico que condiciona lo que se puede o no decir- y secundariamente, la atribución de sentidos. Es decir, el discurso jurídico en su función judicial designa las formas del ejercicio del poder y sólo derivadamente, el sentido y dirección en que se realiza dicho poder (Entelman, 1982), siendo la LAT el ejemplo más claro de este aspecto. Primero, porque el sentido del concepto de terrorismo lo construye el jurista por medio de su proceso de interpretación de la LAT en consideración de los elementos que contiene la LAT, que es lo mismo que decir que el sentido terrorista de la LAT depende del jurista específico que la interpreta y no una propiedad del texto mismo. Y segundo porque, si las prácticas discursivas se ven condicionadas por la distribución de roles y jerarquías que restringen lo que se puede o no decir (Entelman, 1982), en juicios por LAT, el juez, mediante el cumplimiento de su labor de resguardar el proceso, disponer los turnos de habla y admitir o denegar ciertos procedimientos o interpretaciones como válidas o inválidas, condiciona gran parte de las prácticas discursivas que se realizan en juicios por LAT a partir de su discrecionalidad. Cuestión que se realiza con la ambigüedad del concepto de terrorismo de la misma ley.

Todo esto lleva a considerar que no hay estabilidad en los procesos judiciales por LAT, puesto que puede haber una enorme variación interpretativa entre lo que considera uno u otro juez como terrorista, con lo cual el desarrollo de un juicio por LAT se condiciona por la interpretación particular del jurista que interprete la ley, en especial por el juez presidente del caso. Situación que pasa inadvertida para la institución jurídica debido a la naturaleza del orden del discurso (Fairclough, 1995) de los juicios, en donde hay prácticas mecanizadas y automatizadas que, investidas con la ideología avalorativa de la práctica jurídica (objetividad e imparcialidad), tienen mayor efectividad (en pasar desapercibidas) cuanto más naturalizadas lo sean (Fairclough, 1992; 1995).

Entonces, las prácticas discursivas en juicios por LAT están condicionadas tanto por el orden del discurso de los juicios (convenciones procedimentales) como por los sujetos específicos que producen e interpretan el discurso jurídico, en especial por quien cumple

la labor de juez del caso y de su subjetividad, subjetividad entendida no como un estado subjetivo, sino que, en tanto participa de una interacción discursiva, es parte de un proceso de construcción de significado, sentido e interpretación, constituyendo una acción social (Iñiguez, 2006), en donde el sujeto y su discurso son indiscernibles de la ideología (Althusser, 1989). Esto implica que el significado y el sentido del concepto de terrorismo no es anterior a la acción social que lo constituye -en lo jurídico, el juicio - sino que el concepto terrorismo se construye a partir de la interacción de los discursos presentes en dicho momento y lugar, es decir, a partir de los distintos discursos de los juristas (entiéndase abogado defensor, fiscal, jueces), de la definición de terrorismo que otorga la LAT, junto con las convenciones, normas, órdenes del discurso en juego: los antecedentes particulares del caso, los peritos, las pruebas, la normativa procesal penal, el marco jurídico de interacción de quienes participan en el juicio (tiempos y modos de habla), los intereses políticos inmiscuidos y/o las relaciones de poder que constituyen y se manifiestan en dicho momento.

Razón por la cual las perspectivas tradicionales de las ciencias sociales sólo pueden otorgar una visión sesgada y parcial del problema, pues presuponen el sentido de lo terrorista como un fenómeno precedente y preexistente al contexto y situación en que se desarrollan o construyen, en especial las aproximaciones más comunes de la psicología al terrorismo, que se basan en la relación del sujeto al crimen (Degano, 2011) desde la óptica del delincuente referido como inadaptado o con rasgos patológicos, motivando estudios sobre la “personalidad terrorista” (González, 2014). Es decir, el terrorismo y el sujeto terrorista preexisten al contexto sociopolítico que es solo una variable que le otorga determinadas características al delito o al terrorista, olvidando que el sentido es algo constructivo que se conjuga a partir de una determinada acción social en donde el contexto sociopolítico constituye el sentido de terrorismo a lo largo de la historia (Tortosa, 2005; Echeverri, 2013).

Una aproximación psicosocial permite comprender que hay un plexo de relaciones constitutivas en el fenómeno del terrorismo, donde ni el sujeto ni el significado de terrorismo son (in)dependientes sino que son dialécticas, se constituyen mutuamente dentro de una determinada acción social, que en el caso de las leyes antiterroristas son los juicios, y que por lo mismo, su comprensión dimensiona diversos aspectos que llevan

a la determinación de un significado u otro. Por consiguiente, un análisis psicosocial del concepto de terrorismo de la LAT, independiente de si es desde la disciplina psicológica, debe necesariamente posicionarse desde este sentido constructivo de las múltiples condiciones que construyen su sentido y no presuponer la existencia del fenómeno o del sujeto.

### 9.3. Criminalización y sujeto terrorista

*Obligar a todo el mundo a tomar continuamente posición a favor en contra de acontecimientos misteriosos y oscuros, prefabricados en realidad con esta finalidad precisa, este es el verdadero terrorismo (...) (Sanguinetti, 1979, p.31)*

Otro de los problemas sociopolíticos que se la ha adjudicado a la ambigüedad del concepto de terrorismo de la LAT ha sido su invocación preferente y selectiva en la persecución de responsabilidades penales en determinados contextos de movilización social (OHCHR, 2009), especialmente respecto a su uso contra personas del pueblo Mapuche (Aránguiz et. al., 2009; Aylwin, 2010; Bretón, 2011; CAT, 2009; CERD, 2009; CDESCR, 2004; CCPR, 2007; OHCHR, 2009; Muñoz, 2010; CIDH, 2010; INDH, 2011; Mella, 2011) y contra estudiantes y anarquistas (Alvarado, 2015; Bretón, 2011; Guerra, 2015; Soto, 2013). Al respecto, se pueden puntualizar algunos aspectos desde el análisis del discurso de la LAT que contribuyen a entender cuáles son los elementos o parámetros del concepto de terrorismo de la ley (y su consumo/interpretación) que facilitan, permiten o viabilizan su invocación en contextos o situaciones poco congruentes con el fenómeno del terrorismo.

Como primer punto se debe considerar la improbabilidad formal de sostener el *temor justificado* de un delito, porque es un concepto psicologizado, por la incapacidad real de atemorizar a la población, por su confusión con la difusión mediática, porque se entiende como fin y no vinculada a una intención política o porque responde a un argumento tautológico. En consecuencia, la imposibilidad formal de corroborar el temor de un acto conlleva a la necesidad de deducirlo a través de otros elementos del concepto de terrorismo, terminando así en una pérdida de la esencia del delito de terrorismo. Segundo, la ausencia de la organización terrorista como elemento estructurador del concepto de

terrorismo permite inculpar a personas que no se reconocen terroristas o que no se les ha asociado a una orgánica terrorista, es decir, personas comunes sin vinculación antecedente al fenómeno terrorista, además de poder sindicarse como terroristas actos esporádicos, individualizados y aislados. Tercero, la gran variedad de delitos del art. 2 permite una amplia punibilidad de delitos comunes, igualmente, la falta de especificación de la frase “parte de la población” dificulta si la(s) víctima(s) de la conducta terrorista fueron intencionalmente escogidas (delito contra privado) o fueron producto del azar (delito terrorista), influyendo en la promoción del temor del acto terrorista (Chornet, 2016). En cuarto lugar y el factor más importante para el uso selectivo de la LAT es la finalidad coactiva, idea que otorga un sentido político al tipo penal y que posibilita invocarla contra actos que guarden relación con alguna movilización o protesta social, dado que estas se edifican sobre demandas políticas dirigidas a las autoridades, satisfaciendo la exigencia coactiva que debe tener el delito terrorista.

Sumados a estos aspectos se debe considerar la composición lingüística y la estructura narrativa del concepto de terrorismo: la forma en que se relacionan las oraciones, el tipo de conectores (por ejemplo, “ya sea”) y el uso de ciertas palabras específicas preconfiguran una posición interpretativa amplia para quien interprete la LAT, construyendo así la ambigüedad necesaria para poder invocarla y sindicarse de terroristas conductas de sujetos específicos cuya posición política supone una oposición o cuestionamiento al actuar gubernamental. El corpus textual de la LAT prescribe de este modo la potencialidad de una función criminalizadora, función que se sostiene sobre tres ideas clave. La primera, la invocación de la LAT por parte de los gobiernos en las últimas dos décadas ha sido única y exclusivamente sobre sujetos Mapuche, anarquistas y en menor grado, del movimiento estudiantil, es decir, sujetos que cuestionan, disienten o que se manifiestan contra el ordenamiento sociopolítico. Por lo mismo, el uso sistemático y prolongado en el tiempo de la LAT sobre estos sujetos lleva a sostener la tesis de que es una “estrategia estatal destinada a la deslegitimación del sentido de la protesta trasladando la disputa desde el terreno político al campo penal, pues su objetivo es utilizar el poder punitivo del Estado (penalización) para neutralizar, disciplinar o aniquilar la protesta” (Aránguiz et al., 2009, p. 7).

Segundo, en el plano político, la criminalización se emplaza sobre la categorización

estereotipada de los sujetos disidentes o subversivos y de sus características principales de forma de que sean considerados por el resto de la población como “gente peligrosa” (Turk, 1982). En el caso chileno, el Gobierno y la prensa chilena divulgan estereotipos contra mapuches y anarquistas, sosteniendo que los Mapuche son violentos, agresivos, extremistas, conflictivos, peleadores, borrachos o duros de entendimiento (Merino et al., 2004), creando una imagen devaluada de los Mapuche en general. Y respecto a los anarquistas, los califican como agitadores, ideólogos, provocadores, instigadores, etc., considerándolos personas carentes de objetivos políticos y que solo buscan causar pánico y temor en la población (Guerra, 2015). Características que son utilizadas para asemejarlos a determinados tipos de delincuentes -en este caso, a terroristas- suponiendo una peligrosidad para la comunidad en su conjunto (Alvarado, 2015). Aun cuando alguno de los sujetos de estos grupos (Mapuche o anarquistas) se posicionen o reconozcan desde posturas subversivas se debe tener en cuenta que no toda violencia política es terrorismo (Villegas, 2006) dado que lo reprochable no es la intención política misma de alterar el orden constitucional, sino los medios que se utilizan, el uso de la violencia grave con fines políticos (Villegas, 2016).

Y tercero, la amenaza que representa la postura y el conflicto político de ciertos sujetos mapuche y anarquistas para el gobierno ha sido resuelta al cambiar el conflicto del plano social al jurídico. La construcción de la imagen terrorista de estos sujetos comienza desde el momento que la institución jurídica apela a un individuo, constituyéndolo por medio de su discurso en distintos sujetos específicos, ya sea acusado, culpable, imputado o terrorista. La reducción del terrorismo a actos terroristas apunta a responsabilizar individualmente a personas y, en tanto que los declara culpables o los inculpa por delitos terroristas, construye a los sujetos terroristas. Ergo, el sujeto terrorista no es antecedente a la práctica jurídica, a la invocación de la LAT, sino que es un efecto de esta. De esta forma se cumple la idea de que es la práctica jurídica la que construye subjetividades o identidades (Cubells, 2004, Cubells y Calsamiglia, 2013, Foucault, 1973) correspondiéndose con las ideas Althusserianas que afirman que no hay práctica sino por y bajo una ideología, de igual forma que no hay ideología sino por y para los sujetos (Althusser, 1989). El discurso jurídico tiene por objetivo interpelar a los individuos concretos en sujetos concretos, su práctica (e ideología) solo tiene sentido por y para la construcción de (categorías de) sujetos: inocentes y culpables, así como la LAT solo tiene

sentido por y para la constitución del sujeto terrorista. Imagen decisiva en la deslegitimación de estos sujetos, que al ser caracterizados de terroristas dejan el terreno de lo políticamente aceptable y entran en el terreno de lo socialmente repudiado, efecto que se generaliza a toda persona que se reconozca Mapuche o anarquista.

En este sentido, la LAT conlleva dos implicancias claras sobre quien se invoca, por un lado se le adosa toda una carga social negativa al ser tildado de (presunto) terrorista, deslegitimando su discurso y actuar ante los ojos de la población y, por otro lado, al entrar un individuo en procedimientos judiciales dentro del marco especial de la LAT, se ven pasadas a llevar sus garantías constitucionales y principios jurídicos básicos, ampliando el ámbito de la punibilidad (Casanova y Ortiz, 2006), significando una vulneración del derecho de defensa de los imputados y de los estándares básicos de Derechos Humanos contemplados por la CADH (INDH, 2014). Situación que se amolda al contexto internacional, en donde la instalación de un marco jurídico excepcional para combatir los actos terroristas ha significado una restricción de derechos fundamentales y libertades públicas de los acusados (Álvarez y González, 2006) y que ha llevado a sostener una similitud entre las formas terroristas y los antiterroristas (Walzer, 2009) e incluso a sostener que, frente al terrorismo contra el Estado, habría un terrorismo desde el Estado, en tanto utilizan medios “sucios” (violentos) para combatir el terrorismo (Wardlaw, 1989). El discurso estatal aprovecha convenientemente el unánime repudio al terrorismo para justificar acciones violatorias de derechos humanos a sus opositores políticos (Torres, 2010). Opositores que en el caso chileno necesita desarticular, deslegitimar o anular para garantizar un libre flujo de capitales y materias primas, en especial para restringir el accionar contestatario de personas Mapuche respecto del uso de sus tierras por industrias y empresas transnacionales, y a neutralizar anarquistas quienes, a lo largo de la historia, al igual que los Mapuche, han sido un grito de objeción frente el Estado (Bretón, 2011).

Todos estos antecedentes permiten fundamentar la relación entre la lucha antiterrorista y determinados intereses económicos y políticos de los Estados, que llevan a pensar en el rol político del término terrorismo y su uso deslegitimador contra quienes va dirigido (Chadud, 2009). En especial si se considera que una de las formas en que las autoridades articulan la criminalización política es mediante la desconsideración de los derechos y protecciones civiles de los subversivos o la conformación de legislaciones

(leyes) contra delitos políticos justificadas bajo la figura de la defensa del sistema de gobierno y su estructura, pero que en realidad reafirman los intereses de los grupos dominantes o gobernantes (Turk, 1982). Siendo la LAT el representante más fidedigno de esta idea al ser uno de los recursos destinados a la protección de “cierto sector de la población, incluido dentro del sistema político y económico vigente, a través de la criminalización de sectores que no son favorecidos por el modelo de desarrollo actual” (Soto, 2013, p. 1) chileno.

Las implicancias de la criminalización en Chile se resumen en tres aspectos:

En primer lugar, se elimina el componente político propio de un *escenario* de conflicto entre el Estado y la sociedad civil (o una parte de ella), limitándolo a un *episodio* de violencia ilegítima. En segundo lugar, se establece que dicho episodio es responsabilidad exclusiva de un sujeto determinado (individual o colectivo), en el cual el Estado no tiene responsabilidad alguna más que la de ponerle fin. Y en tercer lugar, se presenta el actuar del sujeto causante de dicha violencia como un acto de ira o descontrol particular, descontextualizado de la realidad social y desprovisto de cualquier sentido que no sea el hambre por destruir lo que tiene enfrente. (Alvarado, 2015, pp. 52-53)

En consecuencia, la LAT continúa cumpliendo con su rol histórico desde que fue producida bajo la influencia ideológica de la Doctrina de Seguridad Nacional (Feierstein, 2009), donde se erigía como una herramienta de combate contra los disidentes de la dictadura, declarados *enemigos internos* del Estado, caracterizándolos de terroristas, solo que en la actualidad el ataque a los enemigos internos del estado se hace mediante un marco penal acusatorio llamado Derecho Penal del Enemigo que censa ciertas conductas e individuos al clasificarlos como “enemigos de la democracia” (Villegas, 2006), legitimando el señalamiento y la persecución de sujetos jurídicamente y facilitando la aprobación de intervenciones policiales y militares en conflictos sociales internos de Chile (Bretón, 2011). Donde el enemigo actual recae en la figura del anarquista y sujetos Mapuche, asemejándose a la tendencia Latinoamericana donde se encarna al enemigo mediante la criminalización de los pobres, los no-blancos y los jóvenes (Murillo, 2004).



## 10. CONCLUSIONES

Este trabajo intentó comprender discursivamente el concepto de terrorismo de la Ley Antiterrorista y su relación con las problemáticas de su aplicación selectiva y la subjetividad de su aplicación judicial, por medio de un Análisis Crítico del Discurso que desentrañó los elementos textuales que edifican la ambigüedad de la LAT y un análisis de los procesos de producción e interpretación, y la regulación social de estos, que condicionan o determinan las problemáticas. Dentro de este marco se ha podido determinar qué la forma en que las problemáticas han sido planteadas por el discurso jurídico sesgan la observación al fenómeno y restringen la responsabilidad exclusivamente sobre la LAT. Al declarar responsable a la ambigüedad del concepto de terrorismo de la arbitrariedad de los juristas, además de la criminalización o uso selectivo de la LAT, se invisibilizan todos aquellos aspectos provenientes de la institución jurídica y otros factores sociopolíticos que se encuentran a la base de las problemáticas. El problema con declarar responsable al concepto de terrorismo de las problemáticas de la LAT es que su concepto de terrorismo no determina, restringe ni direcciona ningún sentido específico en lo respectivo al terrorismo, al contrario, abre una serie de posibilidades interpretativas que en el mejor de los casos constituyen condiciones de posibilidad de ciertos sentidos o usos. Por ende, la interpretación de la ley, así como su invocación, dependen de condiciones externas al texto mismo, alejando de la LAT la responsabilidad de su aplicación jurídica.

El análisis textual del concepto de terrorismo reveló que la ambigüedad no remite solo a la presencia o carencia de tal o cual elemento, sino a su construcción narrativa general, a la falta de relaciones necesarias entre las distintas oraciones y cadenas de significados del párrafo que impiden consolidar un marco interpretativo desde el cual el lector pueda dar un sentido de las conductas terroristas, preconfigurando una posición interpretativa vaga e inespecífica. Estructura gramatical que encadena una serie de elementos imprecisos e insuficientes, desde el temor justificado, argumento tautológico, casi imposible de corroborar e inespecífico del delito terrorista mismo, la naturaleza de los medios y/o efectos de la conducta, que no refiere ningún contenido formal, la presencia de un plan premeditado, criterio objetivo (jurídicamente) inespecífico por sí mismo, hasta la finalidad

coactiva del concepto, único aspecto político de la definición y por lo mismo, el más maleable interpretativamente. Todos componentes discutibles y que no permiten determinar el sentido terrorista de una conducta, ya sea por si solos o en consideración de todos como un conjunto.

EL análisis de los procesos de producción e interpretación de la LAT así como la regulación social de estos procesos ayuda a comprender que la ambigüedad que prescribe la ley, es decir, la ausencia de un sentido terrorista claro, permite que su uso (invocación) e interpretación respondan casi exclusivamente del sujeto (jurista) que participa del evento discursivo o del juicio particular, abandonando la relativa estabilidad que las convenciones de la institución jurídica anteponen a la producción del discurso jurídico. Dentro de estas convenciones se cuentan el género del discurso jurídico, caracterizado por un lenguaje objetivado y avalorativo, y el orden del discurso de los juicios, prácticas estables como la distribución de roles y jerarquías, turnos de habla y procedimientos normados que condicionan las prácticas discursivas que llevan a cabo los juristas. De igual forma, la vinculación de la invocación de la LAT con el contexto social chileno de manifestación y protesta social, sitúan a la LAT como un instrumento para la persecución de las personas disidentes y/o combativas a las posturas del gobierno, cumpliendo hasta el día de hoy con el propósito político de su creación.

La relación de los aspectos encontrados en el corpus textual del concepto de terrorismo con los procesos de producción e interpretación de la LAT y la regulación social de estos procesos, permitieron abordar las problemáticas de la aplicación selectiva y la subjetividad judicial más allá de la lectura jurídica de responsabilizar a la ambigüedad de la LAT. Con respecto a la incidencia de la subjetividad de los juristas en la actividad jurídica, el problema responde primero a la idea de que la institución jurídica y sus prácticas discursivas se desarrollan desde una órbita objetiva e imparcial. Aspecto ideológico que termina por invisibilizar la real incidencia de la subjetividad de los sujetos que ejecutan la práctica jurídica y que solo se vuelve evidente cuando se opera de forma prejuiciosa sobre un marco de interpretación legal ambiguo. La subjetividad del sujeto (es decir, el sujeto mismo), en tanto factor constituyente de toda interpretación y de toda acción humana, cumpliendo un rol esencial en la significación del sentido de las leyes.

La responsabilidad por el arbitrio de la autoridad responde a una condición de la estructura jerárquica de los juicios y de las relaciones de poder que restringen las prácticas discursivas en estos, al lugar que le otorga la institución jurídica al juez para facultarlo a determinar turnos de habla, controlar procedimientos y clarificar discusiones conceptuales a través de su discreción, lo que sumado a la amplitud interpretativa de la LAT posibilita a las autoridades a llenar con sus propias conjeturas, ideas o prejuicios lo que les falte para la aprehensión del proceso interpretativo de la LAT. Algo que pasa desapercibido precisamente porque el discurso jurídico apunta a operar desde un objetivismo pero que en la práctica judicial se traduce en un subjetivismo evidente.

Respecto a la aplicación selectiva de la LAT contra personas anarquistas y Mapuche, el único papel que juega la ambigüedad de la LAT es la de soportar o permitir la interpretación que realizan algunos juristas para invocarla en contextos de protesta o movilización social, pero no de determinarla. El concepto de terrorismo no determina ni direcciona ningún sentido terrorista particular, solo describe aspectos e ideas a considerar para la calificación terrorista de un delito, relegando la responsabilidad de su uso al sujeto que participa del proceso interpretativo. Los componentes del concepto de terrorismo que facilitan la aplicación selectiva de la LAT son su finalidad coactiva, como elemento político, la ausencia de la pertenencia a orgánicas terroristas, permitiendo la sindicación de sujetos que cometen delitos comunes, y la improbable corroboración de la finalidad de atemorizar a la población de la conducta, lo que resulta en obviarla por completo o sostenerla indirectamente a partir de otros elementos.

La LAT con su ambigüedad abren una serie de posibilidades interpretativas que llevan a uno u otro sentido dependiendo de quién la interprete, ergo, la cadena causal de las problemáticas de la LAT comienza en primer lugar con quien está facultado para invocarla en casos donde no se debería invocar, o de interpretarla de forma prejuiciosa o arbitraria. En consistencia, los problemas de la LAT devienen de las intenciones de ciertos sujetos, gobiernos, Estado, jueces, juristas, etc., y el concepto de terrorismo de la LAT solo es culpable de viabilizar y materializar dichas intenciones, pero no de determinarlas. De este modo, la responsabilidad por la criminalización de sujetos anarquistas y Mapuche mediante la invocación selectiva de la LAT recae en el Estado, a través del Ministerio Público. Razón por la cual se entiende la falta de medidas resolutivas para evitar o revertir

las problemáticas de la LAT, puesto que el Estado no puede contravenir sus propios intereses, intereses que se ocultan bajo el velo de objetividad e imparcialidad que le otorga la imagen de la institución jurídica y que, para la población, solo son parte del común proceder de un ejercicio legítimo de la justicia contra estos individuos irracionalmente violentos. De ahí que desear corregir las problemáticas de la LAT mediante una corrección a la tipificación del tipo legal de la ley, de la definición del delito terrorista, sea una opción insuficiente al apuntar de forma parcial el problema, únicamente al medio que lo posibilita pero no a la causa. En el mejor de los casos restringiría la invocación de la LAT en situaciones de conflicto social o en delitos comunes, pero no la impediría pues depende de una voluntad o intención de aplicarla y no de la “determinación” textual de la LAT. Basta recordar que el Estado tiene diversas formas de lograr su cometido criminalizador, por ejemplo, con la falsificación de evidencia para inculpar a sujetos, como ocurrió con el montaje del “caso Huracán”.

Estas lecturas a las problemáticas de la LAT fueron posible gracias a una perspectiva psicosocial, con un marco de comprensión que integre el contexto, la cultura y el lenguaje, aspectos sin los cuales el fenómeno del terrorismo no puede ser entendido (Bartolucci & Gallo, 2015). El estudio psicosocial de la LAT ayudó a posicionar la problemática del concepto de terrorismo en la dimensión discursiva, y junto con ello, en el plano de la práctica social, situada sociohistóricamente, redistribuyendo la responsabilidad de la aplicación de la LAT al recobrar el lugar del sujeto en la producción e interpretación del sentido terrorista, a la serie de condiciones de la institución jurídica constituyentes del discurso y a la finalidad política criminalizadora del Estado. En la medida en que se analizaron las formas en que se articulan las configuraciones sociales, institucionales y subjetivas en la temática, las problemáticas abandonaron el terreno de lo accidental y develándose las condiciones, sentidos e intenciones que las originan, las cuales, en muchas ocasiones, son invisibilizadas o desconsideradas por el exclusivo margen de comprensión jurídico que se hace sobre la temática.

La importancia de tratar esta temática pasa principalmente por ayudar a quienes se ven enfrentados diaria o constantemente al detrimento del marco legal antiterrorista y/o bajo la imagen devaluativa de ser considerados terroristas por los medios y por el Estado, en especial porque las problemáticas de la LAT suponen, en mayor o en menor medida, una

vulneración a los Derechos Humanos, uno de los principales pilares pretendidos por los estados democráticos, “y si el propósito de la lucha contra el terrorismo es la defensa de las libertades y el fortalecimiento de la democracia, no se puede recurrir a prácticas que supongan su conculcación” (Álvarez y González, 2006, p.9). Sobre todo si se considera que la LAT se utiliza contra personas que luchan por las libertades y derechos sociales, los cuales nunca podrán ser declaradas terroristas porque...

“El Terrorismo, en tanto método de dominación social y política, está desde el origen de la Modernidad capitalista enquistado en el Estado y es en torno a su poder desde donde necesariamente se ejerce. De ahí que resulte prácticamente imposible que la violencia dominada, aquella que es ejercida desde abajo y en contra del Estado, revista a su vez un carácter terrorista, y de hecho parece más plausible comprenderla como contra-violencia o contra-represión” (Cortés, 2013, citado en Guerra, 2015, p. 159).

Para finalizar, parece pertinente indicar las limitaciones de este trabajo, la falta de conocimientos en materia jurídica, la falta de formación en el área lingüística y en el uso de especializado del análisis del discurso, el restringido alcance que otorga una ley para un análisis desde el ACD, en cuyo caso sería mucho más significativo el aporte de análisis casos por LAT, como una sentencia, fallo o etnografía de caso, que son mucho más aportativos y determinantes para la comprensión de la aplicación de la ley y de cómo se constituyen los discursos sobre terrorismo en juicios por medio del marco legal de la LAT. Estudios que son absolutamente necesarios en un contexto sociopolítico en que se sigue utilizando la LAT sobre luchadores de derechos y libertades sociales.

## 11. BIBLIOGRAFÍA

- Althusser, L. (1989). *La filosofía como arma de la revolución* (18 ed.). México, Siglo XXI.
- Alvarado, P. (2015). *Criminalización política mediante el uso selectivo de la estrategia antiterrorista del Estado chileno (2000-2014)* (Tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago.
- Álvarez, R. (25 de septiembre de 2014). Michelle Bachelet por bombazos: estos son actos terroristas pero aislados, *La Tercera*. Recuperado de <https://www.latercera.com/noticia/michelle-bachelet-por-bombazos-estos-son-actos-terroristas-pero-aislados/>
- Álvarez Conde, E. y González, H. (2006). Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales, *ARI*, (7). Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/42965647.pdf>
- Angarita, E. (2008). La personalidad terrorista. *Psicoanálisis: Revista de la Asociación Psicoanalítica Colombiana*, 20(1), 95-100.
- Aránguiz, J., Carrasco, R., Lepe, J. y Orellana, C. (2009). *Violencia en la Araucanía: Investigación prospectiva sobre comunidades Mapuches de la IX Región. Período 2006-2008* (tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago, Chile.
- Aylwin, J. (2010). *Informe de Derecho. La aplicación de la ley N°18.314 que “determina conductas terroristas y fija su penalidad” a las causas que involucran a integrantes del pueblo mapuche por hechos relacionados con sus demandas por tierras y sus implicancias desde la perspectiva de los derechos humanos*. Recuperado de [https://www.ucursos.cl/derecho/2011/1/D125D0748/4/material\\_docente/bajar?id\\_material=355067](https://www.ucursos.cl/derecho/2011/1/D125D0748/4/material_docente/bajar?id_material=355067)
- Bartolucci, V. & Gallo, G. (2015). Terrorism, System Thinking and Critical Discourse

Analysis. *System Research and Behavioral Science*, 32(1), 15-27.

Bhatia, A. (2009). The discourses of terrorism. *Journal of Pragmatics*, 41(2), 279-289.

Bhui, K., James, A. & Wessely, S. (2016). Mental illness and terrorism. *The British Medical Journal*, 354. Recuperado de <https://qmro.qmul.ac.uk/xmlui/bitstream/handle/123456789/19679/Bhui%20Mental%20Health%20and%20Terrorism%202016%20Published.pdf?sequence=1>

Borrero, A. (2005). Terrorismo político: definición y alcances de un fenómeno elusivo, *Revista de criminalidad*, 47, 94-100.

Bretón, C. (2011). *La protesta legítima - ¿un crimen? Un análisis de la criminalización de la lucha de los pueblos Mapuches y de los Anarquistas en Chile*, (Proyecto de grado). Stockholms Univeritet, Stockholms, Suecia.

Buigut, S. (2016). Effect of terrorism on demand for tourism in Kenya. *Tourism Economics*, 22(5), 928-938.

Calvert, P. (1987). El terror en la teoría de la revolución, en Noel O'sullivan (ed.), *Terrorismo, ideología y revolución* (47-67). Madrid: Alianza Editorial.

Casanova, C. y Ortiz, R. (2006). Delitos políticos y delitos de terrorismo (Tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago, Chile. Recuperado de <http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/107685>

Centro de Investigación e Información Periodística [CIPER]. (1 de junio de 2012). La última bomba del "caso bombas": Absueltos, *CIPER*. Recuperado de <http://ciperchile.cl/radar/la-ultima-bomba-del-%E2%80%9Ccaso-bombas%E2%80%9D-absueltos/>

Comisión Ética Contra la Tortura [CECT]. (2014). *Declaración Pública*. Recuperado de <https://notascect.wordpress.com/2014/09/26/declaracion-publica-5/>

Comité Contra la Tortura [CAT]. (2009). Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Recuperado de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhskHNjYqFY2xlvG2nAe1%2BVFmziT64SQTZjpPeXJG3HWS24FibDALikYyLtxhnlVLC7oqu2WTermyhL1OAZQb709r4PS8DeKfsIEOHC8zDO7cj>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [CESCR]. (2004). Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre países de América Latina y el Caribe (1989-2004). Recuperado de [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CESCR/CESCRCompilacionGC\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CESCR/CESCRCompilacionGC_sp.pdf)

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas [CCPR]. (2007). *Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del pacto*. Recuperado de <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2010/12/CCPR-CHILE-2007.pdf>

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial [CERD]. (2009). *Examen de los informes de los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención*. Recuperado de <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2009/09/CERD-CHILE-2009.pdf>

Chadud, N. (2009). El terrorismo como concepto y práctica para deslegitimar a otro, *Hoja de Ruta*, (27). Recuperado de <https://hernanmontecinos.com/2009/09/29/el-terrorismo-como-concepto-y-practica-para-deslegitimar-a-un-otro/>

Chaliand, G. & Blin, A. (2007). Preface. En Chaliand, G. & Blin, A. (Eds.), *The history of terrorism. From antiquity to Al Qaeda* (pp. vii- viii). Londres, Inglaterra: University of California Press.

Chaliand, G. & Blin, A. (2007a). Introduction. En Chaliand, G. & Blin, A. (Eds.), *The history of terrorism. From antiquity to Al Qaeda* (pp. 1-11). Londres, Inglaterra: University of California Press.



- Chaliand, G. & Blin, A. (2007b). Zealots and Assassins. En Chaliand, G. & Blin, A. (Eds.), *The history of terrorism. From antiquity to Al Qaeda* (pp. 55-78). Londres, Inglaterra: University of California Press.
- Chemtob, C., Pat-Horenczyk, R., Madan, A., Pitman, S., Wang, Y., Doppelt, O., Burns, K., Abramovitz, R. & Brom, D. (2011) Israeli adolescents with ongoing exposure to terrorism: Suicidal ideation, posttraumatic stress disorder, and functional impairment. *Journal of Traumatic Stress, 24*(6), 756-759.
- Cherney, A. (2016). Examining political violence: studies of terrorism, counterterrorism and internal war?, *Policing & Society, 26*(8), 963-964.
- Chiluwa, I. (2012). Social media networks and the discourse of resistance: A sociolinguistic CDA of "Biafra" online discourses, *Discourse & Society, 23*(3), 217-244.
- Chornet, C. (2016). Debate: Terrorismo, contraterrorismo y Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos, (12)*, pp. 34-52.
- Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas [OHCHR]. (2009). *Examen Periódico Universal. Informe del grupo de trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Chile*. Recuperado de [http://www.movilh.cl/documentacion/2009\\_05\\_epu\\_chile.pdf](http://www.movilh.cl/documentacion/2009_05_epu_chile.pdf)
- Conte, A. (2010). The nature and definition of terrorism, *Human rights in the prevention and punishment of terrorism*. DOI: 10.1007/978-3-642-11608-7.
- Corte de la, L. (2009). Terrorismo: un campo de estudio en expansión. *Revista de Psicología Social, 24* (2), 115-118.
- Corte de la, L. y Giménez, A. (2009). Motivos y procesos psicosociales que promueven la violencia y el terrorismo suicidas. *Revista de Psicología Social, 24*(2), 217-240.

- Cubells, J. (2004). Gestión de identidades en la práctica jurídica. *Athenea Digital*, (6). Recuperado de <http://antalya.uab.es/athenea/num6/cubells.pdf>
- Cubells, J. (2005). Navegando entre narraciones: voces que construyen y socavan la credibilidad en el ámbito jurídico, *Athenea Digital*, 8, 109-128.
- Cubells, J. y Calsamiglia, A. (2013). La construcción de subjetividades por parte del sistema jurídico en el abordaje de violencia de género, *Prismasocial*, (11). 205-259.
- Cubells, J. e Iñiguez, L. (2008). La construcción de hechos en el discurso jurídico: Análisis del caso de los “robos de cajeros automáticos en la ciudad de Barcelona”. *Revista Española de Investigación Criminológica*, (6) 1-24.
- Degano, J. (2011). *La responsabilidad precluida en el goce del crimen y el tratamiento judicial*. Buenos Aires, Argentina: Letra viva.
- Diario Chile (6 de diciembre de 2015). TERRORISTAS Encapuchados Queman 4 Camiones En La Araucanía, *Diario Chile*. Recuperado de <http://www.diariochile.cl/terroristas-encapuchados-queman-4-camiones-en-la-araucania/>
- Diario Público (2014). Bachelet dice que no hay excusas para causar daño con el terrorismo. *Público*. Recuperado de <http://www.publico.es/internacional/bachelet-dice-no-hay-excusas.html>
- Echeverri, A. (2013). *Concepto de Terrorismo y su efecto social* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/4834/1020714761-2013.pdf;sequence=3>
- Echezarreta, D. (2015). Lecturas de la violencia anarquista: Una crítica al expansionismo del concepto “Terrorismo”, *Estudios Sociales Contemporáneos*, (12), pp. 248-266. Recuperado de [http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/7330/16-esc12-](http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/7330/16-esc12-)

echezarreta.pdf

El Dínamo. (24 de Julio de 2014). Diputados PS anuncian proyecto para derogar la ley antiterrorista, *El dínamo*. Recuperado de <https://www.eldinamo.cl/pais/2014/07/24/diputados-ps-anuncian-proyecto-para-derogar-la-ley-antiterrorista/>

El Dínamo. (26 de enero de 2018). Operación Huracán: la historia y las claves del caso que generó el quiebre entre Fiscalía y Carabineros, *El Dínamo*, Recuperado de <https://www.eldinamo.cl/nacional/2018/01/26/operacion-huracan-la-historia-y-las-claves-del-caso-que-genero-el-quiebre-entre-fiscalia-y-carabineros/>

Entelman, R. (1982). Aportes a la formación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico, en Legendre, P, Entelman, R., Kozicki, E., Abraham, T., Marí, E., Le Roy, E. y Vezzetti, H., *El Discurso Jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos* (pp. 83-109). Buenos Aires, Argentina: HACHETTE.

Fairclough, N. (1989). *Language and power*. Londres, Reino Unido: Longman.

Fairclough, N. (1992). *Discourse and social change*. Cambridge, Estados Unidos: Polity press.

Fairclough, N. (1995). *Critical Discourse analysis. The critical study of language*. (F. Navarro, Trad.). Londres, Reino Unido: Longman.

Fairclough, N. (2001). El análisis crítico del discurso como método para la investigación en ciencias sociales. En Wodak, R. & Meyer, M. (Comps.) *Métodos del análisis crítico del discurso*. Barcelona, España: Editorial Gedisa.

Fairclough, N. (2008). El análisis crítico del discurso y la mercantilización del discurso público: las universidades. *Discurso & Sociedad*, 1(2), 170-185.

- Federación de estudiantes de la Universidad de Chile [FECH]. (2014). *Montaje del Estado chileno*. Recuperado de <http://fech.cl/tag/montaje-del-estado-chileno/>
- Feierstein, D. (2009). Guerra, genocidio, violencia política y sistema concentracionario en América Latina. En Feierstein, D. (Comp.), *Terrorismo de estado y genocidio en América Latina* (pp. 9-32). Buenos Aires, Argentina: Prometeo Libros.
- Fernández, P. y Díaz, P. (2002). Investigación cuantitativa y cualitativa, *Cad Atención primaria*, 3, 76-78. Recuperado de [https://www.fisterra.com/gestor/upload/guias/cuanti\\_cuali2.pdf](https://www.fisterra.com/gestor/upload/guias/cuanti_cuali2.pdf)
- Ffrench-Davis, R. (2003). *Entre el neoliberalismo y el crecimiento con equidad. Tres décadas de política económica en Chile*. Santiago, Chile: LOM Ediciones.
- Firmani, C. y Poblete, C. (2008). LEY FÁCIL: una propuesta de lenguaje llano de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. En *Conferencia Internacional: Lenguaje jurídico: transparente y eficiente*. Congreso llevado a cabo en Instituto Tecnológico Autónomo de México, Ciudad de México, México.
- Fiss, O. (2009). La guerra contra el terrorismo y el estado de derecho. *Anuario de Derechos Humanos*, (5), 215-225. DOI:10.5354/0718-2279.2009.11530
- Flick, U. (2007). *Introducción a la investigación cualitativa* (2ªEd.). Madrid, España: Ediciones Morata.
- Foucault, M. (1973). *La verdad y las formas jurídicas*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina40496.pdf>
- Foucault, M. (1988). El sujeto y el poder, *Revista Mexicana de Sociología*, 50(3), 3-20.
- Frutos, S. (2004). Apuntes para el estudio semiótico del discurso jurídico, *La Trama de la Comunicación*, (9). Recuperado de [http://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/486/Susana%20Frutos\\_A1a.pdf?sequence=1](http://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/486/Susana%20Frutos_A1a.pdf?sequence=1)

Furstenberg, F. (28 de octubre de 2007). Bush's Dangerous Liaisons, *The New York Times*. Recuperado de [http://www.nytimes.com/2007/10/28/opinion/28furstenberg.html?em&ex=1193803200&en=62eaa390a911d2d4&ei=5087&\\_r=0](http://www.nytimes.com/2007/10/28/opinion/28furstenberg.html?em&ex=1193803200&en=62eaa390a911d2d4&ei=5087&_r=0).

González, E. (2014). Las ciencias sociales ante el problema del terrorismo, *Vínculos de historia*, (3), 122-143.

González Rey, F. (2012). La subjetividad y su significación para el estudio de procesos políticos: sujeto, sociedad y política. En Piedrahita, C., Díaz, Á. y Vommaro, P. (comps.) *Subjetividades políticas: desafíos y debates latinoamericanos*. Colombia: Biblioteca Latinoamericana de Subjetividades Políticas.

Guba, E. y Lincoln, Y. (2002). Paradigmas en competencia en la investigación cualitativa. En Denman, C. y J.A. Haro (comps.) *Por los rincones. Antología de métodos cualitativos en la investigación social* (pp. 113-145). Hermosillo: México, El Colegio de Sonora.

Guerra, F. (2015). *Prácticas anarquistas de la violencia Política Revolucionaria Anarquista: 2004 – 2014. Motivos, diferencias, continuidades y particularidades en el recorrido de la insurgencia en Chile* (Tesis de pregrado). Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago.

Guerrier, G (2016). Oil dependence and terrorism in Europe, *The Lancet*, 388(10049), 1055.

Gutiérrez, A. (2011). El perfil del terrorista: ¿por qué se integran en la organización?, *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, (14), 6-10.

Hacker, F. (1975). *Terror: Mito, Realidad y Análisis*. Barcelona, España: Plaza & Janés.

Horgan, J. (2006). Psicología del terrorismo: cómo y porqué alguien se vuelve terrorista.

Barcelona, España: Gedisa Editorial.

Ibáñez, J. (2006). Presentación. En Canales, M. (Ed.), *Metodologías de investigación social, introducción a los oficios* (pp. 7-8). Santiago, Chile: LOM Ediciones.

Ibáñez, T. (2006a). Capítulo I. El giro lingüístico. En Iñiguez, L. (Ed.), *Análisis del discurso. Manual para las ciencias sociales* (2 ed.) (pp. 9-25). Barcelona, España: Editorial UOC.

Ibarzábal, I. (2007). El maniaco del unísono. Una crítica al positivismo jurídico por su reduccionismo epistemológico, *Díkaion*, (16), 91-103.

Instituto Nacional de Derechos Humanos [INDH]. (2011). *Minuta Reforma a la Ley Antiterrorista*. Recuperado de <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/108/Minuta-ley-antiterrorista.pdf?sequence=1>

Instituto Nacional de Derechos Humanos [INDH]. (2014). *Informe sobre cuestiones a considerar en una reforma a la ley antiterrorista*. Recuperado de <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/655/Informe%20Ley%20Antiterrorista.pdf?sequence=1>

Iñiguez, L. (2006). *Análisis del discurso. Manual para las ciencias sociales* (2ed.). Barcelona: España: Editorial UOC.

Kilinc, R. (2013). Islamist Terrorism and Democracy in the Middle East, *International Studies Review*, 15(3), 454-456.

Koulianou-Manolopoulou, P. y Fernández, C. (2008). Relatos culturales y discursos jurídicos sobre la violación, *Athenea Digital*. 14, 1-20. Recuperado de <https://atheneadigital.net/article/view/n14-koulianou-fernandez/470-pdf-es>

Kruglanski, A. (2013). Psychological insights into Indonesian Islamic terrorism: The what,

the how and the why of violent extremism. *Asian Journal of Social Psychology*, 16(2), 112-116.

Laborías, A. (2013). El concepto de terrorismo en las Naciones Unidas: antecedentes y perspectiva actual, *Ámbito Jurídico*, 16(115). Recuperado de [http://ambito-juridico.com.br/site/?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=13510&revista\\_caderno=16](http://ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=13510&revista_caderno=16)

Labrín, S. (28 de febrero de 2014). Directora del INDH: no existe terrorismo en Chile y no hay terrorismo en la Araucanía, *La Tercera*. Recuperado de <https://www.latercera.com/noticia/directora-del-indh-no-existe-terrorismo-en-chile-y-no-hay-terrorismo-en-la-araucania/>

Lamberg, R. (1971). La guerrilla urbana: Condiciones y perspectivas de la “segunda ola” guerrillera, *Foro Internacional*, 11(3), 421-443.

La Tercera (4 de octubre de 2014). Propuesta del Ejecutivo sugiere derogar Ley Antiterrorista, *La Tercera* Recuperado de <http://www.latercera.com/noticia/politica/2014/10/674-598633-9-propuesta-del-ejecutivo-sugiere-derogar-ley-antiterrorista.shtml>

Laqueur, W. (2008). Terrorismo: una reseña histórica. *IIP Publications*. Recuperado de <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/publication/2008/09/20080915143907pii0.8810388.html#axzz4IHfayeA6>

Lira, E. (1991). *Psicología de la Amenaza Política y el Miedo*. Recuperado de [http://www.luisemiliorecabarren.cl/files/recursos/psicoanalisis\\_de\\_la\\_propaganda\\_politica.pdf](http://www.luisemiliorecabarren.cl/files/recursos/psicoanalisis_de_la_propaganda_politica.pdf)

Luzón, M. J. (1997). Intertextualidad e interpretación del discurso, *EPOS*, (13), 135-149.

Machado, G., Rodríguez, B. y Orbe, M. (2015). El discurso occidental como legitimador de

la guerra contra el terrorismo: un análisis de las estrategias y el calado del odio al “enemigo islámico” (Tesis de grado), Universidad Complutense de Madrid, Madrid.

Marques de Carvalho, H. (2015). La personalidad del terrorista: una contribución para su comprensión (tesis doctoral) Universidad de Extremadura, Cáceres, España.

Martín Rojo, L. (2006). El análisis crítico del discurso. Fronteras y exclusión social en los discursos racistas. En Iñiguez, L. (Ed.), *Análisis del discurso. Manual para las ciencias sociales* (2ed.) (pp. 117-170). Barcelona. España: Editorial UOC.

Martínez, M. (2006). La investigación cualitativa (síntesis conceptual). *Revista de Investigación en Psicología*, 1(9), 123-146.

Mayan, M. (2001). *Una introducción a los Métodos Cualitativos: Módulo de Entrenamiento para estudiantes y Profesionales*. Recuperado de <https://sites.ualberta.ca/~iiqm/pdfs/introduccion.pdf>

Meierrieks, D. & Schneider, F. (2016). The short –and long- run relationship between the illicit drug business and terrorism. *Applied Economics letters*, 23(18), 1274-1277.

Mella, E. (2014). La Aplicación del Derecho Penal Común y Antiterrorista como Respuesta a la Protesta Social de Indígenas Mapuche Durante el Periodo 2000-2010. *Oñati Socio-Legal Series*, 4(1), 122-138. Recuperado de <http://ssrn.com/abstract=2384498>

Merino, M., Millamán, R., Quilaqueo, D. y Pilleux, M. (2004). Perspectiva interpretativa del conflicto entre mapuches y no mapuches sobre la base del prejuicio y la discriminación étnica. *Persona y sociedad*, 18(1), 111-128.

Meza, M. (2018). *Evolución de la legislación antiterrorista en Chile (1984-2016)*. Santiago, Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Departamento de estudios, extensión y publicaciones.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información. (11 de septiembre de



2016). 11 de septiembre: a 15 años el autoatentado a las Torres Gemelas. Recuperado de <http://www.minci.gob.ve/11-de-septiembre-de-2001-a-15-anos-del-autoatentado-a-las-torres-gemelas/>

Miranda, O. (13 de febrero de 2014). Quién es Y cómo actuó Raúl Castro Antipán, el “terrorista mapuche” infiltrado por Carabineros, *Diario Uchile*. Recuperado de <http://radio.uchile.cl/2014/02/13/raul-castro-antipan-el-joven-mapuche-infiltrado-por-carabineros-para-inculpar-a-su-pueblo/>

Molina, P. (1 de agosto de 2014). Los problemas de Chile y su ley antiterrorista, *BBC Mundo*. Recuperado de [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/08/140801\\_chile\\_ley\\_antiterrorista\\_nc](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/08/140801_chile_ley_antiterrorista_nc)

Muñoz, F. (2010). *Aplicación de la Ley Antiterrorista a personas de la etnia mapuche y el derecho fundamental al debido proceso* (memoria de pregrado), Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile.

Muñoz, J. y Navas, E. (2007). El daño psicológico en las víctimas del terrorismo, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 7(1), 147-160.

Moskalenko, S. & McCauley, C. (2011). The psychology of Ine-wolf terrorism. *Counselling Psychology Quarterly*, 24(2), 115-126.

Murillo, S. (2004). El Nuevo Pacto Social, la criminalización de los movimientos sociales y la “ideología de la seguridad”. *Observatorio Social de América Latina*, (14), 261-273.

Nickels, H., Thomas, L., Hickman, M. & Silvestri, S. (2011). A critical discourse analysis of British newspaper coverage of Irish and Muslim communities. *Journalism Studies*, 13(3), 340-355.

Nizami, A., Rana, M., Hassan, T. & Minhas, F. (2014). Terrorism in Pakistan: A Behavioral Sciences Perspective. *Behavioral Science and the Law*, 32(3), 335-346.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1995). Medidas para eliminar el terrorismo internacional (Resolución 49/60). Recuperado de <https://undocs.org/es/A/RES/49/60>

Padilla, E. (1995). *La memoria y el olvido*. Santiago, Chile: Ediciones Orígenes.

Pavón-Cuéllar, D. (2012). Nuestra psicología y su indignante complicidad con el sistema: doce motivos de indignación. *Teoría y crítica de la psicología*, 2, 202-209.

Pérez, A. (2017). Más allá de la excepcionalidad. Clientelismo político en Chile: debates, antecedentes históricos y algunos rasgos generales en el tiempo presente. En Pinillos, C., M. Cavarozzi y Mella, M. (Comps.), *Itinerarios políticos contemporáneos en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay* (pp. 161-182). Rosario, Argentina: M.UNR Editora.

Piri, S. & Piri, A. (2016). The rol of the U.S. in Terrorism in the Middle East. *Journal of Politics and Law*, 9(3), 31-39.

Popolo del, J. (1996). *Psicología Judicial*. Mendoza, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.

Radio Biobío (23 de mayo de 2016). Alcalde de Valparaíso califica como “atentado terrorista” incendio donde murió guardia, *Biobío chile*. Recuperado de <http://www.biobiochile.cl/2016/05/23/alcalde-de-valparaiso-califica-como-atentado-terrorista-incendio-donde-murio-guardia.shtml>

Radio Cooperativa (15 de Agosto de 2012). Tribunal concedió libertad vigilada por seis años a Luciano Pitronello, *Radio Cooperativa*. Recuperado de <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/tribunal-concedio-libertad-vigilada-por-seis-anos-a-luciano-pitronello/2012-08-15/132924.html>

Radio Cooperativa (16 de Agosto de 2015). UDI por quema de camiones: Son delincuentes terroristas que usan métodos de las FARC, *Radio Cooperativa*. Recuperado de <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/atentados/udi-por->

quema-de-camiones-son-delincuentes-terroristas-que-usan-metodos/2015-08-16/124627.html

Real Academia Española. (2017). Terrorismo. En *Diccionario de la Lengua Española* (23ª ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=Zd3L6Oc>

Real Academia Española. (2017a). Determinar. En *Diccionario de la Lengua Española* (23ª ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=determinar>

Real Academia Española. (2017b). Finalidad. En *Diccionario de la Lengua Española* (23ª ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=HxIm0Nf>

Real Academia Española. (2017c). Finalidad. En *Diccionario de la Lengua Española* (23ª ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=ZPcybDR>

Reinares, F. (2005). Conceptualizando al terrorismo internacional. *ARI*, (79), 1-6. Recuperado de [https://www.almendron.com/politica/pdf/2005/terror/terror\\_0397.pdf](https://www.almendron.com/politica/pdf/2005/terror/terror_0397.pdf)

Rodríguez, A. (2009). Un análisis psicosocial del grupo terrorista como secta. *Revista de Psicología Social*, 24(2), 183-195.

Rodríguez Agudelo, K. (2013). Contradicciones entre la aplicación del delito de terrorismo y el delito político: un análisis desde la influencia del derecho internacional en el derecho interno. *Revista CES DERECHO*, 4(1), 58-68.

Salamanca, A. y Martín-Crespo, C. (2007). El diseño en la investigación cualitativa, *NURE Investigación*, (26). Recuperado de <http://www.nureinvestigacion.es/OJS/index.php/nure/article/view/330/321>

Sanguinetti, G. (1979). *Sobre el terrorismo y el Estado*. Recuperado de <https://sindominio.net/ash/terrest.htm>

Saraiya, A., Garakani, A. & Billick, S. (2013). Mental Health Approaches to Child Victims of

Acts of Terrorism. *Psychiatric Quarterly*, 84(1), 115-124.

Saul, B. (2008). Defining 'Terrorism' to protect Human Rights. *Legal Studies Research Paper*, (08/125), 190-210. Recuperado de <https://poseidon01.ssrn.com/delivery.php?ID=310013021027064031081094025001119123059041038044021064118029086030122007002098031104053039042027114097000127121076080102096064019061023049001002065097087124004125054050041086074123026111081002124021002122002115081086002120123019104019120106089118074&EXT=pdf>

Schmid, A., Jongman, A., Stohl, M., Brand, J., Flemming, P., van der Poel, A. & Thijsse, R. (1988). *Political Terrorism: A New Guide to Actors, Authors, Concepts, Data Bases, Theories, and Literature*. Recuperado de [https://books.google.cl/books?id=NgDks1hUjhMC&pg=PR3&hl=es&source=gbs\\_selected\\_pages&cad=2#v=onepage&q&f=false](https://books.google.cl/books?id=NgDks1hUjhMC&pg=PR3&hl=es&source=gbs_selected_pages&cad=2#v=onepage&q&f=false)

Soffer-Dudek, N. (2016). Sleep-related experiences longitudinally predict elevation in psychopathological distress in young adult Israelis exposed to terrorism. *Personality and individual differences*, 100, 131-139.

Solano, J. (2016). El concepto de terrorismo en la escuela. Desenmascarando el discurso oficial para romper los mitos reproducidos en el aula. *Revista Educación*, 40(1), 39-51. Recuperado de <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/educacion/article/view/22171/22344>

Soto, L. (noviembre de 2013). La excepcionalidad continuada. El análisis de la ley antiterrorista en Chile. Ponencia llevada a cabo en las VII Jornadas de Jóvenes Investigadores. La Plata, Argentina.

Soto, K. (12 julio de 2013a). Justicia condena a cinco años de presidio efectivo a Hans Niemeyer por porte de bomba, *La Tercera*. Recuperado de <https://www.latercera.com/noticia/justicia-condena-a-cinco-anos-de-presidio-efectivo-a-hans-niemeyer-por-porte-de-bomba/>

- Stecher, A. (2009). El análisis crítico del discurso como herramienta de investigación psicosocial del mundo del trabajo. Discusiones desde América Latina. *Universitas Psychologica*, 9(1), 93-107.
- Taylor, S. y Bogdan, R. (1994). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Barcelona: España, Ediciones PAIDOS.
- Terra (17 de noviembre de 2016). Ministro Burgos reitera: no existe terrorismo en la Araucanía, *Terra*. Recuperado de <http://noticias.terra.cl/chile/ministro-burgos-reitera-no-existe-terrorismo-en-la-araucania,612413dcf9d31b8fa2b4a4a0974d78ab61yg7mea.html>
- Torres, H. (2010). El concepto de terrorismo, su inexistencia o inoperancia: la apertura a la violación de derechos humanos. *Revista Diálogos de Saberes: investigaciones y ciencias sociales*, (32), 77-90.
- Torres, H. (2010a). El concepto de terrorismo de Estado: una propuesta de Lege Ferenda. *Revista Diálogos de Saberes: investigaciones y ciencias sociales*, (33), 129 -147.
- Tortosa, J. M. (2005). *La palabra terrorista*. Obtenido de Fundación seminario de investigación para la paz: <http://www.seipaz.org/2005tortosa.htm>
- Trujillo, H. (2009). Hacia una mejor comprensión psicológica del terrorismo: reclutamiento, ideología y violencia. *Revista de Psicología social*, 24(2), 163-181.
- Turk, A. (1982). *Political criminality. The defiance and defense of authority*. California, Estados Unidos: SAGE Library of Social Research.
- Turner, J. (2015). Strategic differences: Al Qaeda's Split with the Islamic State of Iraq and al-Sham. *Small wars & insurgencies*, 26, 208-225.
- Van Dijk, T. (1999). El análisis crítico del discurso, *Anthropos*, 186, 23-36.

- Van Dijk, T. (2003). La multidisciplinaria del análisis crítico del discurso: un alegato en favor de la diversidad. En Wodak, R. & Meyer, M. *Métodos de análisis crítico del discurso* (pp. 143-177). Barcelona: Gedisa.
- Vejar, D. (2013). La democracia formal y el fantasma terrorista. Una Mirada a la paranoia estatal en Chile. *International Journal of Zizek Studies*, 7(2), 1-31. Recuperado de [https://www.researchgate.net/publication/257924061\\_La\\_democracia\\_formal\\_y\\_el\\_fantasma\\_terrorista\\_Una\\_mirada\\_a\\_la\\_paranoia\\_estatal\\_en\\_Chile](https://www.researchgate.net/publication/257924061_La_democracia_formal_y_el_fantasma_terrorista_Una_mirada_a_la_paranoia_estatal_en_Chile)
- Vera, R., Aylwin, J., Coñuecar, A. y Chihuailaf, E. (2004). *El despertar del pueblo mapuche. Nuevos conflictos, viejas demandas*. Santiago, Chile: LOM ediciones.
- Vicaro, M. P. (2016). Deconstitutive rhetoric: The destruction of legal personhood in the Global War on Terrorism. *Quarterly Journal of Speech*, 102(4), 333-352.
- Vila, N. (18 de agosto de 2012). Expertos descartan que exista terrorismo en Chile y critican actitud del Gobierno, *Diario Uchile*. Recuperado de <http://radio.uchile.cl/2012/08/18/expertos-descartan-que-exista-terrorismo-en-chile-y-critican-actitud-del-gobierno>
- Villegas, M. (2006). Los delitos de terrorismo en el anteproyecto del Código Penal. *Política Criminal*, 1(2), 1-31. Recuperado de [http://politicacriminal.cl/n\\_02/a\\_3\\_2.pdf](http://politicacriminal.cl/n_02/a_3_2.pdf).
- Villegas, M. (2011). Elementos para un concepto jurídico de terrorismo. Recuperado de <http://www.humanas.cl/wp-content/uploads/2014/Minutas/Minutas%202010/16.%20Observatorio%20MINUTA%20CONCEPTO%20TERRORISMO%20Comision%20Mixta%2029sept2010.pdf>
- Villegas, M. (2016). Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno. *Política Criminal*, 11(21), 140-172. Recuperado de [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_11/n\\_21/Vol11N21A6.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_21/Vol11N21A6.pdf)
- Villegas, M. (2016a). Debate: Terrorismo, contraterrorismo y Derechos Humanos. *Anuario*

de *Derechos Humanos*. (12), 34-52.

Walzer, M. (2009). *Terrorismo y guerra justa*. Buenos Aires, Argentina: Katz Editores.

Wardlaw, G. (1989). *Political terrorism. Theory, tactics and counter-measures* (2ed).  
Recuperado de  
<https://books.google.cl/books?id=QwMdC3hoezEC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

Zalaquett, J. (2006). Chile ratifica la Convención Interamericana contra el Terrorismo, *Anuario de Derechos Humanos*, (2), 179-184. DOI: 10.5354/0718-2279.2011.13383

Zuinaga, S. (2011). El terrorismo, una aproximación teórica en cuanto a su definición, *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, XVII (2), 11-26.

#### LEYES Y DOCUMENTOS LEGALES

Castillo Petruzzi y otros vs Perú, Serie C n.o 52 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999). Recuperado de  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 31 de mayo de 1856.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2002). *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. Recuperado de  
<http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2010). *Informe de Fondo casos 12.576, 12.611 Y 12.612. Segundo Aniceto Norín Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Víctor Anacalaf Llaupe y otros* (Informe N°170/10). Recuperado de  
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/149.PEAR12104ES.doc>

Constitución Política de la República de Chile [Const.]. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 21 de octubre de 1980.

Juzgado de Garantía de Victoria, Primera Sala. (22 de octubre de 2010). Sentencia 1134-2009. [MP Viviana García].

Ley N°18.314. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 17 de mayo de 1984.

Ley N°20.467. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 8 de octubre de 2010.

Ministerio de Relaciones Exteriores. (22 de febrero de 1996). Promulga el acuerdo con la República Italiana de cooperación en la lucha contra el terrorismo, la criminalidad organizada y el tráfico de drogas. [Decreto 26]. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7766>

Ministerio de Relaciones Exteriores. (10 de marzo de 2000). Promulga el acuerdo con la República Checa sobre cooperación en la lucha contra el terrorismo internacional, la actividad delictual internacional organizada y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sustancias radioactivas. [Decreto 2000]. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=160290>

Ministerio de Relaciones Exteriores. (13 de septiembre de 2002). Promulga el Convenio para la represión de la financiación del terrorismo. [Decreto 163]. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=202485>

Ministerio de Relaciones Exteriores. (30 de abril de 2011). Promulga el convenio internacional para la prevención de los actos de terrorismo nuclear. [Decreto 252]. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1024890>

Ministerio de Relaciones Exteriores. (10 de febrero de 2005). Promulga la Convención



Interamericana contra el Terrorismo. [Decreto 263]. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=235395>

Ministerio de Relaciones Exteriores. (12 de febrero de 2016). Establece medidas que implementan las resoluciones dictadas por el consejo de seguridad de la Organización de las Naciones Unidas que indica, en materias relativas a la prevención y represión del terrorismo y a la financiación del terrorismo. [Decreto 227]. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1087502&buscar=terrorismo>

Norín Catrیمان y otros vs Chile, Serie C n.o 279 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (3 de junio de 2002). Convención Interamericana contra el Terrorismo. Recuperado de [https://www.oas.org/xxxiiga/espanol/documentos/docs\\_esp/agres1840\\_02.htm](https://www.oas.org/xxxiiga/espanol/documentos/docs_esp/agres1840_02.htm)

Pinochet, A. (1984). Mensaje de s.e. el presidente de la República con el que se inicia el Anteproyecto de Ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Santiago de Chile: Secretaria General de la Presidencia.

# **ANEXOS**

## **Anexo N°1**